



## ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Anexo 4º Informes preceptivos. 26 de junio a 2 de agosto de 2017

Cuadro remitido al Consejo de Estado 4/8/2017

### ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley (Artículo 1 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Es la Ley Orgánica española la que debe amparar y desarrollar el derecho constitucional y no el RGPD. La formulación del precepto es, por tanto, incorrecta y de alguna manera innecesaria.</p> <p>Por ello, se sugiere eliminar la referencia al RGPD del referido precepto del anteproyecto.</p>	<p><b>CGPJ</b></p>	<p>Se considera adecuada y necesaria la redacción actual, que tiene como finalidad concretar el ejercicio del derecho.</p> <p>Precisamente, eso se consigue regulando el objeto de la Ley Orgánica como desarrollo del derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución, a la vez que procede a adaptar al ordenamiento español el Reglamento general de protección de datos europeo y completa sus disposiciones.</p>

<p>Debería modificarse el artículo 1 del anteproyecto de ley orgánica, indicando que el objeto de la propuesta es establecer normas para la protección de los datos de carácter personal y, en su caso, complementar la regulación del Reglamento europeo.</p> <p>En el mismo sentido, se considera conveniente la modificación de la redacción del apartado 2 del artículo 1 conforme una redacción análoga a la siguiente que se propone:</p> <p>i. "El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos de carácter personal, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, será protegido frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica".</p>	<b>Mº FOMENTO</b>	<p>Se prefiere la redacción actual a la propuesta. El anteproyecto no solamente regula las medidas de protección frente a las vulneraciones de la protección de datos, sino también –complementando el RGPD– el alcance y contenido de este derecho fundamental.</p>
---	-------------------	--

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación (Artículo 2 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>El art. 2.2.d) excluye a los fallecidos del ámbito de aplicación, pero añade que “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3”.</p> <p>No se entiende la compatibilidad entre ambas previsiones. La duda surge porque, en principio, parece entenderse que los datos de los fallecidos se podrían hacer públicos y ceder a terceros por no estar sometidos a la protección de esta ley. Sin embargo, el art. 3 establece una prohibición para los herederos (sólo para herederos). Por tanto, podría darse el caso de datos publicados en una web sobre fallecidos y que los herederos con prohibición puedan acceder a ellos a través de fuentes públicas.</p>	<b>C.N.Discapacidad</b> (DG de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo , del M.INTERIOR)	<p>No se aprecia contradicción entre ambas disposiciones. La protección de datos es un derecho de la personalidad, que se extingue con el fallecimiento, por lo que no es objeto de regulación general en la norma (como tampoco lo es en el RGPD). Ello no impide la introducción de previsiones específicas en el art. 3.</p>
<p><b>INTRODUCCIÓN DE DOS NUEVOS PÁRRAFOS</b> referentes a las prestaciones de servicios de comunicaciones electrónicas:</p> <p><b>A.</b> <i>“La presente ley orgánica no impondrá obligaciones adicionales a las personas físicas o jurídicas en materia de tratamiento de datos personales en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en redes públicas de</i></p>	<b>METAD</b> (DG Telecomunicaciones y Tecnologías de la	<p><b>FAVORABLE:</b> Se introduce la aclaración oportuna en la parte final, que permita cohonestar la regulación anteproyectada con el futuro reglamento europeo “e-Privacy”.</p>

<p><i>comunicación en ámbitos en los que estén sujetas a obligaciones específicas con el mismo objetivo establecidas en el régimen jurídico de las comunicaciones electrónicas”</i></p> <p><b>B.</b> <i>El tratamiento de datos de comunicaciones electrónicas llevadas a cabo en relación con la prestación y utilización de servicios de comunicaciones electrónicas, así como a la información relacionada con los equipos terminales de los usuarios finales se regirán por lo dispuesto en su legislación específica, en lo no regulado por ésta, les será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento UE 2016/679 y en la presente ley orgánica”.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: El ámbito de las comunicaciones electrónicas viene regulado por la <b>Directiva 2002/58 (actualmente en revisión propuesta de R. e-privacy) y el propio RGPD establece que no puede suponer obligaciones adicionales cuando ya existan obligaciones específicas con el mismo objetivo (considerando 173 y art.95).</b></p> <p>Necesidad de MENCION ESPECÍFICA</p>	<p><b>Información)</b></p>	
<p>Desde un punto de vista de técnica normativa es necesario que el segundo párrafo del artículo 2.3 ALOPD se numere separadamente como apartado 4. La redacción actual resulta confusa pues el conector «en particular» que relaciona el segundo párrafo con el primero da la idea de aquel es una concreción de la regla establecida en éste, lo cual no es cierto, pues un párrafo y otro tienen objetos y disponen reglas distintas.</p>	<p><b>CGPJ</b></p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>

<p>- Artículo 2: dado que las actividades de tratamiento de datos personales para la elaboración de estadísticas estatales se encuadran en las letras c) y e) del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, se propone que, siguiendo lo previsto en el artículo 89.2 del reglamento europeo, se incluyan de manera explícita las excepciones de las estadísticas para fines estatales a los derechos de acceso del interesado, de rectificación y supresión, de limitación del tratamiento, de portabilidad y de oposición . Se entiende, igualmente, que no son de aplicación los dos primeros apartados del artículo 17 del reglamento europeo (derecho de supresión o “derecho al olvido”) de acuerdo con lo que disponen las letras b) y d) del apartado tercero del mismo artículo en relación con la necesidad del tratamiento de datos en casos de cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable (letra b), así como con fines estadísticos, en la medida en que el derecho de supresión pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos del tratamiento (letra d).</p>	<b>MEIC</b>	<p>Estas excepciones ya están previstas, aplicándose como garantías compensatorias las derivadas del secreto estadístico (artículo 19.3 del texto de 23 de junio; 27.3 del texto sometido a dictamen del Consejo de Estado)</p>
<p>apartado 3</p> <p>Se entiende que aportaría una mayor seguridad jurídica determinar expresamente algunos de los ámbitos en los que el Reglamento 2016/679 y la LOPD no serán aplicables más que supletoriamente, por existir legislación específica, al menos los más importantes en los que exista una regulación completa. Cabe destacar que ésta es la fórmula que recoge el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.</p> <p>En lo que afecta a las materias propias de este Departamento, interesa que se incluyan en este grupo de materias que se regirán por su legislación específica y a las que será de aplicación supletoria el Reglamento 2016/679 y la LOPD tanto los tratamientos realizados en materia electoral como en el ámbito de las instituciones penitenciarias.</p> <p>En materia electoral, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, recoge disposiciones particulares para la protección de datos de carácter personal derivadas de su especial ámbito de aplicación subjetivo, pues se refiere principalmente a los datos de electores y candidatos, y a su ámbito de aplicación objetivo, pues se limita a los tratamientos realizados con ocasión de los procesos electorales, tales como los censos electorales (que contienen particularidades respecto al acceso,</p>	<b>Mº INTERIOR</b>	<b>FAVORABLE</b>

<p>rectificación de los datos, etc.), los miembros de la Administración electoral, etc.</p> <p>En materia de Administración Penitenciaria, por su parte, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, prevé diversas especialidades en materia de protección de datos derivadas de la relación jurídica de especial sujeción en la que se encuentran los internos en los centros penitenciarios.</p> <p>Así, para llevar a cabo una adecuada gestión penitenciaria es imprescindible el tratamiento de datos biométricos, de raza, religión, sexo, salud, alimentarios, comunicaciones telefónicas, etc. Es necesario, por ejemplo, que a cada interno se le recojan todos los datos necesarios para su identificación tales como fotografía, tipo de pelo, iris, datos dactiloscópicos, tatuajes, cicatrices, etc., a fin de que ninguna otra persona pueda suplantarle en las comunicaciones vis a vis, o en las salidas del centro.</p> <p>También hay determinados datos que en principio no son necesarios para la gestión ordinaria del centro, como los relativos a la pertenencia a una determinada etnia o religión, pero que pueden serlo si el interno voluntariamente solicita participar en talleres o programas dirigidos a esos colectivos, como son los programas de inclusión de las mujeres de etnia gitana, la asistencia a determinados ritos religiosos o la opción por determinados racionados alimenticios que excluyen ciertos alimentos prohibidos en una religión como es la musulmana.</p> <p>Por todo lo anterior se propone la adición de un párrafo tercero al apartado 3, con la siguiente redacción:</p> <p>“En todo caso, se regirán por su legislación específica y supletoriamente por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica los tratamientos realizados en el ámbito electoral y de las instituciones penitenciarias .”</p>		
<p>Artículo 2.-</p> <p>El artículo segundo del Anteproyecto regula el ámbito de aplicación de la ley.</p> <p>El apartado 3 de este artículo dispone que los tratamientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley orgánica, a los que no sea directamente aplicable el RGPD, se</p>	<p><b>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p><b>FAVORABLE: Se ha incluido una lista no taxativa en el artículo</b></p>

<p>regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere, y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en esta ley orgánica.</p> <p>Razones de claridad y seguridad jurídica aconsejarían que en la exposición de motivos de la norma se mencionasen, aunque sea a título meramente enunciativo y no limitativo, tratamientos de datos que se rigen por propio régimen específico .</p>		
<p>El párrafo segundo del artículo 2.3, relativo al tratamiento de datos por los órganos judiciales, debería ser trasladado a un apartado cuatro, toda vez que no guarda relación con el apartado 3.</p>	<p><b>CGPJ</b> <b>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p><b>SE ACEPTA. Ya se ha reenumerado como apartado 4</b></p>

**ARTÍCULO 3. Datos de las personas fallecidas (Artículo 3 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Apartado 3 del art.3</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Suprimir “<i>para las que se hubiesen establecido medidas de apoyo</i>”</b></li> </ul> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o La mención a personas con discapacidad para las que se hubiesen establecido medidas de apoyo resulta equívoca, pues de una parte, una discapacidad puede ser física o psíquica, y de otra, el concepto medidas de apoyo es más social que jurídico y puede referirse a medidas de la más variada naturaleza.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Optar por una redacción similar al art.4.4 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.</li> <li>- Se propone:</li> </ul> <p><i>“Art. 3.3 En caso de fallecimiento de menores o personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercitarse por los representantes legales del menor o de la persona con discapacidad o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.”</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>además de dejar constancia de la opción legal por la concurrencia de varios legitimados, se solventa una segunda cuestión, y es que en la mayoría de los casos el conocimiento que pueda tener el MF provendrá de otros posibles legitimados, a los cuáles por esta vía, se les deja constancia de su doble opción: ejercitar directamente sus derechos o hacerlo a través del MF.</p>	<p><b>CONSEJO FISCAL</b></p>	<p><b>FAVORABLE:</b></p> <p>Se aceptan los cambios propuestos.</p>

**Artículo 3 y disposición adicional séptima**

Este artículo se remite a un Real Decreto para regular los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos y el registro de los mismos. Se debe tener en cuenta, sin embargo, que la regulación de estas figuras puede ser abordada desde la perspectiva del derecho civil por algunas comunidades autónomas (como ha ocurrido con la Ley 10/2017, del 27 de juny, de les voluntats digitals i de modificació dels llibres segon i quart del Codi civil de Catalunya). Por ello, se propone la redacción siguiente para el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 3:

“Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos .”

Por otro lado, en el apartado 3 no queda claro si el establecimiento de medidas de apoyo se refiere también a los menores o no. De no ser así, debería permitirse también el ejercicio de dichas facultades a quienes ostenten la patria potestad. En caso contrario, debería permitirse en cualquier caso a las personas a quien se haya asignado la tutela.

Finalmente, dado el contenido del artículo 3, la disposición adicional séptima resulta reiterativa, puesto que la única diferencia sería el carácter no orgánico de dicha disposición adicional (D.F. 1ª). Precisamente, resulta de difícil comprensión que el contenido de la disposición adicional séptima, referido a contenidos relacionados con servicios de la sociedad de la información, no tenga carácter orgánico, mientras que el artículo 3, referido a cualquier tipo de tratamiento, sí lo tenga .

**AGENCIA CATALANA  
DE PROTECCIÓN DE  
DATOS**

No son reiterativas, porque el artículo 3 se refiere a datos y la DA 7ª a contenidos (por eso no está en el cuerpo de la Ley)

<p>Al artículo 3, en conexión con la disposición adicional séptima.</p> <p>El artículo 3 se refiere, en general, a los derechos de protección de datos de una persona fallecida, que podrán ejercer sus herederos, albaceas o, en su caso, el Ministerio Fiscal, mientras que la disposición adicional séptima, con una redacción muy similar, se refiere al ejercicio de esos derechos cuando el responsable del tratamiento sea un prestador de un servicio de la sociedad de la información.</p> <p>Se propone, en consecuencia, la supresión de la disposición adicional séptima y la modificación del artículo 3 para incluir cualquier particularidad necesaria para el caso de que el responsable del tratamiento sea un prestador de un servicio de la sociedad de la información .</p>	<b>Mº INTERIOR</b>	<p>Ambos preceptos no se refieren a la misma materia, dado que el artículo 3 se refiere a datos y la DA a contenidos</p>
<p>Artículo 3.-</p> <p>Este artículo del anteproyecto está dedicado a los datos de las personas fallecidas.</p> <p>La regulación contenida en el anteproyecto es novedosa, dado que si bien el tratamiento de los datos de los fallecidos está excluido del ámbito de aplicación de la ley (art. 2.2 d) del anteproyecto), permite a los herederos, albaceas testamentarios y mandatarios o en caso de fallecimiento de menores o discapacitados al Ministerio Fiscal, solicitar el acceso a los datos de la persona fallecida y, en su caso, su rectificación o supresión. Esta previsión se completa con la Disposición Adicional Séptima, que regula el acceso a contenidos de personas fallecidas gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información.</p> <p>Además, el apartado 2 in fine del artículo 3 del anteproyecto, dispone que mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones del fallecido y, en su caso, el registro de los mismos.</p> <p>En este punto, el anteproyecto deberá ser respetuoso con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil, foral o especial, y en particular, en el caso de Euskadi, con la Ley del Parlamento Vasco 5/2015, de 25 de junio, por la que se regula el Derecho Civil Vasco .</p>	<b>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b>	<p>Tanto el artículo 3 como la disposición adicional séptima están amparados por los títulos competenciales estatales.</p>

**ARTÍCULO 4. Datos relativos a infracciones y sanciones administrativas. (Artículo 4 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Modificación LETRA a) APARTADO 1:</b>añadir:  <b>“para la instrucción del procedimiento sancionador o...”</b>                      JUSTIFICACIÓN : En consonancia con la obligada separación de la fase instrucción y la fase resolución                      Redacción alternativa del <b>inicio del APARTADO 2:</b>  <b>“Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en...”</b>  <b>JUSTIFICACION:</b> No son supuestos, sino condiciones</p>	<p>METAD (SGSSI)</p>	<p><b>FAVORABLE:</b>                      Se aceptan los cambios propuestos</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Artículo 4.2</p> <p>En la recogida de información sobre infracciones y sanciones administrativas debe introducirse una excepción para los tratamientos llevados a cabo por abogados y procuradores necesarios para la representación y defensa de sus clientes.</p> <p>“2. Fuera de los supuestos señalados en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas sólo serán posibles cuando se trate de ficheros de abogados y procuradores que tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones o estén autorizados por una ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.”</p>	<p><b>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p>No es preciso incluir esta precisión. El precepto prevé que se pueden tratar los datos en caso de que esté permitido legalmente.</p>
<p>se propone la siguiente redacción del artículo 4.1a):</p> <p>“1. A los efectos del artículo 5.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:</p> <p>a) Que dichos tratamientos sean realizados por los sujetos legitimados para su denuncia, así como por los órganos competentes para la prevención de infracciones, para la instrucción del procedimiento sancionador de los hechos constitutivos de infracción y para la imposición de sanciones .”</p>	<p><b>Mº INTERIOR</b></p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>Los órganos competentes para la denuncia no tratan en puridad datos de infracciones o sanciones administrativas, sino únicamente de los hechos que serán objeto de investigación y, en su caso, sanción, por los órganos competentes a los que se refiere el artículo.</p> <p>Sí procede la inclusión de los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Debería modificarse el título propuesto del artículo 4 de la propuesta "datos relativos a infracciones y sanciones administrativas", por el de "datos personales relativos a infracciones y sanciones administrativas", a fin de dejar claramente establecido que tan sólo los datos personales en materia de infracciones y sanciones administrativas se encuentran afectados por la regulación en materia de protección de datos.</p>	<p><b>Mº FOMENTO</b></p>	<p>Se prefiere la redacción actual a la propuesta. El anteproyecto tiene numerosas menciones a los "datos", que han de entenderse referidas a los de carácter personal. El cambio obligaría a su introducción en todos los preceptos, haciendo su lectura muy reiterativa.</p>
<p>Dentro de este primer capítulo, llama la atención la ubicación del artículo 4, dedicado a los datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, separada de tratamientos con los que guarda íntima conexión, como son los tratamientos de datos de naturaleza penal, que se regulan en el Capítulo II de este mismo Título II. Por ello, sería conveniente revisar la idoneidad de su ubicación en el capítulo I .</p>	<p><b>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p>A diferencia del artículo relacionado con las infracciones penales, que adapta el derecho español al artículo 10 del RGPD, este artículo adapta el derecho español al artículo 5.1 c), referido al principio de minimización, por lo que es lógico que su ubicación sistemática difiera.</p>

**ARTÍCULO 7. Tratamiento basado en el consentimiento del afectado (Artículo 7 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>incluir expresamente en el <b>APARTADO 3</b> la necesidad de que el procedimiento sea <b>accesible</b>, además de sencillo, claro y comprensible: JUSTIFICACIÓN:</p>	<p>MSSI</p>	<p><b>FAVORABLE:</b> Se acepta el cambio propuesto</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
El Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el TR de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad		
MISMA PROPUESTA	<b>C.N.Discapacidad</b> FIAPAS/Fefa Álvarez	<b>FAVORABLE</b>
En aras de la seguridad jurídica y para asegurar la correcta aplicación de la ley, debería abordarse la <b>derogación de todos aquellos preceptos o normas relativos a procedimientos legales que contemplan la cesión de datos de carácter personal mediante consentimiento tácito del afectado, incluso sin consentimiento.</b>	<b>MAGRAMA</b>	La depuración del ordenamiento jurídico a ese nivel solamente podría ser impulsado por cada uno de los departamentos en sus áreas respectivas.
- Artículo 7.1: la expresión “clara acción afirmativa” como forma que tiene el afectado de dar su consentimiento conlleva una indeterminación que debe ser precisada. En este sentido y en aras de la seguridad jurídica, deberían señalarse con mayor precisión las formas que tiene el afectado de aceptar el tratamiento de los datos personales que le conciernan .	<b>MEIC</b>	Esta previsión sólo puede analizarse en cada caso concreto. El texto se limita a reproducir, dentro del margen del considerando 8 y teniendo en cuenta la tradición de esta figura en España, donde se admitía el consentimiento por omisión, el concepto legal de consentimiento establecido en el artículo 4.1 RGPD.
- Artículo 7.2: el artículo 7.2 regula la figura del consentimiento con pluralidad de finalidades de tratamiento. De un lado, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el Reglamento (UE) 2016/679 no contiene una previsión específica al respecto, más allá de su mención en el artículo 6.1.a), cuando señala que el tratamiento sólo será lícito si se cumplen al menos una de varias condiciones, entre ellas que el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales “para uno o varios fines específicos”. Ha de acudirse al considerando 32 del Reglamento europeo para encontrar una referencia más específica. En concreto, el texto in fine del citado considerando dice lo siguiente:  “(…). Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios	<b>MEIC</b>	<b>FAVORABLE</b>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta”.</p> <p>Esta previsión se traslada al texto del artículo 7.2 del APLO de la siguiente manera:</p> <p>“Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste claramente dicho consentimiento para cada una de ellas”.</p> <p>En este sentido, la previsión de que el consentimiento conste “claramente” para cada una de las finalidades ha de ser considerada insuficiente para que los agentes económicos y financieros interpreten adecuadamente cuáles son los requisitos que deben cumplir para que se entienda válidamente otorgado el consentimiento para distintas finalidades. Se trata de dotar de seguridad jurídica a un sistema en el que, en el caso de las entidades financieras, el tratamiento de datos constituye una pieza esencial en todos los procesos internos de funcionamiento de la entidad.</p> <p>Para evitar dudas interpretativas se considera necesario que el precepto que regule el consentimiento para una pluralidad de finalidades establezca expresamente que en ese caso se aplican los mismos requisitos que se establecen en el artículo 7.1 al regular el consentimiento en general. Se propone una nueva redacción para el artículo 7.2 del APLO:</p> <p>“Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para cada una de ellas”.</p>		
<p>- Artículo 7.2: El artículo 7.2 de la propuesta normativa establece que “cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades, será preciso que conste claramente dicho consentimiento para cada una de ellas”. Por su parte, el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679: 1) ni exige que la empresa que vaya a tratar los datos recabe el consentimiento por escrito del afectado; 2) ni prohíbe que el consentimiento se deduzca de hechos o comportamientos posteriores del afectado. En consecuencia, se considera que la propuesta normativa debería ir más allá del tenor literal del Reglamento europeo, dando mayor seguridad jurídica a las empresas que tienen</p>	<p><b>MEIC</b></p>	<p>Parece entrar en contradicción con la anterior que se ha aceptado</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>que aplicarlo. Para ello, se solicita que se concrete la expresión “que conste claramente dicho consentimiento” del art. 7.2 de la propuesta normativa. En caso contrario, la falta de seguridad jurídica en el reconocimiento de otras modalidades de recabar claramente el consentimiento encarecerá los costes para las entidades financieras.</p> <p>Finalmente, no se comparte el argumento dado por el Ministerio de Justicia de que la necesidad de incluir varios consentimientos (varias casillas) en un único documento no encarezca la gestión derivada de la obtención del consentimiento. Por el contrario, se entiende que encarece la gestión frente a la opción de recabarlo de otras formas, escritas o no escritas .</p>		
<p>Una de las novedades que aporta el RGPD es la prohibición de consentimientos basados en la inactividad (consentimientos tácitos), exigiéndose una declaración o una clara acción afirmativa por parte del interesado, sin que se consideren válidas las casillas premarcadas. El artículo 7 del Anteproyecto, al referirse al tratamiento basado en el consentimiento del afectado, dispone en su apartado 3 in fine, que el procedimiento podrá consistir en particular, “en la inclusión de una casilla específica en el contrato, siempre y cuando la misma no se encuentre previamente marcada”. Es necesario advertir que esta redacción permitiría articular un consentimiento tácito si la opción se plantea en sentido negativo y la casilla no se marca. Por ejemplo: “• deseo que NO me envíen publicidad”. Si la casilla no se marcara, en realidad se estaría otorgando un consentimiento tácito, lo que vulneraría el RGPD .</p>	<p><b>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p>Sería conveniente dejar el precepto con su redacción actual, toda vez que deberán valorarse las circunstancias del caso concreto para dilucidar si el sistema descrito implica un consentimiento válido conforme al RGPD o no.</p>

**ARTÍCULO 8. Consentimiento de los menores de edad (Artículo 8 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Necesidad de reflexión en profundidad para valorar si no sería necesario más protección para el menor.</p> <p>No se entiende totalmente el sentido del art. 8.1, pues surge la duda de si seguiría siendo válido también el consentimiento prestado por los titulares de la patria potestad o tutela en el caso de un menor de edad mayor de trece años.</p>	<p><b>C..Discapacidad</b>(DG Servicios para la Familia y la Infancia.MSSI)  <b>C.N.Discapacidad</b> (DG de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo , del M.INTERIOR)</p>	<p>La reflexión es pertinente y se ha realizado. Resulta determinante la equiparación a los países de nuestro entorno. Hay que tener en cuenta que, de fijarse una edad superior, el menor de trece años podría consentir el tratamiento de sus datos a un prestador de servicios de otro país de la UE donde se fije la edad mínima en trece años.</p> <p>La MAIN analiza el impacto en la infancia.</p>

**CAPÍTULO II. DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS (art.11-20)**

<p>ESTE CAPÍTULO DEBERÍA EMPLAZARSE EN UN NUEVO TÍTULO IV</p> <p>Se considera que lo previsto en el Capt.II del Título II afecta también al Título III (Derechos de las personas), por lo que su ubicación correcta sería tras el Título III, pues puede dar lugar a equívoco en cuanto a que las previsiones especiales del Capítulo II sólo afectan a los tratamientos.</p>	<p><b>AEPD</b></p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>
<p>Debería incluirse un artículo o apartado que recogiese de forma expresa las <b>especificidades relativas a los ficheros de titularidad pública</b>, al igual que lo hace la vigente Ley Orgánica de Protección de Datos, haciendo referencia a su régimen de creación, modificación y supresión, así como a las comunicaciones de datos entre Administraciones Públicas.</p>	<p><b>MINHAP</b></p>	<p>El RGPD no establece especialidades para estos tratamientos (que no “ficheros”). Las peculiaridades previstas en el APLOPD en lo referente a su tratamiento y la posible cesión de los</p>

<p>También sería conveniente recoger de forma expresa en este capítulo que <b>el acceso, la cesión o la comunicación de información de naturaleza tributaria se regirán en todo caso por su legislación específica.</b></p>		<p>datos derivan de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 9, en la obligación de publicidad de los registros de actividades del tratamiento y en la no aplicación de sanciones económicas.</p> <p>El régimen específico de los ficheros tributarios deriva de la aplicación de la LGT, que tiene carácter de ley especial, sin que resulte pertinente citar todas las leyes de esta naturaleza que inciden en la protección de datos.</p>
<p>La propuesta se concreta en la solicitud de adición del siguiente artículo en el Capítulo II del Título I del anteproyecto de LOPD:</p> <p>“Artículo X. Tratamiento de datos con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.</p> <p>1. Las Administraciones Públicas, incluidas las tributarias y de la Seguridad Social, así como cualquier persona física o jurídica estarán obligadas a proporcionar a las autoridades competentes cualquier información necesaria para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.</p> <p>2. No será exigible la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 13 y en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679, de informar del tratamiento ulterior de los datos personales para un fin que no sea aquel para el que se obtuvieron, en los casos en que el tratamiento ulterior tenga como fines los previstos en este artículo</p> <p>3. Los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 serán</p>	<p>Mº INTERIOR</p>	<p>Este artículo no debería incorporarse, dado que se ha recogido expresamente en el APLO la vigencia de los artículos 22, 23 y 24 de la LOPD en tanto no se trasponga la Directiva. El artículo 22 habilita a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para recabar estas informaciones. Ciertamente, se está hablando de sujetos sometidos al Reglamento, pero la inclusión de esta obligación de cesión en la norma de trasposición de la Directiva sería más coherente con su contenido y no vulneraría su naturaleza. Entretanto, la cesión ya estaría cubierta al haberse salvado el régimen ahora vigente.</p>

<p>ejercitables en los términos previstos en la normativa que incorpore la Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en los casos en que el tratamiento de datos tenga como finalidad la detección, prevención, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, de ejecución de sanciones penales o de protección frente a amenazas de seguridad pública y su prevención .”</p>		
<p>Debería analizarse el título de! Capítulo II del Título IV del anteproyecto de ley orgánica, así como la del artículo 34 que lo integra, puesto que tan sólo hace referencia al "encargado del tratamiento", cuando también incluye la regulación del "responsable del tratamiento".</p>	<p>Mº FOMENTO</p>	<p>Se prefiere la redacción actual a la propuesta.</p>

**Nuevo artículo Diarios y boletines oficiales**

<p>“Artículo xxxx.- Diarios y boletines oficiales: Será lícito el tratamiento de datos de carácter personal que tenga por objeto la edición, publicación y difusión de los diarios y boletines oficiales. A estos efectos, los diarios y boletines oficiales se regirán por su normativa específica”</p>	<p>ABOE -MPR</p>	<p>Las normas de protección de datos son plenamente aplicables a los diarios oficiales, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse en la legislación básica de procedimiento administrativo o su legislación especial. En la parte final se introduce una previsión específica acerca de la notificación por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.</p>
--	------------------	---

**Nuevo artículo tratamiento de datos con fines de archivo en interés público**

<p>Se <b>propone nuevo artículo dentro del Capítulo II del Título II del APLO</b>, en relación con el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación y oposición.</p>	<p>MECD</p>	<p><b>FAVORABLE:</b></p>
---	-------------	--------------------------

<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Necesidad de previsión específica, pues no quedan bajo la cobertura del art.9 del APLOD (requiere de previsión legal) y el tratamiento de datos con fines de archivo en interés público Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.</p> <p>al igual que se han recogido las especificidades del tratamiento de datos con fines estadísticos en el artículo 19.</p>		<p>Se incluye una previsión para reconocer que el tratamiento con fines de archivo de interés general se someterá al RGPD, a la propia Ley Orgánica con las especialidades derivadas de la Ley del Patrimonio Histórico Español y el RD 1708/2011, así como la normativa autonómica que resulte de aplicación.</p>
<p><b>MISMA PROPUESTA CON IDENTICA JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>se propone recoger las garantías y excepciones previstas en el artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/679 en nuevo artículo del capítulo II del APL (“Disposiciones aplicables a tratamientos concretos”), que recoja la casuística y especificidad expuestas y declare la licitud, excepcionalidad e interés público del tratamiento con fines de archivo, remitiendo a desarrollo reglamentario las garantías adicionales que en su caso se considere adecuado poner en práctica a estos efectos</i></p>	<p>MEYSS</p>	<p><b>IDEM</b></p>
<p>De acuerdo a todas estas previsiones, se propone la adición del siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo X. Tratamiento de datos con fines de archivo en interés público, de investigación científica o histórica.</p> <p>1. Serán lícitos los tratamientos de datos de carácter personal con fines de archivo en interés público, de investigación científica o histórica, siempre que estos tratamientos sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario y sean llevados a cabo por órganos competentes.</p> <p>2. No será exigible la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 13 y en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679, de informar del tratamiento ulterior de los datos personales para un fin que no sea aquel para el que se obtuvieron, en los casos en</p>	<p>Mº INTERIOR</p>	<p><b>FAVORABLE.</b></p>

que el tratamiento ulterior tenga como fines los previstos en este artículo.

3. Podrá denegarse el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación y oposición cuando pueda obstaculizar gravemente el logro de los fines de investigación científica o histórica.

4. El ejercicio de los derechos señalados en el apartado anterior, así como el de la portabilidad de los datos y el de obtener la notificación de la rectificación, supresión o limitación de los datos con fines de archivo en interés público, se ejercerán en la forma prevista en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y su normativa de desarrollo .”

**ARTÍCULO 9. Tratamiento de datos amparado por la ley (Artículo 9 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b><u>APARTADO 1.</u></b>  <b><u>Se propone</u></b> suprimir las obligaciones que no se prevén en el RGP</p> <p><i>“1. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una ley, que deberá determinar la finalidad del tratamiento. <del>s condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal.</del> La ley podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el Capítulo IV del Reglamento (UE)</i></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b>  el art. 9.1 introduce tres nuevas condiciones que debe recoger, obligatoriamente, mientras que el RGPD (art.6) únicamente establece como imperativo que en la Ley quede determinada la “finalidad del tratamiento.  Las condiciones adicionales crearían inseguridad jurídica y aumento de la litigiosidad</p>	<p><b>BNE</b></p>	<p><b>FAVORABLE:</b></p> <p>Se modifica la redacción, para dejar claro que, cuando el tratamiento esté amparado en el cumplimiento de una obligación legal, la ley de cobertura “podrá” fijar las condiciones generales del tratamiento y el tipo de datos objeto del mismo, sin exigir lo anterior al legislador futuro ni introducir dudas sobre la vigencia de habilitaciones anteriores.</p>
<p><b>Artículo 9.1 y 10.2</b></p> <p>La referencias a “una ley” contenidas en estos dos artículos deberían sustituirse por “una norma con rango de ley”, para clarificar que la habilitación también puede estar recogida en una decreto legislativo o en un decreto ley .</p>	<p><b>AGENCIA CATALANA DE PROTECCION DE DATOS</b></p>	<p>No se estima necesario. Las referencias a la ley abarcan las normas de rango legal.</p>

<p>- Artículo 9.3: la concurrencia de un interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero conlleva una indeterminación que, en este ámbito, debería ser precisada, más cuando se trata de un caso en que la concurrencia de dicho interés legítimo prevalecería sobre los derechos del afectado .</p>	<p><b>MEIC</b></p>	<p>Resulta imposible determinar todos los supuestos de interés legítimo prevalente. Lo que sí se habilita es que el legislador en aras a la seguridad jurídica pueda apreciar una presunción de esa prevalencia.</p>
<p><b>D. Observaciones formales:</b></p> <p>- Artículo 9.3: donde dice “la adopción garantías adicionales” debe decir “la adopción de garantías adicionales” .</p>	<p><b>MEIC</b></p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>
<p>Se propone modificar el título del artículo 9 del anteproyecto de Ley orgánica "tratamiento de datos amparado por la ley", por el siguiente "regulación por ley del tratamiento de datos personales", así como que la redacción del apartado 1 pasase a ser la siguiente:</p> <p>i. "El establecimiento de una obligación legal de efectuar un tratamiento de datos de carácter personal requerirá una previsión expresa en una norma con rango de ley, en la que se determinen las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo, así como las cesiones que procedan. Cuando proceda, la norma con rango de ley podrá imponer condiciones especiales al tratamiento."</p> <p>Además, cabe examinar si el contenido del artículo 31.2 de la propuesta, relativo al caso en que una ley prevea varias entidades corresponsables en el tratamiento de datos personales, podría incluirse dentro del artículo 9, además de sustituir la referencia a "podrá" por otro término que obligue regular las funciones y relaciones de los corresponsables del tratamiento.</p>	<p><b>Mº FOMENTO</b></p>	<p>Se prefiere la redacción actual a la propuesta</p>

<p>Merece también una consideración especial el artículo 9. Uno de los principios consagrados por el Reglamento General de Protección de Datos es el de la licitud del tratamiento (art.6). De conformidad con este principio, los tratamientos de datos personales solo serán lícitos en una serie de supuestos; entre ellos, cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal (6.1.c) RGPD), para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (6.1.e) RGPD) y cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero (6.1.f) RGPD)</p> <p>A estas tres bases jurídicas se refiere el artículo 9 del anteproyecto, bajo el título “tratamiento de datos amparados por la ley”. No obstante, como su propio apartado 3 indica, aun cuando no exista una previsión legal específica, el tratamiento de datos podrá ampararse en la concurrencia de un interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero, siempre que sobre dicho interés no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño, tal y como preceptúa el artículo 6.1.f) del RGPD.</p> <p>Igualmente debe recordarse que, de conformidad con el citado artículo 6 del RGPD, el interés legítimo no será de aplicación a los tratamientos realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Al hilo del interés legítimo como base jurídica legitimadora de los tratamientos de datos, se plantea la conveniencia de modificar el artículo 16.3 de la Ley de Bases del Régimen Local, a fin de que se posibilite el acceso a los datos del padrón municipal de habitantes, sin consentimiento de los afectados, no sólo a las Administraciones Públicas sino también a terceros que acrediten un interés legítimo. En este sentido, es llamativo el hecho de que en la actualidad los propietarios de una vivienda no puedan conocer la identidad de las personas empadronadas en la misma, sino únicamente su número, siendo esta una petición que de manera recurrente se formula a los Ayuntamientos .</p>	<p><b>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b> Sobre esta cuestión se ha incluido una previsión (disposición adicional decimocuarta en la versión sometida a dictamen del Consejo de Estado) que permite a las Administraciones Públicas apreciar el interés legítimo de quien solicita los datos, por lo que esta regla permitiría el acceso a los datos del Padrón sin necesidad de modificar la LBRL</p>
--	--	--

**ARTÍCULO 10. Categorías especiales de datos (Artículo 10 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>SUPRESIÓN DEL APARTADO 1</b></p> <p>Justificación:</p> <p>El contenido de este apartado lo entendemos contrario al art. 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, en el que para el tratamiento de datos con consentimiento del afectado no se hace distinción entre finalidad principal y otras y, en consecuencia, como ha de prevalecer lo dispuesto en el Reglamento UE, se propone su supresión.</p> <p>NUEVA REDACCIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO 2.</p>	<p>C.N.Discapacidad (ONCE)</p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>No existe contradicción entre el art. 9 del RGPD y el art. 10 del APLOPD. En este se hace uso de la habilitación contenida en el art. 9.2 a) del RGPD para impedir que el consentimiento haga posible tratamientos con el fin principal de identificar a las personas por datos especialmente sensibles como su ideología, religión u orientación sexual, con el consiguiente riesgo de discriminación.</p> <p>Esta previsión es continuista con lo previsto en el art. 7.4 de la vigente LOPD.</p> <p>Con fines aclaratorios, se ha modificado el artículo 10.1 del anteproyecto y se ha incluido la explicación en la exposición de motivos.</p>
<p><b>MODIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DEL APARTADO 1</b></p> <p><u>2 redacciones alternativas:</u></p> <p><b>A/</b> añadir un segundo párrafo al artículo 10.1:</p> <p><i>“Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los datos se recaben a los efectos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto</i></p>	<p>MEYSS</p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>La previsión del art. 10.1 del APLOPD no está en absoluto encaminada a impedir el tratamiento de datos de afiliación por el empresario para hacer posible el ejercicio de los derechos</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><i>Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.”</i></p> <p>B/ Nueva redacción:</p> <p><i>“1. A los efectos del artículo 9.2 a) del Reglamento (UE) 2016/679, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal <b>exclusiva</b> sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico”</i></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>La actual redacción no es clara en cuanto a que permita el tratamiento actual de los datos de afiliación sindical.</p>		<p>sindicales por los trabajadores (amparado por el art. 9.2 b) del RGPD) ni por los propios sindicatos respecto de sus afiliados (con cobertura en el art. 9.2 d) del RGPD), sino la existencia de “listas negras” de sindicalistas, en línea con el art. 7.4 de la vigente LOPD. No se habla de finalidad “exclusiva”, sino “principal” para evitar el fraude de ley.</p> <p>Con todo, para evitar dudas al respecto, se añade un párrafo de remisión a los demás títulos de habilitación del art. 9.2 del RGPD y se aclara la cuestión en la exposición de motivos.</p>
<p><b>AL APARTADO 2</b></p> <p><b>Se propone que en lugar de remitir al RGPD los tratamientos de categorías especiales de datos, se recojan expresamente en el APL</b></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El precepto es de difícil comprensión pues es preciso acudir al RGPD para concretar el tipo de datos que serán considerados especiales.</p> <p>Dada la relevancia del precepto para los derechos de las personas.</p>	BNE	<p>No procede reproducir la enumeración de los datos especialmente protegidos ni de los derechos del RGPD, porque se trataría de una mera reiteración.</p>

<p><b>Artículo 10.2</b></p> <p>La previsión contenida en este apartado debería hacerse extensiva al primero de los supuestos previstos en el artículo 9.2.b) en lo referente a los casos en los que lo autorice “el derecho” de los estados miembros, aunque debería quedar claro que no afecta al supuesto también previsto en dicho apartado referido al convenio colectivo .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCION DE DATOS</p>	<p>El artículo 9.2 b) remite al derecho laboral, que tiene su propio sistema de prelación de fuentes establecido en el ET, por lo que no parece necesario establecer una precisión más detallada (además del problema generado por la necesidad de hacer una remisión específica al Convenio colectivo)</p>
<p>artículo 10.</p> <p>No se considera justificada la previsión recogida en el apartado 1, según la cual no será suficiente el consentimiento del afectado para levantar la prohibición del tratamiento de las denominadas “categorías especiales de datos”, cuya finalidad principal sea identificar ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.</p> <p>Se trata de una opción del legislador español al amparo del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, que permite que el consentimiento explícito para el tratamiento de los datos pueda ser suficiente a efectos de su tratamiento, excepto que así lo decida el derecho de los Estados miembros.</p> <p>El consentimiento prestado por el sujeto afectado debe considerarse la principal causa justificadora de un tratamiento de cualquiera de sus datos personales, incluidas las categorías especiales, máxime teniendo en cuenta que hay otras circunstancias que avalarían la licitud del tratamiento, previstas en los párrafos b) a j) del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, que incluyen justificaciones que no deberían ser más válidas que la libre voluntad del titular de los datos manifestada a través de su consentimiento .</p>	<p>Mº INTERIOR</p>	<p>Se trata de evitar tratamientos cuyo objeto principal sea crear listas negras que puedan generar discriminación, en línea con el vigente artículo 7.4 de la LOPD.</p> <p>En todo caso el fundamento es el artículo 9.2 a), no el artículo 9.1.</p> <p>Cabe remitirse a las valoraciones anteriores.</p>

<p>Continuando con el análisis del anteproyecto, el artículo 10 viene dedicado a las categorías especiales de datos. En relación con este precepto debe señalarse que la redacción de su apartado 1 resulta a nuestro juicio confusa. Si, como creemos, con este artículo se pretende reproducir la prohibición contenida en el artículo 7.4 de la LOPD de mantener ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico, sería aconsejable dar una nueva redacción a este apartado, más acorde con su verdadero sentido .</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b> Se ha clarificado que esta previsión tiene por objeto evitar tratamientos con fines discriminatorios. Además, ya va referida expresamente al 9.2 a) del RGPD siendo su objetivo, como se indica, mantener, al amparo de ese artículo del RGPD el régimen del artículo 7.4</p>
<p>Llama también la atención que este artículo 10 no haga mención expresa a los datos genéticos, biométricos o relativos a la salud, incluidos también dentro de las categorías especiales de datos del artículo 9 del RGPD, lo que creemos aportaría mayor claridad al texto. Únicamente, la disposición adicional novena del anteproyecto contiene un mandato al gobierno para que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, remita a las Cortes un proyecto de ley en el que establecerá condiciones adicionales, y, en su caso, limitaciones al tratamiento de esos datos.</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>No es necesario hacer referencia a estos datos porque se opta por no incluirlos en el artículo 10.1 por lo que podrán ser tratados sobre cualquiera de las bases del artículo 9.2, que se aplicará directamente o, en ciertos supuestos, con las clarificaciones del artículo 10.2 del APLO. Por otra parte la DA ha sido suprimida.</p>

**ARTÍCULO 11. Licitud de tratamientos (Desaparece en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>SUPRESIÓN</p> <p>Justificación:</p> <p>Su contenido no aporta nada dado que luego se señala en el resto de los arts del Cap.I que han de ser lícitos los tratamientos</p>	<p>AEPD</p>	<p><b>FAVORABLE:</b></p>
<p>La remisión realizada a la licitud de tratamientos RGPD es <b>demasiado imprecisa</b></p> <p>PROPONEN : inclusión de alguna cláusula de salvaguarda en la ley que ampare la cesión de datos de las administraciones públicas a terceros para la satisfacción de intereses</p>	<p>MAGRAMA</p>	<p><b>FAVORABLE:</b></p> <p>Se incluye una disposición adicional para que las Administraciones</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
legítimos, que no sean otras administraciones públicas. Así, la normativa sectorial agraria, pesquera y alimentaria, contempla la posibilidad de cesión de datos de carácter personal de terceros para la satisfacción de determinados intereses colectivos, a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, organizaciones profesionales agrarias y pesqueras, todas ellas de ámbito jurídico privado, respecto de la actividad ejercida por aquellos operadores del mismo ramo de actividad no pertenecientes a la organización, imprescindibles para posibilitar que se les aplique por extensión sus acuerdos		Públicas puedan valorar, en caso de solicitudes de cesión de datos, si concurre en el cesionario un interés legítimo suficiente que permita amparar la transmisión en el artículo 6.1 f) del Reglamento.
<b>Artículo 11</b>  Dado el contenido de los artículos 12 a 20, este artículo parece innecesario. Se recomienda su supresión	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	<b>FAVORABLE</b>
El artículo 11 "licitud de tratamientos", dispone que los tratamientos de datos previstos en este Capítulo II se entenderán lícitos de acuerdo a lo establecido en el RGPD, y deberán respetar lo regulado en esta ley orgánica y en sus disposiciones de desarrollo.  La previsión contenida en este precepto resulta innecesaria y debe, en consecuencia, suprimirse .	AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS	<b>FAVORABLE. Esta disposición ya ha sido eliminada del texto.</b>

**ARTÍCULO 12. Tratamiento de datos de contacto y de empresarios individuales (Artículo 20 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
Anadir "únicamente" para clarificar el artículo	AEPD	<b>FAVORABLE</b>
Comentario.- Art 12.1.a). Se ha considerado que la redacción de este apartado no abarca todos los datos que puede resultar necesario recabar de los representantes	C.N.Discapacidad	Este precepto ya comprende los

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>intervinientes en la firma de contratos y convenios (por ejemplo el DNI del representante) y, por tal motivo , se propone que dicho apartado quede redactado se la siguiente manera: "Art. 12.1.a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los mínimos datos imprescindibles para su localización profesional o ejercicio de sus facultades de representación en nombre de la entidad a la representa".</p>	ONCE	datos de contacto profesional de cualquier persona física que preste servicios en una persona jurídica, incluidos, por tanto, los representantes.
<p><b>Artículo 12.1</b></p> <p>Debería tenerse en cuenta que la empresa donde presten servicios no tiene que ser necesariamente una persona jurídica. El empresario puede ser una persona física o un ente sin personalidad (p. ej. una comunidad de bienes) sin que por ello deba ser diferente el tratamiento de los datos personales de los trabajadores a su servicio .</p> <p>Por otro lado, en la letra b) debería hacerse mención a que la finalidad debe ser únicamente el mantenimiento de relaciones vinculadas a la actividad de la empresa en la que el afectado preste sus servicios .</p> <p>Por ello se propone la redacción siguiente:</p> <p>“1. Se entenderá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto de las personas físicas por la empresa en la que presten servicios siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los mínimos datos imprescindibles para su localización profesional.</p> <p>b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones vinculadas a la actividad de la empresa en la que el afectado preste sus servicios.”</p>	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	<p>Se ha optado por habilitar lo que aparecía en el 2.2 del RLOPD, que se refería expresamente a personas jurídicas.</p> <p>Con la redacción actual se logra este objetivo, por lo que que no es preciso modificarla.</p>
El artículo 12 regula el tratamiento de datos de contacto y de empresarios individuales.	AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE	<b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>De conformidad con el apartado 1 de este precepto, estaría amparado en el interés legítimo el tratamiento de los datos de contacto de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a.- Que el tratamiento se refiera únicamente a los mínimos datos imprescindibles para su localización profesional.</p> <p>b.- Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.</p> <p>Esta misma base jurídica (interés legítimo), ampararía también el tratamiento de datos relativos a empresarios individuales cuando se refieran a ellos en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas (art. 12.2)</p> <p>En relación con estos tratamientos, resulta obligado traer a colación el Considerando 14 del RGPD, que dispone que la protección otorgada por el Reglamento debe aplicarse a las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales, y por ello, el Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.</p> <p>Conforme al RGPD, el tratamiento de datos de personas físicas siempre está protegido por el derecho fundamental a la privacidad, independientemente de que estas personas presten o no sus servicios en una persona jurídica. Lo que no ampara el RGPD es el tratamiento de datos de las personas jurídicas y sus datos de contacto, como sería la dirección postal, electrónica o los teléfonos de acceso general a la empresa o entidad.</p> <p>Sin embargo, el anteproyecto de ley, en su artículo 12, parece ir más allá del RGPD, amparando en el interés legítimo el tratamiento de los datos de contacto de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en dicho precepto, requisitos que además se formulan con tal indefinición (mínimos datos imprescindibles) que generan una evidente inseguridad jurídica.</p> <p>En opinión de esta Agencia, no parece que el interés legítimo constituya una base jurídica que permita legitimar el tratamiento de datos de contacto de todas las personas físicas que presten servicios en cualquier personificación jurídica, como partidos políticos, sindicatos, asociaciones religiosas o asociaciones de personas en situación de especial vulnerabilidad</p>	<p>DATOS</p>	<p>El interés legítimo sólo opera si se cumple la finalidad descrita, que es el tener el dato de contacto sólo para relaciones con la persona jurídica.</p> <p>Por otra parte, se ha corregido la referencia a los mínimos datos imprescindibles.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>(enfermos, víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo), cuyos datos de contacto, de acuerdo con este precepto, podrían llegar incluso a ser publicados sin restricción alguna en internet, al amparo de ese interés legítimo .</p> <p>Por otro lado, y dado que esta base jurídica del interés legítimo no es aplicable a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, según dispone el art. 6 del RGPD, ello implica que el tratamiento de datos de contacto de los empleados públicos no podrá ampararse en la satisfacción de ese interés legítimo, por lo que ese tratamiento sólo será respetuoso con el derecho fundamental en la medida en que pueda incardinarse en alguna otra base legitimadora de las prevista en el citado artículo 6 del RGPD.</p> <p>En este sentido, merece destacarse que la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando regula las obligaciones de información institucional, organizativa y de planificación, dentro de la publicidad activa, únicamente incluye la publicación de la estructura organizativa y el organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional (artículo 6).</p>		

**ARTÍCULO 13 (Artículo 21 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>- Artículo 13: la expresión “manifiestamente públicos” conlleva una indeterminación que debería ser precisada, teniendo en cuenta que se está regulando el tratamiento de datos que el propio afectado hace públicos.</p>	MINECO	No es posible acotar Con más precisión este concepto, que por otra parte aparece recogido en el RGPD para los datos sensibles

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Siguiendo el análisis del texto, el artículo 13 del anteproyecto regula el tratamiento de los datos hechos manifiestamente públicos por el afectado.</p> <p>Este precepto legal viene a legitimar el tratamiento de estos datos siempre que se respeten los principios establecidos en el artículo 5 del RGPD, se haya informado al afectado en los términos previstos en el artículo 14 del citado Reglamento y se le garantice el ejercicio de sus derechos. La única excepción que contempla este artículo 13 del anteproyecto, sería el tratamiento de los datos de menores de edad o personas con discapacidad para las que se hubiesen establecido medidas de apoyo.</p> <p>A juicio de esta Agencia, el mayor problema reside en el cumplimiento del deber de informar en estos supuestos, y también en la dificultad de respetar el principio de finalidad que el artículo 5 del RGPD proclama como uno de los principios que conforman el contenido esencial del derecho fundamental .</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>El propio RGPD exonera en su artículo 14.5 b) del deber de información si es imposible o exige esfuerzos desproporcionados, siendo un precepto que puede aplicarse de forma directa sin necesidad de ninguna clarificación ni adaptación del derecho nacional</p>
<p>Por otra parte, es preciso advertir que esta previsión del anteproyecto no evitará que, en algún caso, los tratamientos de datos hechos manifiestamente públicos puedan colisionar con otros derechos de los interesados igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico, como el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen. Sirva de ejemplo la STS 91/2017, de 15 de febrero de 2017, donde la Sala Primera del Alto Tribunal ha establecido que publicar en un medio de comunicación la fotografía de una persona sacada de su cuenta de Facebook exige su consentimiento expreso ya que, de lo contrario, supone una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen .</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Esta doctrina se refiere al derecho a la propia imagen y su explotación, algo que difiere del tratamiento del dato de la imagen. Lo relevante en este caso no fue recabar la fotografía, sino hacerla pública a través de un medio de comunicación</p>

**ARTÍCULO 14. Sistemas de información crediticia (Artículo 22 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Formal:</b> conveniencia de revisar la referencia “obligación dineraria, financiera, de crédito” a lo largo de este artículo para que el empleo de la conjunción copulativa “y” o disyuntiva “o” resulte homogénea en todos los apartados.</p> <p><b>Al apartado 3:</b> Letra a) : <b>No se entiende la frase</b> “en este caso, deberá ser excluida del tratamiento cualquier información referida al pago tardío de la obligación.”,  Letra c) : <b>última frase duplicada</b></p>	METAD (SG.SSI)	<p><b>FAVORABLE:</b> Se homogeneizará el lenguaje.</p> <p>El objetivo de esta previsión es permitir que, de haberse consentido, los datos del pago obren en el “fichero positivo”, pero sin alusión a la mora incurrida.</p>
<p><b>Artículo 14.3.a)</b>  En el segundo párrafo, se propone sustituir “fichero” por “sistema de información crediticia ”. - Artículo 14.1, último párrafo: <u>sistemas de información crediticia</u>: es recomendable que quede reflejado expresamente el tipo de datos a los que se está haciendo referencia. Con este fin, se propone la siguiente redacción: “La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias deberá notificar al afectado la inclusión de sus datos de incumplimiento y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo ”. - Artículo 14.3.a): sistemas de información crediticia: Se solicita una justificación sobre la reducción de 6 a 5 años del periodo de permanencia de los datos de incumplimiento en los sistemas de información. Por otro lado, es necesario saber qué ocurriría si pasados 5 años una deuda ha prescrito dado que, según este artículo, no podría reflejarse tal deuda en los sistemas de información .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>MEIC</p> <p>MEIC</p>	<p><b>FAVORABLE:</b> Ya está modificado</p> <p><b>FAVORABLE</b></p> <p>Se trata del plazo de prescripción de acciones civiles que no tiene fijado un plazo menos (artículo 1966 Cc)</p>



OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>que solo se podrían usar datos relativos a pagos o impagos de créditos u otras deudas con entidades bancarias, pero no es posible determinar si también se podrían utilizar datos de pagos e impagos relativos a contratos de telefonía, luz, gas, etc.</p> <p>- En relación con el artículo 14.4 se solicita aclaración completa sobre su alcance, así como conocer el contenido de esas “informaciones adicionales relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes”. En particular es necesario saber si para realizar perfilados es posible utilizar datos de deudas con empresas no financieras, como eléctricas, telefonía, agua, etc. Quizás la cuestión se aclare haciendo la distinción entre fuentes públicas o fuentes inaccesibles al público .</p>		<p>que no es posible es el cruce de otra con perfiles que resultasen, por ejemplo, de la aplicación de técnicas de big data relacionadas con el entorno familiar o las circunstancias derivadas del lugar donde se tiene el domicilio, los bienes que se consume, etc. Etc.</p>

**ARTÍCULO 15. Tratamientos con fines de videovigilancia (Artículo 23 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Observación al apartado 4, en relación a que las personas con discapacidad visual deberían se alertadas de la existencia de las cámaras por otros medios</p>	<p>C.N.Discapacidad (Fefa Álvarez)</p>	<p>Se considera muy importante trabajar en esta línea, si bien imponer la utilización de sistemas de alerta alternativos para todas las cámaras de videovigilancia de España supondría un coste difícil de cuantificar.</p>
<p>APARTADO 2: SUSTITUIR: “bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte” por la referencia genérica a “infraestructuras críticas vinculadas al transporte” (Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas).</p>	<p>METAD (SG.SSI)</p>	<p>En videovigilancia la habilitación de la ley es más amplia que la de “infraestructuras críticas”. Acotar todavía más puede mermar las medidas de seguridad.</p>
<p><b>Artículo 15.1</b> Se propone incorporar una referencia a la captación de sonidos a través de estas cámaras, como ya hace el apartado 7 del mismo artículo 15:</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>La captación de sonidos puede plantear problemas adicionales de invasión de la privacidad que deberían analizarse son mucho más detalle para incluirlos en la</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes o sonidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones .”</p>		<p>habilitación genérica, que además proviene de una STJUE que sólo se refiere a imágenes.</p>
<p><b>Artículo 15.4</b></p> <p>Este artículo ha incorporado la previsión que las imágenes captadas por sistemas de videovigilancia con la finalidad de preservar la integridad de las personas, bienes e instalaciones puedan ser utilizadas con la finalidad de control laboral informando a los trabajadores acerca de esta medida. Debería precisarse que la información debe ser previa y debería incluir también la información a los representantes de los trabajadores .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>El artículo se refiere a la información en pasado, por lo que es anterior. Además, sólo así encajaría con el artículo 13 del RGPD</p>
<p><b>Artículo 15.6</b></p> <p>Debería sustituirse la expresión “el tratamiento de imágenes llevado a cabo” por la expresión “la captación de imágenes llevada a cabo”, puesto que en este caso lo relevante no es donde se tratan sino donde se captan. En realidad muchos sistemas de vigilancia de domicilios pueden comportar la visualización a distancia de las imágenes del domicilio. Dicho tratamiento realizado por los propios particulares debería quedar excluido con independencia del lugar donde se visualicen o traten las imágenes .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>FAVORABLE:</b></p> <p>Se ha incluido una modificación para referirlo al interior del domicilio. Con ello podría considerarse que se evita la confusión.</p>
<p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p>“7. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y por la legislación que la transponga cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la</p>	<p>Mº INTERIOR</p>	<p>Esta previsión no opera ni para instituciones penitenciarias ni para tráfico. En la transposición de la Directiva 2016/680 podrá trabajarse en las precisiones que sean necesarias.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública y el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica en el resto de los casos.”		
<p>Continuando con el análisis del texto, el artículo 15 regula los tratamientos de datos con fines de video vigilancia.</p> <p>La lectura de este precepto parece indicar que son dos las finalidades legítimas que pueden amparar la videovigilancia: la seguridad y el control laboral. En relación con esta última finalidad, amparada en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 20.3), el apartado 5 de este artículo 15 entiende que cuando se haya cometido un acto ilícito por los trabajadores, el deber de información se entenderá cumplido mediante el cartel que informa de la existencia de cámaras por razones de seguridad. Esta previsión legal incorpora la doctrina del Tribunal Constitucional en el caso Bershka (STC 39/2016, de 3 de marzo).</p> <p>El apartado 6 del artículo 15 excluye de su ámbito de aplicación al tratamiento de imágenes llevado a cabo por una persona física en su propio domicilio, al amparo del art. 2.2.c) del RGPD. En este punto, debe advertirse que la norma proyectada no resuelve el uso de cámaras de videovigilancia para el control laboral en el propio domicilio (empleados de hogar ).</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>Se trata de buscar una solución que ofrezca seguridad jurídica a los particulares, que se limitan a grabar imágenes de su propio domicilio. No obstante, se ha clarificado que el tratamiento por terceros (como as empresas de seguridad) sí se someterá a la LOPD</p>

**ARTÍCULO 16. Sistemas de exclusión publicitaria (Artículo 24 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Observación en relación a que las personas con discapacidad en cuanto a que debe incluirse una obligación de que los sistemas de exclusión deben ser accesibles a personas con discapacidad</p>	<p>C.N.Discapacidad(F. Álvarez)</p>	<p>Se considera muy importante trabajar en esta línea, si bien imponer la utilización de alertas alternativas para todos los sistemas de exclusión supondría un coste difícil de cuantificar.</p>
<p>Añadir un APARTADO 5: “5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que disponga la legislación</p>	<p>METAD (SG.SSI)</p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><i>especial en materia de comunicaciones electrónicas y servicios de la sociedad de la información.”</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN aclarar que el régimen de exclusión publicitaria (“opt-out”), que es el que regula este precepto, lo es sin perjuicio de la exigencia de consentimiento (“opt-in”) para las comunicaciones efectuadas mediante llamadas automáticas sin intervención humana, mensajes de fax, correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes.</p>		<p>Se introduce la aclaración oportuna en la parte final, que permita cohonestar la regulación anteproyectada con el futuro reglamento europeo “e-Privacy”.</p>
<p><b>Artículo 16.4</b></p> <p>No puede descartarse que una entidad incluida en el ámbito de actuación de una autoridad autonómica de control, pueda establecer un sistema de exclusión publicitaria. Por ello, la referencia a la Agencia Española de Protección de datos contenida en este apartado debería completarse con una referencia a las autoridades autonómicas de control:</p> <p>“4. Las entidades responsables de los sistemas de exclusión publicitaria comunicarán su creación, su carácter general o sectorial y el modo en que los afectados pueden incorporarse a los mismos a la Agencia Española de Protección de Datos y a la autoridad autonómica de control competente, que harán pública la citada información.”</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>El tratamiento de datos con fines de marketing, en principio, únicamente se llevaría a cabo por entidades de derecho privado. Cuando éstas tengan la condición de concesionarios es improbable que realicen este tipo de acciones, toda vez que prestaría en servicio en régimen de concesión y no necesitarían desarrollar acciones de marketing.</p>

**ARTÍCULO 17 (Artículo 25 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 17.1</b></p> <p>La referencia a “una entidad privada” puede resultar de difícil interpretación. Afecta también a las entidades privadas que formen parte del sector público institucional?. De ser así, parecería aconsejable utilizar la expresión “entidades de derecho privado”. En caso contrario debería indicarse que no es de aplicación a las entidades que forman parte del</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>sector público institucional .</p> <p>Por otro lado debería especificarse de manera clara el momento y la forma en la que debería informarse a los terceros que contraten con la empresa que establezca dicho sistema.</p>		<p>No sería necesario, dado que al aplicarse las normas comunes debería ser en el momento en que se inicie la relación con la entidad.</p>

**ARTÍCULO 19 (Artículo 27 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 19.1</b></p> <p>El artículo 135 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya establece que “corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre estadística de interès de la Generalitat”.</p> <p>El artículo 149.3 CE establece que “Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución –caso de la estadística pública- podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”.</p> <p>De manera coherente con esta distribución competencial, el artículo 3 de la Ley 12/1989, de 9 de maig, de la Función Estadística Pública prevé que</p> <p>“1. La regulación contenida en la presente Ley será de aplicación general a todas las Administraciones Públicas en relación a las estadísticas para fines estatales a que se alude</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>Se sustituye la mención a normas concretas por otra a la legislación específica, que será estatal o autonómica en función del reparto competencial en la materia resultante del bloque de constitucionalidad.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>en el Capítulo I del Título I.</p> <p>2. En relación con las estadísticas para fines de las Comunidades Autónomas, la presente Ley será de aplicación directa, con las salvedades que en ella se contemplan, para las Comunidades Autónomas que tengan competencia de desarrollo legislativo y ejecución o solamente de ejecución y se aplicará supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, en las Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva en materia estadística”.</p> <p>Teniendo en cuenta estas previsiones, el uso de la conjunción copulativa “y” en el apartado 1 del artículo 19 no respetaría esta distribución competencial. Debería ser sustituida por la conjunción “o”.</p> <p>Este planteamiento vendría avalado por la redacción del apartado 3 del mismo artículo 19 donde sí se utiliza la conjunción “o” para determinar la aplicación de una u otra norma .</p>		
<p><b>Artículo 19.3</b></p> <p>La redacción del apartado 3 de este artículo resulta de difícil comprensión, puesto que en principio todos los tratamientos estadísticos llevados a cabo por los organismos públicos competentes estarán afectados por el secreto estadístico.</p> <p>Por ello se propone suprimir la palabra “exclusivamente” .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>La referencia al secreto estadístico resulta necesaria, dado que es precisamente su régimen el que implica la adopción de medidas adicionales que justifican la excepción de estos derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del RGPD. Aunque en principio todos los tratamientos en el marco de la FEP están protegidos por el secreto estadístico es conveniente incluir el adverbio para garantizar que es el que justifica la excepción de los derechos</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>- Artículo 19: dado que las actividades de tratamiento de datos personales para la elaboración de estadísticas estatales se encuadran en las letras c) y e) del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, se propone que, respecto de la estadística oficial, se puedan prever disposiciones específicas para adaptar la aplicación del Reglamento europeo, como pueden ser las referentes a los plazos de conservación de los datos o los procedimientos del tratamiento, que ya están reguladas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública .</p>	MEIC	Existe una remisión expresa a la legislación específica.
<p>Al artículo 19. se sugiere añadir la siguiente redacción: "3. Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 exclusivamente cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica. Asimismo, podrán denegar el derecho de acceso a las estadísticas públicas cuando el ejercicio de tal derecho imposibilite u obstaculice el logro de los fines estadísticos "</p>	Mº INTERIOR	El inciso propuesto es consecuencia del primero, que ya está incorporado conforme a lo permitido por el artículo 89 del RGPD. EL RGPD exige la adopción de garantías, en todo caso, y éstas proceden del secreto estadístico, que por lo demás siempre es aplicable en la Función estadística pública. En resumen, este inciso se considera redundante.
<p>El artículo 19.1, relativo al tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública, invoca como normativa sectorial aplicable la Ley 12/1989, de 9 de mayo y la normativa autonómica que resulte de aplicación. Debiera sustituirse la conjunción copulativa "y", por la disyuntiva "o", para respetar las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en esta materia.</p>	AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b> Se sustituye la mención a normas concretas por otra a la legislación específica, que será estatal o autonómica en función del reparto competencial en la materia resultante del bloque de constitucionalidad.</p>

**ARTÍCULO 20. Tratamiento de datos de naturaleza penal (Artículo 11 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Trasladar el emplazamiento</b> de este artículo al Capítulo I del Título II.</p> <p><u>Justificación:</u></p> <p>Este artículo tiene carácter general. No se refiere a un supuesto concreto de tratamiento de datos vinculado a una determinada finalidad.</p> <p>Los demás arts del Capt.II derivan del 6.1 RGPD</p> <p>No guarda relación con el 6.1 RGPD, sino con el artículo 10, referido al tratamiento de datos relativos a condenas e infracciones penales, no estableciendo ninguna regla de ponderación ni delimitando finalidad alguna del tratamiento, sino clarificando cuándo es posible el tratamiento de estos datos.</p>	AEPD	<b>FAVORABLE</b>
<p><b>APARTADO 2. SUPRESIÓN</b></p> <p>La AEAT realiza tratamientos de datos, para los propios fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, para otros fines habilitados por normas con rango legal, como la exacción de la responsabilidad civil de delitos contra la Hacienda Pública prevista en la disposición adicional décima de la LGT, y para la propia asistencia letrada a la Agencia Tributaria como perjudicada de delitos.</p> <p>La mención al MJU podría llegar a interpretarse en el sentido de que sólo dicho Departamento ministerial puede realizar tratamientos de este tipo de dato, además se trata de una referencia que excede del contenido de la LOPD y está sometido a la Directiva (UE) 2016/68</p>	MINHAP	Esta previsión se refiere a registros que recojan “la totalidad de los datos”, por lo que en ningún caso afectaría a los tratamientos propios de la Administración Tributaria, en los que no se da esa circunstancia.
<p><b>Artículo 20.1</b></p> <p>Aprovechando la remisión que el artículo 10 RGPD hace al derecho de los estados miembros para autorizar determinados supuestos de tratamiento de datos relativos a infracciones y condenas penales, se podría introducir una habilitación para permitir los tratamientos y los ficheros de abogados y procuradores destinados a recoger información</p>	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	No es preciso incluir esta precisión. El precepto prevé que se pueden tratar los datos en caso de que esté legalmente permitido.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>de los asuntos que les hayan encargado sus clientes:</p> <p>“1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, sólo podrá llevarse a cabo cuando se trate de ficheros de abogados y procuradores que tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones o se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal .”</p>		
<p><b>Artículo 20.2</b></p> <p>No parece claro el supuesto al que se refiere este apartado. Si se refiere al Registro Central de Penados y Rebeldes, sería preferible utilizar dicha denominación.</p> <p>En cualquier caso, la redacción actual del precepto parece no tener en cuenta las competencias de las administraciones autonómicas respectivas en cuanto a la gestión de sistemas de información de la administración de justicia, como se desprende, por ejemplo, de las letras c) y d) del artículo 104 del EAC .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>El Registro de penados no es más que parte del SIRAJ. Ya no se aplica esta denominación</p> <p>La única Administración competente para llevar un registro completo de estos datos en la del Estado, a través del SIRAJ. Las Administraciones Autonómicas podrán llevar esos registros parciales en los casos en que así se les habilite por la Ley</p>
<p>En este mismo sentido, se propone añadir al artículo 20.2 in fine del Anteproyecto, la mención “sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas”.</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Estas competencias derivan del propio precepto, en su apartado 1, por lo que no es preciso hacer referencia a ellas.</p>

#### ARTÍCULO 21. Transparencia e información al afectado (Artículo 12 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Ofrecer alternativas diferentes al uso de las TIC para quienes no puedan utilizarlo por cualquier causa.</p>	<p>CND (Fefa Álvarez)</p>	<p>Se considera muy importante trabajar en esta línea, si bien imponer la utilización de alertas alternativas</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 21.2</b></p> <p>Para los supuestos en que los datos no se obtengan a través de redes públicas de comunicaciones, no parece que la posibilidad de ofrecer la información a través de un sistema de doble capa deba estar sometida a la existencia de una ley que lo prevea expresamente o a que lo autorice una autoridad de protección de datos. Sería suficiente con exigir que el sistema permita acceder a la información de manera fácil, transparente y con carácter previo a la recogida de la información .</p> <p>En cualquier caso, si se mantiene la actual redacción, se propone sustituir la expresión “autorice” por “establezca” puesto que dicha expresión parecería más acorde con la posibilidad de establecer con dicha posibilidad con carácter general para determinados tipos de tratamiento, sin necesidad de ir autorizando uno por uno los tratamientos de los distintos responsables del tratamiento; por otro lado la referencia a la Agencia Española de Protección de Datos, debería ser a la “la autoridad de protección de datos competente”.</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>supondría un coste difícil de cuantificar.</p> <p>Se establecen supuestos de información por capas, que pueden ser ampliados legalmente o en ejercicio por la AEPD de su potestad reglamentaria.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 21.3</b></p> <p>En primer lugar, no parece que la información del representante deba formar parte de la información básica. Sería suficiente con la identificación del responsable. En cualquier caso,. Si se mantiene la actual redacción de la letra a), debería sustituirse la conjunción “o” por “y” puesto que la identidad del responsable siempre debería ser una información básica .</p> <p>En segundo lugar, la referencia al “modo en que el interesado podrá ejercitar los derechos ...” debería sustituirse por una referencia a “la posibilidad de ejercer los derechos ...”. El modo en que se pueden ejercer los derechos, puede ser una información extensa (dirección del responsable, DPD o oficinas de atención al ciudadano, breve descripción de cada uno de los derechos, información que se debe acompañar, canales de comunicación o incluso enlaces a formularios). Por ello, parece que la primera capa de información se debería limitar a una referencia a la posibilidad de ejercer los derechos con un enlace o remisión al resto de información .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>FAVORABLE.</b></p> <p>Es preciso indicar, al menos, dónde ejercitar los derechos. Limitarse a indicar que se pueden ejercitarlos es insuficiente para asegurar el principio de transparencia.</p>
<p>Debería examinarse la sustitución de la expresión "podrá" del artículo 21.2 del anteproyecto de ley orgánica, por otro que obligue al responsable del tratamiento a dar cumplimiento al deber de información establecido en el Reglamento europeo.</p>	<p>Mº FOMENTO</p>	<p>El deber de información siempre existe. Lo que es facultativo para el responsable es articular la información por capas, una primera con la información básica y otra con la información detallada, a la que se accede a través de una dirección electrónica u otro medio de fácil acceso.</p>
<p>El artículo 21 regula la transparencia e información al afectado. El apartado 2 de este precepto parece establecer limitaciones a la información por capas al reservarla a una serie de supuestos: cuando los datos sean obtenidos del afectado a través de redes de comunicaciones electrónicas o en el marco de un servicio de la sociedad de la información, así como en aquellos otros supuestos expresamente establecidos por ley o cuando así lo</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Se establecen supuestos de información por capas, que pueden ser ampliados legalmente o en ejercicio por la AEPD de su potestad reglamentaria.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>autorice la Agencia Española de Protección de Datos.</p> <p>No se entiende la razón de esta regulación, que impide informar por capas cuando los datos sean obtenidos del afectado fuera de los supuestos citados, por ejemplo a través de impresos (suscripciones, solicitudes, etc.), y sin embargo, lo permite siempre que los datos no se obtengan del propio afectado. Además, tampoco se entiende la intervención exclusiva de la Agencia Española de Protección de Datos para autorizar este sistema de información, ni en qué supuestos opera .</p>		

**ARTÍCULO 22. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos (Artículo 13 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Para poder entender correctamente <b>este artículo y los siguientes</b>, sería preciso que en lugar de la remisión al RGPD se recogieran los derechos en el APL</p>	BNE	No procede reproducir la enumeración de los datos especialmente protegidos ni de los derechos del RGPD, porque se trataría de una mera reiteración.
<p><b>Artículo 22</b></p> <p>Sería bueno aclarar en este artículo la posibilidad de interponer una reclamación ante supuestos de no atención o denegación del ejercicio de derechos puesto que la terminología empleada por el RGPD, que se refiere solo a reclamaciones, puede generar algunas dudas. El artículo 12.4 RGPD, si se pone en relación con el art. 57.1.f) RGPD (dedicado a las funciones) puede parecer que se está refiriendo solamente a denuncias (se refiere a reclamaciones que dan lugar a una investigación) y solo se prevé la intervención de la autoridad como garante del ejercicio de derechos en el artículo 58.2.c) dedicado a los poderes .</p> <p>Por otro lado, el artículo 12.4 RGPD hace referencia no sólo a la posibilidad de presentar una reclamación sino también a la posibilidad de ejercer acciones judiciales. Debería aclararse si se trata de una posibilidad alternativa o si la vía judicial puede entrar en juego exclusivamente en el caso de no atenderse la reclamación ante la autoridad de</p>	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	Los mecanismos de reacción en caso de desatención del derecho están previstos en el RGPD, pudiendo consistir en una reclamación ante la autoridad de control o el ejercicio de acciones civiles. Además, en el Título VII (versión remitida al Consejo de Estado) existen varias especialidades que ya se refieren al ejercicio de derechos como objeto de la reclamación, por lo que no es necesaria mayor precisión.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>control.</p> <p>Igualmente podría ser aclarador referirse a que una reclamación por la no atención de derechos puede dar lugar también a la incoación de un procedimiento sancionador.</p>		
<p>El artículo 22 regula las disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos. En el apartado 4 de este precepto, se establece que el encargado podrá atender por cuenta del responsable las solicitudes de ejercicio de derechos. Este precepto parece reproducir la previsión contenida en el artículo 26 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, al permitir al encargado del tratamiento atender, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio de derechos. Sin embargo, ni la LOPD ni el RGPD prevén esta posibilidad, reservándola siempre al responsable del tratamiento.</p> <p>A este respecto, interesa destacar que cuando los responsables de los tratamientos sean Administraciones Públicas, las solicitudes de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos que el RGPD les reconoce, deben ser resueltas mediante actos administrativos tutelables ante las autoridades de control de protección de datos y recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La regulación propuesta impediría a los ciudadanos el acceso a esta Jurisdicción cuando el encargado del tratamiento fuese una entidad privada, con la consiguiente merma de las garantías de las personas en defensa de sus derechos .</p>	<p>AGENCIA VASCA PROTECCIÓN DATOS</p> <p>DE DE</p>	<p>Si se pregunta acerca de si los derechos son protegibles ante las autoridades de protección de datos, cuyos actos son recurribles, la tutela se produce en los mismos términos con independencia de la naturaleza pública o privada del responsable o encargado. Por otra parte, la atención de los derechos en el sector público no implica un acto recurrible conforme a la Ley 39/2015, sino protegible por la autoridad de protección de datos, en términos similares a los previstos en la legislación de transparencia.</p>

**ARTÍCULO 23. Derecho de acceso (Artículo 14 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Prever causas justificadas en el apartado 3, para atender los problemas de acceso de las personas con discapacidad</p>	<p>CND (Fefa Álvarez)</p>	<p>Se considera muy importante trabajar en esta línea, si bien imponer la utilización de alertas alternativas supondría un coste difícil de cuantificar.</p>
<p>APARTADO 2: no se comprende la frase “<i>La comunicación del</i>”</p>	<p>METAD (SG.SSI)</p>	<p><b>FAVORABLE:</b></p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><i>sistema al afectado permitirá denegar su solicitud de acceso”.</i></p>		<p>Se da nueva redacción con fines aclaratorios</p>
<p><b>Artículo 23.1</b></p> <p>Debe valorarse positivamente la previsión contenida en este artículo para facilitar la labor del responsable del tratamiento que debe atender el derecho de acceso en supuestos en los que trate gran cantidad de información relativa al afectado. Sin embargo, la posibilidad de solicitar que se especifique los datos o actividades de tratamiento, debería extenderse también a otros supuestos en los que pueda resultar complejo localizar la información (sistemas de información complejos o distribuidos, sistemas de videovigilancia etc.).</p> <p>Hay que tener en cuenta en este sentido que el artículo 11.2 RGPD establece que el responsable no está obligado a mantener, obtener o tratar información adicional con vistas a identificar al interesado con la única finalidad de cumplir con el RGPD, y que el apartado 2 de este artículo establece que cuando el responsable no esté en condiciones de identificar al interesado no serán de aplicación los artículos 15 a 20. Abrir una vía para la colaboración del ciudadano para facilitar su identificación, en la línea del último inciso del artículo 11.2 RGPD (referido a supuestos en que aun no siendo identificable inicialmente, el interesado facilite información adicional que permita la identificación) y el artículo 12.6 RGPD, permitiría dar una respuesta más satisfactoria al ejercicio de los derechos sin que suponga una carga excesiva para el responsable. La redacción del artículo 23.1 reduce esta posibilidad a los supuestos de “gran cantidad de información”.</p> <p>En cualquier caso, la previsión del artículo 23.1 de la propuesta no parece que deba limitarse al derecho de acceso sino que debería ser aplicable con carácter general a todos los derechos. Por ello debería trasladarse al artículo 22 .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Las solicitudes de ejercicio de los demás derechos, por su propia naturaleza, ya se centrarán en datos concretos del afectado, por lo que no es preciso exigir esa delimitación, que procederá de la propia reclamación.</p>
<p><b>Artículo 23.2</b></p> <p>Sin perjuicio que el acceso directo on line puede ser un sistema efectivo para conocer los datos que se están tratando, ello no debería privar al interesado de solicitar información sobre el resto de los extremos que el artículo 15 RGPD incluye en el derecho de</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Este último inciso resulta innecesario, dado el alcance dado al sistema en el párrafo anterior. La posibilidad de denegar el acceso en este caso procede de la jurisprudencia del TS y de los</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>información. Por ello, se propone la redacción siguiente:</p> <p>“2. Se considerará otorgado el derecho de acceso del interesado en caso de que el responsable del tratamiento pusiera a su disposición, de forma permanente, un mecanismo para facilitar el acceso remoto y directo a sus datos a través de un sistema seguro, siempre que dicho mecanismo garantice el acceso a la totalidad de los datos del afectado que estuviesen siendo objeto de tratamiento.</p> <p>En este supuesto, el responsable del tratamiento podrá denegar la solicitud de ejercicio del derecho del interesado, limitándose a indicar al mismo el modo en que podrá acceder remotamente a su información. Ello sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar también información sobre el resto de los aspectos recogidos en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 no incluidos en el acceso remoto .”</p>		<p>considerandos del propio RGPD.</p>
<p><b>Artículo 23.3 y 23.4</b></p> <p>El apartado 3 permite repercutir el coste cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que comporte un coste desproporcionado. Sin embargo, el artículo 12.5 RGPD también permite en estos casos denegar la solicitud.</p> <p>Por ello se propone un cambio formal en la redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 23: “3. El interesado podrá elegir el medio a través del cual se le deberá facilitar la información.</p> <p>4. A los efectos del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679, se considerará excesivo, entre otros supuestos:</p> <p>a) Cuando el responsable ofrezca al interesado un determinado medio para hacer efectivo el derecho de acceso y éste exija que el mismo se materialice a través de un procedimiento que implique un coste desproporcionado.</p> <p>b) Cuando el derecho de acceso sea ejercido en más de una ocasión en el plazo de</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>No se trata de imponer el abono de un canon, sino de que el interesado afronte los costes sin que el derecho sea denegado. En cuanto a la seguridad, en principio esta redacción, aunque más extensa, tampoco aportaría mucho a la redacción más escueta actualmente incluida en el texto.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>seis meses, a menos que asista al interesado una causa legítima para dicho ejercicio, en particular en los supuestos en que se hubiera producido el tratamiento de nuevos datos referidos al interesado.</p> <p>En estos casos el responsable podrá exigir un canon razonable o denegar la solicitud.</p> <p>5. Cuando el responsable ofrezca al interesado un determinado medio para hacer efectivo el derecho de acceso y el afectado solicite que la información le sea transmitida a través de otro medio que comporte menores garantías de seguridad, serán de cuenta del afectado los riesgos que para la seguridad de la información puedan derivarse de su elección .”</p>		
<p>Debería examinarse la referencia que figura en el artículo 23.3 de la propuesta a "los riesgos y costes desproporcionados", por resultar imprecisa, además de que no queda claro si se refiere solo a los costes o también a los riesgos.</p>	Mº FOMENTO	Se prefiere la redacción actual a la propuesta

**ARTÍCULO 24 (Artículo 15 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Cabe examinar la redacción del artículo 24 del anteproyecto de ley orgánica, dado que debería exigirse responsabilidad por la veracidad de los datos personales a los encargados de su tratamiento.</p>	Mº FOMENTO	Se prefiere la redacción actual a la propuesta

**ARTÍCULO 25 (Artículo 16 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 25.2</b></p> <p>El artículo 25.2 contiene una previsión que, en los casos de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, permite mantenerlos con el fin de impedir tratamientos futuros con este fin.</p> <p>La previsión parece positiva, pero puede inducir a confusión, puesto que en otros supuestos, el derecho de oposición tampoco debe comportar la supresión. Dicho de otro modo, el derecho de oposición puede ser un motivo de supresión pero no siempre debe ser así. Habrá supuestos en los que la oposición será sólo respecto de un tratamiento concreto (p. ej. la divulgación pública) pero los datos se podrán seguir conservando para otros tratamientos. La redacción del actual artículo 25.2 parece prever que el único supuesto en que se podrán seguir conservando los datos tras haberse estimado el ejercicio del derecho de oposición es el que recoge dicho artículo. Por ello podría añadirse el inciso final “o para otros tratamientos no afectados por la oposición ejercida .”</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Se trata de particularizar la regla específica del marketing para evitar confusiones en la terminología. En todo caso, la oposición a la que se refiere el ejemplo es al tratamiento consistente en la divulgación, por lo que no existirá oposición a la conservación, en su caso.</p>

**ARTÍCULO 27 (Artículo 18 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>- Artículo 27: derecho a la portabilidad: el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 regula ex novo el derecho a la portabilidad como una forma avanzada del derecho de acceso por el cual la copia que se proporciona al interesado debe ofrecerse en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, para sí o para transmitirlos a otro responsable del tratamiento. El precepto se refiere a que el interesado tendrá derecho a recibir “los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento (...)”.</p> <p>Este derecho se regula en el artículo 27 del APLO con una previsión adicional a la que resulta de la redacción del citado artículo 20 del Reglamento europeo. En efecto, el</p>	<p>MEIC</p>	<p>Se persigue trazar las líneas básicas de la interpretación sostenida en sus directrices por el Grupo de Trabajo del artículo 29. El derecho a la portabilidad no abarca los datos inferidos, esto es,</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>apartado 1 in fine del citado artículo 27 prevé que el interesado, además de los datos que hubiera facilitado al responsable del tratamiento en virtud del derecho de portabilidad, podrá obtener también “los que se deriven directamente del uso por aquél de los servicios prestados por el responsable”.</p> <p>La inclusión de esta previsión parece obedecer a una voluntad de aclarar o complementar lo establecido en el artículo 20 del Reglamento europeo. Sin embargo, de su lectura surgen algunas dudas sobre el verdadero alcance que se quiere dar a esos datos que deriven “directamente del uso”. En este sentido, el Grupo de Trabajo del artículo 29 (órgano consultivo independiente creado de la Unión Europea en materia de protección de datos y privacidad) ha elaborado un informe interpretativo del artículo 20 del Reglamento europeo denominado “Directrices sobre el derecho a la portabilidad de los datos” (el “Informe”) con fecha 13 de diciembre de 2016, que parecer ser el origen de ese inciso final del apartado 1 del artículo 27 del APLO.</p> <p>El informe mencionado realiza una exégesis del artículo 20 del Reglamento indicando cuáles son los datos que conciernen al interesado y qué deben considerarse datos proporcionados por el interesado. Señala, en este sentido, que forman parte de esos datos los proporcionados de forma activa y consciente por el interesado, y que los datos “observados” deben considerarse también como “proporcionados” en virtud del uso del servicio o el dispositivo. Quedan fuera del derecho a la portabilidad los datos “inferidos” y “deducidos”. El informe concluye en este aspecto lo siguiente:</p> <p>“Así pues, la expresión “proporcionados por” incluye los datos personales que guardan relación con la actividad del interesado o se derivan de la observación del comportamiento de una persona pero no el análisis posterior de dicho comportamiento”.</p> <p>Si como parece, el inciso final del apartado 1 del artículo 27 del APLO pretende clarificar esta cuestión, parece más adecuado utilizar la terminología utilizada por el citado informe, en la medida que la expresión “deriven directamente del uso” podría no ser suficiente para englobar esos dos aspectos que indica el Informe.</p> <p>Se propone, por tanto, la siguiente redacción para el artículo 27.1:</p> <p>“1. El derecho a la portabilidad regulado en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 podrá ejercerse por el afectado respecto de los datos que hubiera facilitado al responsable del tratamiento, incluyendo los datos personales que guarden relación con la actividad del</p>		<p>aquellos que hayan resultado del trabajo realizado por la entidad.</p> <p>En cambio, sí comprende los que se extraen directamente del uso del servicio contratado.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>interesado o se deriven de la observación del comportamiento de éste, excepto el análisis que de los mismos pueda ser realizado con posterioridad ”.</p> <p>Esta misma problemática se observa también en la redacción del apartado 2 del artículo 27 del APLO que, de un lado, establece qué queda fuera de la portabilidad (datos inferidos) y, de otro, reconoce respecto de los datos inferidos a los interesados los derechos ARCO. Siendo que, en definitiva, se está reconociendo sobre los datos inferidos el derecho de acceso de los interesados a los mismos (artículo 23 del APLO). Por el contrario, del Reglamento europeo no se advierte que exista una distinta configuración respecto de los datos a los que tiene acceso el interesado de aquéllos incluidos en el ámbito de la portabilidad. En principio, deberían ser los mismos. Sin embargo, conforme a la redacción del artículo 27 del APLO se estaría ampliando el alcance del derecho de acceso a datos (los inferidos o deducidos) a los que de otra forma no tendrían acceso legal.</p> <p>El informe interpretativo del Grupo de Trabajo señala como ejemplos típicos de datos inferidos una puntuación crediticia, el resultado de un examen de salud de un usuario, la categorización de usuarios o la creación de perfiles.</p> <p>En este sentido, el artículo 20, apartado 3 del Reglamento europeo únicamente hace referencia a que al ejercer el derecho de portabilidad se entenderá sin perjuicio del derecho al olvido (artículo 17). No menciona el resto de derechos ARCO, lo que tendría sentido pues el derecho de portabilidad no es más que un derecho a la obtención de la copia de los datos a los que el interesado tendría derecho de acceso.</p> <p>Por lo expuesto, se considera que la redacción del artículo 27.2 del APLO debe, de un lado, ceñirse a la terminología del informe citado (y hablar, además de datos inferidos, de datos “deducidos”) y, de otro, suprimir la referencia a que el afectado podrá ejercer todos los derechos del Capítulo III del Título III del APLO, ciñéndose en su lugar exclusivamente al derecho al olvido, que es el que refiere concretamente el Reglamento.</p> <p>Se propone, por tanto, la siguiente redacción para el artículo 27.2:</p> <p>“2. El derecho a la portabilidad no se extenderá a los datos que el responsable hubiera inferido o deducido a partir de aquellos a los que se refiere el apartado anterior. En todo caso, el afectado podrá ejercer respecto de estos datos el derecho al olvido contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 ”.</p>		<p>Respecto de los datos inferidos, no sólo opera el derecho de supresión, sino sobre todo el derecho de acceso.</p>

**ARTÍCULO 29. Bloqueo de los datos (Artículo 33 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
Se echa en falta una regulación expresa del plazo que ha de tenerse en cuenta	C.N. Discapacidad (ONCE)	Las responsabilidades derivadas del tratamiento pueden ser muy diversas, según los casos. Por ello, no puede concretarse más allá de la referencia a que el bloqueo habrá de extenderse durante el plazo de prescripción de las posibles responsabilidades.
<p>- <b>APARTADO 1:</b> No se considera justificada la exclusión de algunos de los supuestos del art.17.1 RGPD</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>La exclusión de estos supuestos no está amparada por el considerando 8 RGPD, pues no se observan razones de coherencia. Dado que la base subyacente a la supresión es común a todos los casos, no parece lógico establecer diferencias</p> <p><b>APARTADO 4: SUPRESIÓN</b></p> <p>No se considera adecuado dejar en la AEPD y demás agencias de control las excepciones</p>	CONSEJO FISCAL	<p><b>APARTADO 1: FAVORABLE.</b></p> <p>Se suprime remisión a artículos del RGPD y del APLO. El bloqueo opera siempre que se proceda a la rectificación de los datos, bien de oficio bien como consecuencia del ejercicio de los derechos.</p> <p>Se reubica el precepto como obligación de los responsables y encargados del tratamiento, dado que se trata de una obligación legal y no guarda relación con los derechos.</p> <p><b>APARTADO 4:</b> La decisión legal o de la AEPD procedería de ponderar el perjuicio derivado del tratamiento y el coste de la conservación o los riesgos de que los datos permanezcan bloqueados, como</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
		pasa en videovigilancia y buzones de denuncias. Por ello, debe mantenerse esta posibilidad.
<p><b>APARTADO 4:</b> DUDAS SOBRE LA LEGALIDAD DE LA PREVISIÓN Necesidad de reforzar el carácter excepcional y delimitar los supuestos</p> <p><b>Artículo 29</b> No parece clara la exclusión de determinados supuestos de ejercicio del derecho de supresión que realiza este artículo respecto del deber de bloqueo.</p> <p>Por ejemplo, cuando se ejerza el derecho de supresión respecto de datos obtenidos con el consentimiento de la persona afectada y ésta lo retire, debería ser posible conservar los datos, bloqueados, mientras no hayan prescrito las eventuales responsabilidades .</p> <p>Por otro lado, y puesto que la información bloqueada seguiría teniendo la condición de “información pública” a los efectos de la legislación de transparencia y acceso a la información pública, parecería conveniente aclarar en la Ley si es posible ejercer el derecho de acceso a la información pública respecto a información que está bloqueada. Puede interpretarse que atender las solicitudes de acceso a la información forma parte de las “responsabilidades” del ente que la conserva, puesto que incluso puede ser sancionado por no facilitarla. Por ello sería positivo aclararlo en la Ley .</p> <p>Finalmente, la expresión “tribunal” del apartado 2 debería ser sustituida por “jueces y tribunales ”.</p>	<p>METAD (SG.SSI</p> <p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Ídem</p> <p><b>FAVORABLE</b></p> <p><b>FAVORABLE</b></p>
<p>Se propone modificar la redacción del artículo 29.2 de la propuesta, eliminado la expresión "otras", que parece asimila a los tribunales y al Ministerio Fiscal con las Administraciones Públicas.</p>	<p>Mº FOMENTO</p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>

**ARTÍCULO 30. Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento. (Artículo 29 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Modificar el art. 30.2.e): Eliminar en la letra e) del apartado 2 la frase final referida a las personas con discapacidad, “para las que se hubiesen establecido medidas de apoyo”.</p> <p>“e) Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y. en particular, de menores de edad y personas con discapacidad” (CERMI).</p>	<p><b>C.N.Discapacidad</b></p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>
<p>Eliminar en la letra e) del apartado 2 la frase final referida a las personas con discapacidad, “para las que se hubiesen establecido medidas de apoyo”.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>La adopción de medidas técnicas y organizativas apropiadas derivadas de la evaluación de los riesgos que el tratamiento de los datos puede generar en las personas con discapacidad debe tenerse en cuenta independiente de que sobre dicha personas se hayan o no establecido medidas de apoyo.</p> <p>Este tipo de medidas de apoyo son establecidas solo en casos específicos por el juez. Pero la inmensa mayoría de las personas con discapacidad no están sometidas a este tipo de procedimientos judiciales. Por consiguiente, se propone eliminar la referencia a las medidas de apoyo en este artículo. En otros artículos, como el 3, 13 y la disposición adicional séptima si tienen sentido por la naturaleza de la materia que tratan, pero en el artículo 30 carece de sentido alguno.</p>	<p>MSSI</p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>
<p>MISMA PROPUESTA</p>	<p><b>C.N. Discapacidad</b> (FIAPAS)</p>	<p><b>ÍDEM</b></p>
<p><b>Artículo 30.2</b></p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE</p>	<p>Se trata de la exigencia de analizar, con carácter general, el riesgo</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Este apartado alude a la necesidad de ponderar los riesgos y adoptar las medidas oportunas. El artículo está referido en su conjunto a todas las medidas previstas en el RGPD y a continuación se enumeran las circunstancias que deben tenerse en cuenta.</p> <p>No parece que su inclusión en el texto resulte aclaradora puesto que cada una de las medidas previstas en el RGPD tiene previstas en el mismo RGPD y en la legislación estatal, o en su caso en las decisiones de las autoridades de control, los elementos a tener en cuenta en cada una de ellas. Así, por ejemplo las condiciones para determinar la exigibilidad del registro de actividades de tratamiento no coinciden con las condiciones para la exigibilidad de la evaluación de impacto o de la implantación del delegado de protección de datos. La redacción actual plantearía por ejemplo la duda de si a los requisitos establecidos por el RGPD para determinar la necesidad de disponer de una evaluación de impacto, debe añadirse también los otros elementos enumerados en el artículo 30.2 de la propuesta.</p> <p>Por ello, para una mayor claridad se propone encabezar este apartado 2 con una redacción similar a la siguiente:</p> <p>“A los efectos de valorar la existencia de riesgos para los derechos y libertades de las personas afectadas, debe tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las siguientes :”</p> <p>Por otro lado, entre las circunstancias a tener en cuenta, debería añadirse también la probabilidad (alta, moderada o baja), de que el riesgo se concrete u otras circunstancias puestas de relieve en el dictamen WP248.</p>	DATOS	<p>generado para adoptar las decisiones que procedan sobre las medidas que deban implantarse, incluyendo las restantes del Capítulo IV del RGPD. Por ello, la redacción actual, que además no es taxativa (“en particular”) se considera adecuada.</p>
<p>- Artículo 30.1: en lugar de la expresión “y la consulta previa a que se refiere la Sección 3ª del Capítulo IV del citado reglamento” se considera más adecuado decir “y la consulta previa a que se refiere el artículo 36 del citado reglamento europeo”.</p>	MEIC	<p>No parece necesario, dado que la referencia a la sección se produce por la referencia que el precepto también hace de las PIAs</p>
<p>El apartado c) del artículo 30.2 del Anteproyecto, se refiere a las categorías especiales de datos de los artículos 9 y 10 del RGPD y 10 y 11 de este Anteproyecto. Si la voluntad del prelegislador es establecer medidas para aquellos tratamientos que impliquen mayores</p>	AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN	<p>Este apartado trae causa precisamente de lo señalado en el considerando 75, cuando se describen</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
riesgos, se debería sustituir la mención a categorías especiales de datos por otra expresión más amplia que abarcase todos los tratamientos que este precepto pretende regular (categorías especiales de datos (art.10), tratamientos de datos de naturaleza penal (art.20) y, en su caso, otros tratamientos incluidos en el Considerando 75 del RGPD).	DATOS	supuestos potencialmente generadores de riesgos para los afectados.

**ARTÍCULO 31. (Artículo 30 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 31.1</b></p> <p>La propuesta parece prescindir del acuerdo al que se refiere el artículo 26.1 RGPD para el establecimiento de las responsabilidades respectivas de los corresponsables. Por ello sería más aclaradora una redacción como la siguiente:</p> <p>“1. La determinación, en el acuerdo al que se refiere el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (UE) 679/2016, de las responsabilidades respectivas de los corresponsables se realizará atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento .”</p>	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	Se trata precisamente de evitar los fraude de Ley derivados de la inclusión en el acuerdo de un régimen de corresponsabilidad que no se corresponda con la realidad

**ARTÍCULO 32. (Artículo 31 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 32</b></p> <p>Teniendo en cuenta que las funciones del representante son atender las consultas de las autoridades de control y de los interesados sobre todos los asuntos relativos al tratamiento, sería conveniente que la Ley previera la necesidad de comunicar la designación del representante a las autoridades de control, y que éstas debieran llevar un registro de los</p>	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	Ya sé prevé la responsabilidad solidaria, conforme al artículo 27.5 del

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>representantes que sea consultable por el público .</p> <p>Ello debería tener reflejo también en el régimen sancionador .</p> <p>Por otro lado, el punto de conexión establecido por el artículo 3.2 RGPD no es que los interesados “se hallen en España” sino que “residan”. Por ello, en el apartado 1 debería sustituirse “se hallen” por “residan ”.</p>		<p>RGPD</p> <p>Error de traducción del RGPD pendiente de corrección, ya solicitada a la Comisión Europea.</p>

**ARTÍCULO 33. Registro de las actividades de tratamiento. (Artículo 32 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Debería valorarse el coste de esta medida y si puede articularse un periodo transitorio para la adopción de la misma.</p> <p><b>Artículo 33.1</b></p> <p>El tercer párrafo de este apartado recoge la obligación de comunicar al DPD cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro de actividades. La previsión resulta acorde con la función de supervisión que corresponde al DPD. Sin embargo, la redacción parece partir de la base que el DPD no puede llevar el registro, cuando a nuestro entender parecería razonable que sea precisamente el DPD quien lo lleve, en línea con lo que ya establecía el artículo 18.2 de la Directiva 95/46/CE.</p> <p>Por ello proponemos la redacción siguiente:</p> <p>“Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un Delegado de Protección de Datos y éste no lleve el registro, se le deberá comunicar cualquier</p>	<p>MINHAP</p> <p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>La creación de dichos registros viene impuesta directamente por el artículo 30 del RGPD. Se indica en la disposición adicional correspondiente que no lleva aparejado incremento de coste.</p> <p>No se parte de que el DPO no lleve el Registro, sino de la libertad que tiene el responsable o encargado para que lo lleve o no. Lo que sí debe en todo caso suceder es que el DPO tenga conocimiento de lo que se hace, comunicándosele bien para su inclusión en el registro, bien para que lo conozca en caso de no proceder a su llevanza.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>adición, modificación o exclusión en el contenido del Registro .”</p> <p><b>Artículo 33.2</b></p> <p>Este apartado, referido a las administraciones públicas, establece que llevarán un inventario de sus actividades de tratamiento.</p> <p>Parece que con el término “inventario”, se está refiriendo al registro establecido en el artículo 30 RGPD. De ser así, sería preferible referirse al mismo como “registro” para no generar nuevas dudas .</p> <p>Por ello se propone modificar dicho apartado para indicar solamente los requisitos adicionales incorporados por el proyecto para el registro de las actividades del tratamiento de las administraciones públicas o entidades del sector público (accesibilidad por medios electrónicos e inclusión de la base legal del tratamiento).</p> <p>Por otro lado, debería valorarse la posibilidad de incluir con carácter general para cualquier tipo de responsable, la obligación que el registro de actividades fuera accesible electrónicamente.</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>El término inventario, como distinto de “registro”, tiene el fin de clarificar que el alcance podía ser más limitado y referido en la práctica al contenido de las normas de creación de ficheros actualmente existentes.</p> <p>El RGPD no lo impone y podría afectar a cuestiones de secreto comercial o industria. La previsión para las AAPP se basa en criterios de transparencia, que no son exigibles a las entidades del sector privado.</p>

**ARTÍCULO 34. Encargado del tratamiento (Artículo 34 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Se considera que el título no se corresponde con el contenido del artículo pues se titula “Encargado del tratamiento” y regula también obligaciones para el responsable del</p>	<p><b>C.N.Discapacidad (DG de Apoyo a las Víctimas</b></p>	<p>Esta previsión responde al objetivo de discernir cuándo una entidad tiene la</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>tratamiento</p> <p><b>Artículo 34.2 (encargado del tratamiento)</b></p> <p>El primer párrafo de este apartado recoge una previsión similar a la recogida en el artículo 20.1 del RLOPD.</p> <p>En concreto el primer párrafo establece lo siguiente:</p> <p>“2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.”</p> <p>Por la información de que se dispone, parece que con dicha previsión se pretende evitar el uso fraudulento de la figura del encargado del tratamiento en casos en los que éste en realidad no actúa por cuenta del responsable. Pero dicha posibilidad parece que ya queda excluida por la previsión del párrafo segundo de dicho apartado. Sin embargo, para obtener dicha finalidad parecería mucho más clara una redacción como la siguiente:</p> <p>“2. El encargado del tratamiento debe actuar por cuenta del responsable del tratamiento. El establecimiento del contrato o acto al que se refiere el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/67, no determina la condición de encargado en los supuestos en los que éste no actúe por cuenta del encargado o utilice los datos para sus propias finalidades.”</p> <p>Una redacción como la que se acaba de proponer permitiría evitar un uso fraudulento de dicha figura, sin provocar los efectos perniciosos que provocaría la redacción actual de la propuesta, tal como se expone a continuación.</p> <p>La previsión contenida en el artículo 34.2 de la propuesta no parece que pueda ser aplicable en aquellos supuestos en que precisamente el encargo consista en establecer esa relación. Podría aplicarse en caso de establecerse otras relaciones jurídicas distintas fuera del ámbito del encargo, pero no precisamente respecto de la relación jurídica en que</p>	<p>del Terrorismo , del M.INTERIOR)</p> <p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>condición de responsable o de encargado. Enlaza directamente con el art. 28 del RGPD, por lo que se mantiene el título.</p> <p><b>FAVORABLE</b></p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>consiste el encargo.</p> <p>Una previsión como la de la propuesta plantearía especiales problemas en el ámbito de los contratos de concesión de servicios públicos que comportan la percepción de una tarifa por parte de la empresa concesionaria. En estos servicios públicos la información de los usuarios es información que debe estar vinculada al servicio como consecuencia del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos y del principio de responsabilidad de la administración concedente.</p> <p>A menudo nos han llegado a la Autoridad Catalana de Protección de Datos controversias sobre el destino de los datos de usuarios de servicios públicos con motivo de la extinción de la concesión. La empresa prestadora pretende disponer como propios de esos datos, mientras que el ayuntamiento concedente los necesita para garantizar la continuidad del servicio. Igualmente el Ayuntamiento necesita esos datos durante la prestación para poder analizar la prestación, controlar su eficacia y tomar decisiones para la mejora del mismo.</p> <p>Por otro lado, el ciudadano que acude a un servicio municipal tiene que ser consciente que está facilitando su información al ayuntamiento, con independencia de cuál sea la entidad que en cada momento preste el servicio. Incluso en un mismo momento hay diversas entidades que prestan el mismo servicio. El destino de sus datos debe ser el mismo sea cual sea la empresa que le acabe prestando el servicio.</p> <p>Un supuesto muy habitual es el de las empresas concesionarias del servicio de abastecimiento de agua, que con motivo de la finalización de la concesión pretenden seguir disponiendo de la información de los abonados al servicio municipal bajo el pretexto que la empresa suministradora aparecía como responsable de un fichero de clientes.</p> <p>En este caso del suministro de agua potable, los efectos perniciosos de una previsión como la referida aún son mayores, puesto que, al menos en Cataluña, los entes locales a través de la percepción de las tarifas por el servicio de agua potable también se encargan de recaudar determinados tributos vinculados al consumo de agua (canon hidráulico o incluso tasas por la recogida de residuos). En estos casos la Agencia Española de Protección de Datos sí que ha sostenido que la empresa concesionaria actuaría como un encargado del tratamiento en cuanto a la gestión del tributo, con lo cual resultaría que</p>		

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>respecto un mismo tratamiento la empresa concesionaria actuaría como responsable en cuanto al suministro y precepción de la tarifa del agua y como encargado respecto de la recaudación de esos otros tributos.</p> <p>Ello se agrava más por el hecho que, con buen criterio, la disposición Adicional 26ª del TRLCSP establece que cuando un contratista (incluido por tanto un concesionario de un servicio público) deba prestar un servicio que implique el acceso a datos personales esté tendrá la consideración de encargado del tratamiento. Siempre. Con independencia de que perciba o no una tarifa directamente del usuario.</p> <p>Una previsión como la contenida en el artículo 34.2 de la propuesta rompe este criterio y aboca a una difícil situación a los entes titulares de los servicios, que pueden verse desprovistos de la información necesaria para evaluar su prestación y garantizar su continuidad, y a los ciudadanos que una vez finalizada la concesión pierden el control de sus datos.</p> <p>Por ello, y para el caso que no se incorpore la redacción del artículo 34.2 que se recoge al principio de este comentario, se propone la redacción alternativa siguiente:</p> <p>“2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre establezca relaciones con los interesados fuera del ámbito del encargo o en interés propio, aun cuando exista un contrato o acto con el contenido fijado en el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679.”</p> <p>En caso de no aceptarse ninguna de las dos anteriores propuestas de redacción para este apartado, se propone con carácter subsidiario la siguiente redacción:</p> <p>“2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679. Esta previsión no será aplicable a los encargos del tratamiento realizados en el marco de la legislación de contratos de las administraciones públicas .</p> <p>Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.”</p>		

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 34.5</b></p> <p>En este artículo se debería regular los requisitos que debe reunir el “acto” del responsable para dar lugar a un encargo. Como mínimo debería ser vinculante y que se pueda acreditar que se ha puesto en conocimiento del encargado.</p> <p>El apartado 5 parece indicar que se podrá realizar mediante disposición general que atribuya competencias, pero no queda claro si puede realizarse también por otro tipo de actos (por ejemplo un encargo, una delegación, una encomienda de gestión a un organismo dependiente de dicha administración, etc.) o si la posibilidad de realizar el encargo por un acto jurídico es aplicable también al sector privado.</p> <p>En cualquier caso dado el carácter abierto con el que el artículo 28.3 del RGPD se refiere a esta cuestión (“un contrato u otro acto jurídico”) no parece que deba restringirse los posibles instrumentos en los cuales puede materializarse dicho encargo.</p> <p>Por otro lado, la norma que atribuye las competencias normalmente no tendrá el contenido del artículo 28.3 del Reglamento, por lo cual sería positivo que se previera también la posibilidad que dicho contenido se estableciera en un “acto” posterior, tal como permite el artículo 28.3 del RGPD .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>La atribución de la consideración de encargado por medio de una disposición es únicamente una posibilidad (“podrá”). La interpretación es forzada. Además, se pretende que en el futuro sí se incluyan todos los requisitos del RGPD en esa disposición.</p>
<p>Siguiendo con el análisis del articulado del anteproyecto, debemos detenernos ahora en el artículo 34.3, que permite al responsable ordenar al encargado del tratamiento que, una vez que finalice la prestación, los datos sean entregados a otro encargado. Este extremo debería necesariamente constar entre las cláusulas contractuales del encargo .</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Se coincide con la apreciación, pero ya deriva del propio contenido del precepto. Esta posibilidad deberá constar en el encargo o en una adenda al mismo.</p>
<p>Merece destacarse también el apartado 5 de este mismo precepto, que prevé para el ámbito del sector público, la figura del encargado ex lege, exigiendo que la norma reguladora incorpore el contenido del artículo 28.3 del RGPD. Dado que de conformidad con ese artículo del RGPD, el encargo debe establecer numerosas prescripciones sobre su objeto, duración, naturaleza, finalidad del tratamiento, tipo de datos y categorías de interesados, obligaciones y derechos del responsable, parece difícil que la norma</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>La existencia de este tipo de provisiones es esencial para garantizar la potestad de auto-organización de las Administraciones Públicas.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
reguladora pueda cumplir con todas las exigencias contenidas en dicho precepto legal .		

**ARTÍCULO 35. Designación de un delegado de protección de datos (Artículo 35 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
No queda clara la redacción del artículo 31.1 del Reglamento UE y se podría aprovechar este artículo 35 de la LOPDCP para clarificarlo.	<b>C.N.Discapacidad</b> (DG de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo , del M.INTERIOR)	No se aprecia la necesidad de proceder a dicha clarificación.
<p><b>APARTADO 1</b></p> <p>Necesidad de limitar la exigencia a las empresas de determinada envergadura: establecer criterios objetivos de volumen y tamaño (que se desarrolle a nivel reglamentario)</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El 37.1 RGPD solo lo exige para actuaciones a gran escala</li> <li>- Evitar la exigencia para empresas de limitado tamaño o volumen para las que pudiera ser excesivamente gravoso</li> <li>- En todo caso voluntario</li> </ul> <p><b>LETRA C) AÑADIR: “cuyos ingresos brutos de explotación anuales sean superiores a 100 millones de euros”</b></p> <p><b>Propuesta de un apartado específico para los prestadores de servicios de la información:</b></p> <p><i>“2. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información deberán nombrar un delegado de protección de datos cuando se encuentren en alguno de estos supuestos:</i></p>	<p><b>METAD: SGT y SG Servicios Sociedad de la Información y SG SSI</b></p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>Se precisan cuáles son los operadores de comunicaciones electrónicas obligados a contar con un DPD: “las entidades que tengan como actividad principal la prestación de servicio de la sociedad de la información cuando elaboren perfiles a partir de los datos obtenidos de los usuarios del servicio”.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>a) Tengan, al menos, diez empleados dedicados al tratamiento de datos personales.</p> <p>b) Lleven a cabo con regularidad tratamientos de alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas que requieran la realización de una evaluación de impacto según lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679.</p> <p>No estarán obligados a designar un delegado de protección de datos los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) El tratamiento que lleven a cabo no constituya su actividad principal o esté inexorablemente ligada a ella, sino que sea una actividad meramente auxiliar de la principal.</p> <p>b) El tratamiento de datos, aun incluyendo la elaboración de perfiles, no se realiza a gran escala.</p> <p>El tratamiento de la información almacenada en los equipos terminales de los usuarios o emitida por dichos terminales no obliga automáticamente a designar un delegado de protección de datos.”</p> <p><b>PROPUESTA DE NUEVO APARTADO</b></p> <p>Con la previsión del art.37.2 RGPD: un único DPO para el grupo empresarial</p> <p>La SG SSI propone: “Las asociaciones de prestadores de servicios de la sociedad de la información podrán designar un delegado de protección de datos que actúe por cuenta de los asociados y de la asociación, en su caso”</p> <p><b>NUEVA REDACCIÓN APARTADO 2</b></p>		<p>Las referencias a la posible existencia de DPOs de Grupo están en el RGPD y parecen innecesarias.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><i>“Los responsables o encargados del tratamiento no incluidos en el apartado anterior, <b>así como las asociaciones y organismos que los representen</b>, podrán designar un delegado de protección de datos voluntario, que quedará sometido al régimen establecido en este capítulo.”</i></p> <p><b>NUEVA REDACCIÓN APARTADO 3</b></p> <p>Para incluir la obligación del responsable del tratamiento de PUBLICAR los datos del DPO (prevista en el art.37.7 RGPD)</p>		<p>Apartado 3</p> <p>Las referencias a la publicidad de los datos de contacto del DPO están en el RGPD y parecen innecesarias.</p>
<p><b>Artículo 35.1</b></p> <p>Para evitar las dudas interpretativas que pueda generar la modificación o sustitución de las numerosas leyes a las que hace referencia este artículo, sería preferible que la remisión se hiciera a la materia, sin mencionar específicamente dichas leyes.</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Se considera oportuno citar las normas.</p>
<p><b>Artículo 35.3</b></p> <p>El apartado 3 establece la obligación de comunicar la designación del delegado de protección de datos a la AEPD “y” a la autoridad autonómica de control.</p> <p>Puesto que los ámbitos de actuación no son coincidentes, parece que la comunicación debería realizarse solo a la autoridad competente en cada caso. Por tanto, la redacción debería ser “... comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>FAVORABLE.</b></p> <p>Inclusión de un nuevo párrafo que prevea la interconexión en el desarrollo reglamentario.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
de Datos o, en su caso, a la autoridad de control autonómica de protección de datos competente ...”		
<p><b>Artículo 35.4</b></p> <p>El apartado 4 atribuye a la AEPD mantener una relación actualizada de los delegados accesible por medios electrónicos. Para evitar crear confusión sobre el ámbito de actuación de cada una de las autoridades, dicha relación debería referirse solamente a los delegados del respectivo ámbito de actuación de cada una de las autoridades.</p> <p>Por ello se propone la redacción siguiente:</p> <p>“4. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades de protección de datos de las Comunidades Autónomas mantendrán, en sus ámbitos respectivos, una relación actualizada de delegados de protección de datos que será accesible por medios electrónicos .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>FAVORABLE.</b> Vid. supra</p>
<p>Se propone que la redacción del inciso del artículo 35.2 del anteproyecto de ley orgánica que dice "delegado de protección de datos voluntario", sea sustituida por "de manera voluntaria, los responsables o encargados del tratamiento no incluidos en el apartado [nº párrafo] anterior podrán designar también un delegado de protección de datos [...]".</p>	<p>Mº FOMENTO</p>	<p>Se prefiere la redacción actual a la propuesta.</p>
<p>El artículo 35.3, se refiere a la obligación de los responsables y encargados de comunicar a las autoridades de protección de datos las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos (DPO, en adelante). Este precepto debiera sustituir la mención a la Agencia Española “y, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos”, por la de expresión “o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos”</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
Asimismo, se propone una nueva redacción al apartado 4, del siguiente tenor: “la Agencia Española de Protección de Datos y las Autoridades Autonómicas de Protección de Datos, mantendrán una relación actualizada de delegados de protección de datos que será accesible por medios electrónicos .”		

**ARTÍCULO 36. (Artículo 36 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>- Artículo 36: la redacción del artículo 36 del APLO se aleja de lo previsto en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 en relación con los requisitos que debe reunir la figura del delegado de protección de datos. Introduce, además, un concepto indeterminado como es el que los delegados de protección de datos deben “demostrar reconocida competencia en la materia”. Por otro lado, se considera que tampoco es claro y preciso el inciso final que se refiere, en general, a la forma de acreditación de los requisitos.</p> <p>En consecuencia, y en línea con lo que el propio Ministerio de Justicia ha contestado acerca de la necesidad de no introducir exigencias adicionales a las contenidas en el reglamento europeo, se considera que debe suprimirse el requisito de “reconocida competencia” que se exige al delegado de protección de datos, dejando sólo la referencia a los requisitos exigidos en el Reglamento europeo. Además, debe eliminarse la referencia a los mecanismos de certificación como medio para acreditar los requisitos.</p> <p>Se propone una nueva redacción para el artículo 36 con el siguiente tenor:</p> <p>“El delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 ”.</p> <p>De forma paralela, se sugiere suprimir en la Exposición de motivos del APLO, apartado II, décimo párrafo, la frase:</p> <p>“Los conocimientos en la materia se podrán acreditar mediante esquemas de certificación”.</p>	MEIC	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>No se establece un mecanismo obligatorio de certificación, sino que se establece esta posibilidad como una de las que permitirán acreditar las condiciones para ser DPO.</p> <p>Para remarcar este carácter, se incluye una mención expresa a la voluntariedad.</p> <p>Además, se elimina la mención a la “reconocida competencia”.</p>

**ARTÍCULO 37. Posición del delegado de protección de datos. (Artículo 37 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>APARTADO 4</b></p> <p>Mencionar el grado de acceso a los datos médicos que se considera adecuado para el desarrollo de las funciones asignadas al Delegado de Protección de Datos, y su posible presentación disociada para preservar los datos de identificación del paciente</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>." Aunque el artículo 6 de esta ley orgánica se refiera al deber de confidencialidad y secreto profesional, se hace difícil entender su interacción con el artículo 16.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica</p> <p><b>Artículo 37.5</b></p> <p>Más allá del deber del DPD de comunicar a los órganos de dirección las vulneraciones relevantes, sería positivo recoger en este artículo el deber de documentar (sea en un registro o de otro modo) dichas comunicaciones .</p> <p>Debería aclararse que la obligación de proporcionar al delegado de protección de datos medios materiales y personales precisos, que aparece en el artículo 37.2 de la propuesta es aplicable también a las Administraciones públicas.</p>	<p>MAEC</p> <p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>Mº FOMENTO</p>	<p>El acceso está amparado por la propia Ley 41/2002 al personal de administración en cuanto sea necesario para el cumplimiento de sus funciones</p> <p>Debería dejarse a las empresas</p> <p>Se prefiere la redacción propuesta</p>

**ARTÍCULO 38 (Artículo 38 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 38 y 65.4 (reclamación previa)</b></p> <p>Este artículo prevé un sistema de reclamación previa ante el DPD.</p> <p>La utilización de la expresión “será posible” en el art. 38.1 parece indicar que la utilización de esta vía será meramente potestativa. Sin embargo, a la vista de lo que establece el apartado segundo de este mismo artículo parece que quiere dársele un carácter “pseudoobligatorio”, puesto que en el caso de no plantearse la reclamación ante el DPD, la autoridad de control puede remitirle la reclamación.</p> <p>La referencia a “reclamaciones” puede entenderse referida (en la terminología empleada por el RGPD) tanto a casos de denuncias de infracciones como a casos de tutela de derechos. En el caso reclamaciones de tutela de derechos e incluso de infracciones vinculadas a la no atención de dichas reclamaciones, dicho mecanismo de reclamación previa, permitiría evitar tener que acudir a la autoridad de protección de datos (si a través del DPD ya se satisface la reclamación) e incluso permitiría poder apreciar que no se dan las circunstancias necesarias para apreciar que se ha producido una infracción por obstrucción del ejercicio de los derechos.</p> <p>Ahora bien, para otro tipo de infracciones, la obligación (puesto que en la propuesta se plantea como obligatorio) de acudir al DPD demoraría la posibilidad de acudir a la autoridad de protección de datos y podría impedir la adopción por dicha autoridad de las medidas provisionales necesarias en supuestos que requieran una actuación inmediata. Por otro lado, en algunos casos, la obligación de comunicar la infracción al DPD la comisión de una infracción, puede facilitar la desaparición de evidencias probatorias de dicha infracción antes de que la autoridad tenga conocimiento de dicha infracción. Se trata de supuestos en los que la legislación de protección de datos ya se habría infringido –presuntamente-. Por tanto no se debería privar al ciudadano de poder acudir a la autoridad de protección de datos para su persecución, o obligarlo a poner la infracción en conocimiento del sujeto infractor dificultando la posibilidad de disponer de evidencias de la misma cuando finalmente pueda acudir a la autoridad de protección de datos.</p> <p>Por ello, debería quedar claro que la reclamación sólo tiene carácter obligatorio en el</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>La Comisión Europea ha advertido que estas reclamaciones no podrán nunca tener carácter obligatorio. Si se tratase de la atención de los derechos el afectado se dirigirá al responsable y debe quedar a la decisión del responsable determinar si dichas reclamaciones se deben resolver por el DPO o por el departamento que lleve a cabo el tratamiento o incluso por otro centralizado distinto del DPO.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>supuesto que se trate de reclamaciones vinculadas al ejercicio de derechos.</p> <p>Por otro lado el plazo establecido para la resolución de dichas reclamaciones (dos meses) parece excesivo dado el conocimiento previo que debe tener el DPD del tratamiento llevado a cabo y la necesidad de no dilatar innecesariamente la posibilidad de intervención de la autoridad de control.</p> <p>Por ello se propone la redacción siguiente:</p> <p>“Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos, el interesado puede dirigirse al delegado de protección de datos de la entidad contra la que se reclame con carácter previo a la presentación de reclamación ante la autoridad de protección de datos competente. Cuando se trate de reclamaciones vinculadas al ejercicio de los derechos del interesado, dicho trámite tendrá carácter obligatorio.</p> <p>El delegado de protección de datos deberá acusar recibo de las reclamaciones que se le presenten y resolverlas motivadamente, comunicando la resolución a los interesados en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido respuesta, o en el caso de desestimación de la reclamación, el afectado podrá dirigirse a la autoridad de protección de datos competente.”</p> <p>En concordancia también se propone suprimir el apartado 2 del mismo artículo 38 y el apartado 4 del artículo 65.</p> <p>Para el supuesto que no se suprima el apartado 2, sería preciso establecer que la remisión de la reclamación por la autoridad de control al delegado de protección de datos interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones y, en caso de tratarse de procedimientos iniciados a instancia del interesado, suspende el plazo para la resolución del procedimiento .</p>		
<p>En el artículo 38 del texto se regula la intervención del DPO en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos. Este artículo prevé, en su apartado 1, que cuando el responsable o encargado haya designado un DPO, el afectado pueda acudir ante el mismo con carácter previo a formular una reclamación ante la autoridad de control contra</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DATOS</p>	<p>No se crea una suerte de segunda instancia, dado que ni existe una obligación de acudir al DPO ni la autoridad tiene la obligación de</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>ese responsable o encargado. Asimismo, en el apartado 2 se contempla la posibilidad de que cuando el afectado no se haya dirigido al DPO, la autoridad de control pueda remitir la reclamación a éste, a fin de que dé respuesta a la misma.</p> <p>Llaman poderosamente la atención estas previsiones, que atribuyen al DPO facultades resolutorias que no casan con las funciones que le asigna el RGPD. Si una de esas funciones es precisamente la de informar y asesorar al responsable o al encargado, parece lógico que su intervención sea previa a la resolución por éstos de las solicitudes recibidas .</p> <p>Además, el apartado 2 permite a la autoridad de control remitir las reclamaciones que reciba al DPO, para que dé respuesta a las mismas, incluso contra la voluntad del interesado, que libremente ha podido decidir no acudir ante el DPO y dirigirse directamente a la autoridad de protección de datos.</p> <p>Aún entendiendo que lo que se pretende es conseguir la satisfacción del derecho fundamental sin necesidad de acudir a la autoridad de protección de datos, lo cierto es que la norma proyectada diseña una instancia adicional que puede alejar al ciudadano de la autoridad garante de su derecho fundamental.</p>		<p>plantearle la cuestión. Se trata de un mecanismo tendente a garantizar la indemnidad del interesado y la más rápida satisfacción de su derecho. El hecho de que la reclamación se plantee ante el DPO no altera su régimen, configurado conforme al RGPD.</p>

**ARTÍCULO 39 (Artículo 39 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 39.3</b></p> <p>Similares consideraciones a las formuladas respecto al artículo 38, pueden formularse también respecto el segundo y tercer párrafo del artículo 39.</p> <p>En este caso se prevé que los entes adheridos al código de conducta se obligan a someter las reclamaciones que afecten al ámbito de aplicación del código al mecanismo de supervisión del código, en caso de considerar que no proceden. Además, según indica dicho artículo, ello sería sin perjuicio de la reclamación previa ante el DPD.</p> <p>Resultaría de ello, que el ciudadano que reclame ante un responsable adherido a un</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Alteraría todo el sistema</p>



OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>“6. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos mantendrán un registro de los códigos de conducta aprobados por las mismas y los aprobados conforme al artículo 63 del Reglamento (UE) 2016/679, con indicación de los entes que lo han promovido o los adheridos posteriormente .</p> <p>El registro será accesible a través de medios electrónicos.”</p> <p>- Artículos 39 y 40: organismos de supervisión de los códigos de conducta (artículo 39) y esquemas de certificación (artículo 40): el artículo 39 nada dice sobre que los mismos deban estar acreditados ni por quién; sin embargo, por una parte, el artículo 58 hace referencia a que la acreditación pueda ser realizada por las CCAA y, por otra parte, el artículo 73 considera infracción grave que no cuenten con una “acreditación”. Por ello, se considera necesario aclarar esta cuestión en el APLO y en la MAIN.</p> <p>- Eficacia nacional en relación con los organismos de supervisión de los códigos de conducta y con los organismos de certificación: este Ministerio realizó observaciones en relación con la posibilidad de que las Comunidades Autónomas pudieran acreditar a organismos de certificación, señalando al respecto que si esa era la intención del Ministerio de Justicia debía establecerse explícitamente que tendría eficacia nacional. El Ministerio de Justicia contestó que la intención era que tuvieran eficacia en todo el territorio nacional, además de que ello se desprendía de lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado (“LGUM”), y que valoraría el alcance de esta apreciación en fase de informe.</p> <p>En este intervalo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de junio de 2017, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 1397/2014 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, ha declarado inconstitucionales varios preceptos de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado (LGUM). Entre esos preceptos, se encuentran los artículos 19 y 20 (Capítulo V) que desarrollan el artículo 6 en el que se contiene el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional.</p> <p>En particular, el artículo 20.2 de la LGUM establecía la eficacia de la forma siguiente:</p>	<p>MEIC</p>	<p>reglamentariamente.</p> <p>No parece necesaria la mención en la exposición de motivos.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>“Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.</p> <p>Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos”.</p> <p>Sin embargo, el Tribunal Constitucional no declara la inconstitucionalidad del artículo 6 de la LGUM, cuyo tenor literal es el siguiente:</p> <p>“Los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes relacionados con el libre acceso y ejercicio de la actividad económica tendrán eficacia en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de esta Ley”.</p> <p>En consecuencia, la concreción del principio que se enuncia en el artículo 6 de la LGUM se remite al desarrollo que del mismo hace el Capítulo V de la citada Ley, cuyos únicos preceptos –arts. 19 y 20- han sido considerados inconstitucionales. Por tanto, en la medida que la aplicación del principio requiere de un desarrollo específico y el que contenía la LGUM ha sido declarado nulo, cabe señalar que, sin perjuicio de la facultad del legislador estatal de configurar de nuevo su contenido dentro de los límites fijados por la Sentencia del Tribunal Constitucional, a día de hoy no existen parámetros concretos que permitan su aplicación.</p> <p>Así las cosas, este Ministerio debe retirar las observaciones realizadas en el sentido de añadir la referencia expresa a que la acreditación de los organismos de certificación y de supervisión de los códigos de conducta tendrá eficacia en todo el territorio nacional.</p> <p>En este sentido, se sugiere valorar que en la Exposición de motivos del APLO se incluya una referencia a que ENAC es el organismo nacional de acreditación designado en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.1.a) del Reglamento europeo, con eficacia en todo el territorio nacional .</p>		
Estas mismas consideraciones pueden invocarse en relación con la previsión contenida en	AGENCIA VASCA DE	Por las mismas consideraciones que ya

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>el artículo 39.3 del Anteproyecto, que impone a los responsables o encargados adheridos a un código de conducta, la obligación de someter al órgano de supervisión las reclamaciones que les fueran formuladas por los afectados, en caso de considerar que no procede atender a lo solicitado en la reclamación .</p> <p>El apartado 5 del precepto dispone que la Agencia Española de Protección de Datos someterá los proyectos de código de conducta al procedimiento previsto en el artículo 63 del RGPD. Este precepto debiera referirse también a las autoridades autonómicas de control.</p> <p>Para finalizar con este Título, es preciso realizar una consideración de carácter general acerca del empleo del término “reclamación” a lo largo del Anteproyecto. El texto acude a este término para referirse tanto al ejercicio de derechos ante el encargado o el responsable, como para las denuncias o solicitudes de tutela presentadas ante las autoridades de control. Sin embargo, el RGPD, utiliza dicho término para aludir, exclusivamente, a éstas últimas.</p>	<p>PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>se han hecho respecto del DPO, no es posible acoger esta observación. En este caso, además, son los propios responsables los que someten la cuestión al órgano de resolución extrajudicial si tienen dudas, sin que el interesado tenga la obligación o ni siquiera la posibilidad de acudir a él.</p>

**ARTÍCULO 40. (Artículo 40 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 40 (esquemas de certificación)</b></p> <p>Este artículo plantea diferentes cuestiones que requerirían una regulación más completa:</p> <p>a) En primer lugar, prescinde de la posibilidad, permitida por el artículo 43.1.a) del RGPD, de que sean las propias autoridades de protección de datos las que acrediten las entidades de certificación.</p> <p>Sin perjuicio de la posibilidad de atribuir tal función a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) no parece que deba excluirse la posibilidad que las autoridades de control puedan llevarla a cabo.</p> <p>b) En segundo lugar, en cuanto a la comunicación de las concesiones, denegaciones</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>o revocaciones, el artículo 43.5 RGPD exige que se comunique no solamente las concesiones, denegaciones o revocaciones, sino “sus razones”.</p> <p>c) En tercer lugar, la atribución de la acreditación a un único organismo plantea la cuestión de a quién corresponde establecer tanto los criterios de acreditación (art. 44.3 RGPD) como los criterios de certificación (42.5). Parecería que debería recogerse que los criterios deberían establecerse de manera conjunta entre todas las autoridades de protección de datos.</p> <p>d) En cuarto lugar, debería aclararse que la autoridad competente a la que se refiere 42.7 RGPD es la autoridad competente por razón del sujeto certificado y no del certificador.</p> <p>- Artículo 40 en relación con el artículo 73: El artículo 42.5 del Reglamento (UE) 2016/679 establece claramente que “la certificación en virtud del presente artículo será expedida por los organismos de certificación a que se refiere el artículo 43 o por la autoridad de control competente, sobre la base de los criterios aprobados por dicha autoridad de conformidad con el artículo 58, apartado 3, o por el Comité de conformidad con el artículo 63 [...]”. Por su parte, el artículo 43 del Reglamento europeo regula los organismos de certificación, estableciendo en su apartado primero que “los Estados miembros garantizarán que dichos organismos de certificación sean acreditados por la autoridad o el organismo indicado a continuación, o por ambos: a) la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 55 o 56; b) el organismo nacional de acreditación designado de conformidad con [...]”. En este sentido, se advierte una laguna evidente en la propuesta de APLO a la hora de precisar la elección que el Reglamento europeo deja a los Estados miembros.</p> <p>Ante la petición por parte de este Ministerio de aclaración de quién lleva a cabo la acreditación de los organismos de certificación, el Ministerio de Justicia explicó que debe diferenciarse entre esquemas de certificación de los delegados de protección de datos y los relativos a responsables y encargados. El Ministerio de Justicia señalaba también que, sólo respecto de los esquemas relativos a responsables y encargados, en el ámbito de las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) la certificación se encomienda a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), siendo posible que las</p>	<p>MEIC</p>	<p>La conexión entre los dos preceptos se considera ajustada.</p> <p>Los organismos de certificación han de estar previamente acreditados por ENAC.</p> <p>Si una entidad, pese a no estar acreditada, desarrollasen labores de certificación de responsables o encargados de tratamiento, incurriría en una infracción grave.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>comunidades autónomas, dentro del ámbito de sus competencias exclusivas, puedan constituirse en organismos de acreditación.</p> <p>No se realizan comentarios adicionales sobre esta cuestión. No obstante, se considera conveniente que se aclare debidamente en la redacción de los artículos 40 y 73 del APLO, en los que, con la redacción actual, el artículo 40 se limita a señalar que las entidades deberán estar acreditadas por ENAC, y el artículo 73.x) tipifica como infracción grave “el desempeño de funciones que el Reglamento (UE) 2016/679 reserva a los organismos de certificación, sin haber sido debidamente acreditado conforme a lo establecido en el artículo 40 de esta ley orgánica”.</p> <p>Según la explicación recibida del Ministerio de Justicia, esta infracción debería suprimirse o, cuando menos, armonizarse con la nueva redacción que deba darse al artículo 40.</p>		

**ARTÍCULO 41. (Artículo 41 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículos 41 a 43</b></p> <p>En las primeras versiones de estos artículos sometidas a consulta de esta autoridad, se reconocía la intervención de las autoridades autonómicas de control en materia de transferencias internacionales de datos, en sus ámbitos respectivos de competencia (excepto en el artículo 16.1, actual 42.1) que se refería solamente a la AEPD .</p> <p>En la versión que ahora se ha sometido a informe, aparte de mantener la referencia exclusiva a la AEPD en el artículo 42, se han eliminado las referencias a las autoridades autonómicas de control en el artículo 41 y en el encabezamiento y el apartado 2 del artículo 43 (aunque sí se hace referencia a ellas en el apartado 1). Dichas omisiones ignoran las competencias que las autoridades de control autonómicas puedan tener en aplicación de sus respectivos estatutos de autonomía.</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>FAVORABLE:</b></p> <p>Se ha modificado la rúbrica del artículo 43, que es el que se ha considerado que incurría en un error</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>En los ámbitos competenciales que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad de Cataluña, y que la Ley 32/2010 ha atribuido a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, todas las funciones que corresponden a las autoridades de protección de datos tendrán que ser ejercidas por la Autoridad Catalana. Esto es especialmente relevante en cuanto a las transferencias internacionales, que el artículo 41 LOPD reservaba a la Agencia Española de Protección de Datos, pero que ni el EAC ni el nuevo RGPD reservan a la autoridad estatal. Al contrario, el artículo 57 del RGPD establece claramente que “cada autoridad de control” tendrá en su territorio “todas” las funciones que el mismo artículo enumera.</p> <p>Debería por tanto modificarse los artículos 41, 42 y 43 para incorporar las oportunas referencias a las autoridades de protección de datos autonómicas.</p>		
<p>El artículo 41 regula el régimen de las transferencias internacionales de datos, disponiendo que se regirán por lo dispuesto en el RGPD, en la ley orgánica y sus normas de desarrollo aprobadas por el Gobierno, y en las circulares de la Agencia Española de Protección de Datos.</p> <p>Se plantea la idoneidad de que las transferencias internacionales sean reguladas por disposiciones de este rango, que a priori suelen tener un carácter organizativo. Esta misma consideración cabe extenderla al artículo 56 del anteproyecto .</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>La potestad normativa de la AEPD ha sido expresamente reconocida por el TS en sentencia de 16 de febrero de 2007 y no se limita al alcance señalado en esta observación</p>

**ARTÍCULO 42. (Artículo 42 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Se propone la modificación del título del artículo 42 del anteproyecto de ley orgánica "supuestos de aprobación por la Agencia Española de Protección de Datos", por "cláusulas contractuales tipo para la realización de transferencias internacionales".</p>	<p><b>Mº FOMENTO</b></p>	<p>Se prefiere la redacción propuesta</p>

**ARTÍCULO 43. Supuestos sometidos a autorización previa de la Agencia Española de Protección de datos. (Ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Dicho precepto se ajusta al contenido de los parámetros establecidos en el RGPD, si bien convendría manifestar, por una parte, que la claridad del artículo podría resultar incrementada y, por ende, descartar cualquier incertidumbre en su exégesis, si se modificase su redacción en el sentido de reemplazar la expresión “siempre que los mismos incluyan derechos efectivos y exigibles para los afectados” por “que incluyan derechos efectivos y exigibles para los interesados”; y, por otra, que no parece existir discrepancia entre la mención que en el RGPD se efectúa a “acuerdos administrativos” y la que en el ALOPD se realiza a “acuerdos internacionales no normativos (...) en particular a memorandos de entendimiento”.</p> <p>Se observa una discordancia entre el contenido del artículo 43 del ALOPD, que incluye como sujetos que llevarán a cabo la autorización previa a la AEPD o, en su caso, a las autoridades autonómicas de control de datos, y el encabezamiento, en el que únicamente se hace mención a la AEPD, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 44, en cuyo párrafo primero se reproduce la expresión utilizada en el precedente al referirse a la AEPD o, en su caso, a las autoridades autonómicas de control de datos, pero en el encabezamiento se refiere a supuestos sometidos a información previa a la autoridad de protección de datos competente</p>	<p><b>CGPJ</b></p>	<p><b>FAVORABLE</b></p> <p>Se ha corregido el título del precepto.</p>
<p>El artículo 43.1, por su parte, establece los supuestos en los que las transferencias internacionales de datos habrán de ser previamente autorizadas por la Agencia Española, o en su caso, Autoridades Autonómicas de protección de datos. Sin embargo, el título de este artículo 43, menciona únicamente a la Agencia Española, por lo que deberá ser corregido .</p>	<p><b>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>

**ARTÍCULO 44. Supuestos sometidos a información previa a la autoridad de protección de datos competente. (Ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
Incluir un párrafo con la previsión: “Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos”.	MINHAP	El artículo 44 se refiere únicamente a los supuestos del último párrafo del artículo 49.1 RGPD, que nunca sería aplicables a las Administraciones Públicas por lo que la introducción de este párrafo introduciría confusión en la norma.
Debería eliminarse o sustituirse la expresión "imperiosos", empleada en el artículo 44 de la propuesta.	Mº FOMENTO	La redacción se estima adecuada.

**TÍTULO VI. Autoridades de protección de datos (art.45-63)**

**CAPÍTULO I. La Agencia Española de Protección de Datos (art. 45-57)**

**Artículo 45. Disposiciones generales. (Ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
APARTADO 1: INSERTAR: ““La Agencia Española de Protección de Datos es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones”	MINHAP	<b>FAVORABLE.</b>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Asimismo, el nombre de la Agencia debería adaptarse a lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley 40/2015. Para ello, se sugiere que su denominación pase a ser “Agencia Española de Protección de Datos, Autoridad Administrativa Independiente” o bien “Agencia Española de Protección de Datos, A.A.I.”.</p>		
<p>Finalmente, y aun admitiendo que sea la Agencia Española el representante común en el Comité Europeo de Protección de Datos (artículo 45.2 del Anteproyecto), las Autoridades Autonómicas debiéramos tener al menos capacidad de propuesta al representante común, al objeto de aplicar de forma coherente el Reglamento (art. 68 del Reglamento).</p> <p>En todo caso, la coexistencia de distintas Agencias, una de ámbito estatal, y otras de ámbito autonómico, que se caracterizan por su absoluta independencia, y que desempeñan sus funciones con total autonomía, exige establecer unos criterios claros de actuación entre ellas, unos principios de funcionamiento, de modo que su relación no se base únicamente en el principio de competencia, sino que se complemente con base a principios de cooperación institucional, coordinación de criterios, e información mutua.</p> <p>De ahí que el nuevo marco europeo de protección de datos incide en la necesidad de una actuación conjunta de las autoridades de control, prestándonos la asistencia y colaboración necesarias para garantizar la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a su privacidad .</p>	<b>AGENCIA VASCA PROTECCIÓN DATOS</b>	<p>El papel de las autoridades autonómicas de control aparece expresamente regulado en la Sección 2ª del Capítulo II del Título VI, tanto en el procedimiento de coherencia como en los supuestos de solicitud de opinión al CEPD.</p>

**ARTÍCULO 46. Régimen jurídico (Ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Incluir la previsión que los actos dictados por la Agencia española de Protección de Datos agotan la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso contencioso administrativo</p>	<p>AEPD</p>	

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>ante la Audiencia Nacional</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 110.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a que se someterá de forma supletoria, en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, a los dispuesto en las leyes administrativas que allí se citan.</p>	MINHAP	<p><b>FAVORABLE:</b></p> <p>Se hace constar que esa aplicación tendrá lugar sólo “en cuanto sea compatible con su naturaleza y su plena independencia”</p>

**ARTÍCULO 47. Régimen económico presupuestario y de personal. (Ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>PROPUESTA de modificación de redacción del apartado 6.</p> <p>artículo 47.6:</p> <p>“6. La Agencia española de Protección de Datos elaborará su relación de puestos de trabajo, que <b>será</b> aprobada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública <b>a propuesta</b> de la misma. <b>En dicha relación de puestos de trabajo</b> constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.”</p> <p><u>Justificación:</u></p> <p>las Administraciones Públicas deberán dotar a la Agencia , por imperativo del Reglamento General de Protección de datos, de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, lo que exige, cuando menos, que sea la propia autoridad de protección de datos la que pueda delimitar cómo han de organizarse sus recursos.</p> <p>Añadir que la AEPD, sin perjuicio de su autonomía, <b>se someterá al control de eficacia y a la supervisión continua a la que se hace referencia en el en el artículo 85.2 de la</b></p>	AEPD	<p><b>FAVORABLE</b></p> <p><b>DESFAVORABLE.</b></p> <p>No resulta compatible con el régimen de independencia que predica el RGPD. La</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Ley 40/2015</b>, de 1 de octubre, y a que se somete al principio de sostenibilidad financiera, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.</p> <p><b>APARTADO 4 : aclararse el concepto de “reservas”</b> al que se hace referencia y cuyo tenor es el siguiente “el resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Agencia a la dotación de sus reservas”.</p> <p>Incluir un <b>apartado relativo al control económico-financiero</b>, así como la modificación de la propia denominación del artículo.</p> <p>También se observa que no se indica nada con respecto al régimen de contabilidad al que está sujeta la Agencia.</p>	<p>MINHAP</p>	<p>inaplicación de este control deriva directamente de lo señalado por el Consejo de Estado y la Abogacía General del Estado. Se incorpora como apéndice el informe de la Abogacía del Estado (referido al Consejo de Seguridad Nuclear, que comparte con la AEPD la naturaleza de autoridad administrativa independiente)*.</p> <p><b>FAVORABLE.</b> Añadiendo la expresión “con el fin de garantizar su plena independencia”</p>

\* Disponible en:

[http://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/eu/dms/ctransp/consejo/informes\\_consultas\\_criterios/Informes/informes\\_abogaciaestado/6INFORME\\_AE\\_CSN\\_11102016.pdf](http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/eu/dms/ctransp/consejo/informes_consultas_criterios/Informes/informes_abogaciaestado/6INFORME_AE_CSN_11102016.pdf).



**ARTÍCULO 50. Consejo Consultivo. (Ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Sería conveniente, con todo, que el Consejo Consultivo apareciera en la Ley Orgánica proyectada no como un órgano de asesoramiento del Presidente de la autoridad de control sino como un órgano asesor en el marco de la cooperación y colaboración institucional.</p> <p>En tal sentido, cabe considerar que la regulación proyectada es incorrecta, en la medida en que pretende atribuir un efecto demasiado expansivo a la Agencia Española de Protección de Datos, al contemplar el órgano -Consejo Consultivo- como un órgano asesor al servicio del Director de la Agencia, relegando al Consejo General del Poder Judicial o al representante del mismo a un papel subordinado, y convirtiendo a un órgano que debería ser de cooperación interinstitucional en un órgano subordinado a un Director.</p> <p>Por otra parte, desde un punto de vista formal, cabe señalar que si el criterio de ordenación del listado de miembros del Consejo Consultivo responde a anteponer los representantes de órganos e instituciones del Estado a los de intereses sociales y profesionales, ordenando el primer grupo de acuerdo con las precedencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico (Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto), corresponde enumerar al representante del Consejo General del Poder Judicial con la letra c.</p>	<p><b>CGPJ</b></p>	<p>En ningún momento en el articulado se dispone que es un órgano al servicio del Presidente ni se relega en el papel del CGPJ en cuanto a cooperación, por cuanto éste no es el cauce adecuado para la misma, sino como autoridades y por vía convencional.</p> <p><b>FAVORABLE</b></p>

**ARTÍCULO 51. Publicidad (Artículo 51 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>PROPUESTA de modificación de redacción</p>	<p>AEPD</p>	<p>Se elimina la mención al instrumento, que será el real decreto o la circular</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Sustituir “real decreto” por “Circular”</p> <p><u>Justificación:</u></p> <p>Hasta ahora la determinación del modo en que correspondía llevar a cabo la publicidad de las resoluciones de la AEPD correspondía en exclusiva a la propia Agencia.</p> <p>Debe mantenerse así, pues además garantiza la independencia que el RGPD requiere para las autoridades de control</p>		<p>en función del grado de concreción.</p>

**ARTÍCULO 52. (Artículo 52 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Al artículo 52.</p> <p>En atención a todo lo anterior, se propone que en la redacción del apartado 4 del artículo 52 se hagan las siguientes aclaraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por un lado, especificar que el personal que podrá llevar a cabo las actividades de investigación deberá ser en todo caso personal funcionario, tal y como exige el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.</li> <li>- Por otro, sustituir el concepto de “autoridad pública” por el de “agente de la autoridad”.</li> </ul>	<p>Mº INTERIOR</p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>

**ARTÍCULO 53. Deber de colaboración. (Artículo 53 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>APARTADO 3.</p> <p>INTRODUCIR: <b>“La cesión de estos datos requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales cuando resultara exigible.”</b></p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Citan jp.TJUE y la Ley 25/2017, para destacar la necesidad de autorización judicial</p>	<p>METAD (DG TELECO Y TECNOLOGIAS)</p> <p>Fiscalía General del Estado, Unidad de Criminalidad Informática</p>	<p>Los datos que se enumeran no afectan al secreto de las comunicaciones, aunque sí potencialmente a la privacidad por la que la AEPD tiene que velar. Si la AEPD no puede identificar a quienes vulneran la protección de datos, no podrá ejercer las funciones y poderes que el Derecho europeo le atribuye.</p> <p>Sobre esta cuestión, se incluye como apéndice un informe de la Abogacía del Estado.</p>
<p><b>APARTADO 1.</b> Se sigue considerando que debería <b>suprimirse la mención expresa a las Administraciones tributarias y Seguridad Social</b>, por innecesaria.</p> <p><b>APARTADO 2.</b></p> <p>se considera conveniente introducir en el texto una <b>mención expresa a las condiciones en que los datos e informes o antecedentes a disposición de las Administraciones tributarias podrán ser proporcionados a la AEPD</b>. Otra opción que se propone es la adición del siguiente inciso final, al apartado 2:</p> <p>“En el supuesto de la Administración tributaria la cesión de datos sólo podrá referirse a datos identificativos a los efectos de no vulnerar lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.</p>	<p>MINHAP</p>	<p><b>FAVORABLE:</b></p> <p>Se acotan los datos a los que tiene acceso la AEPD de modo que pueda contar con información que permita desentrañar la existencia de entramados societarios constituidos con la finalidad de vulnerar la LOPD.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>- <b>Artículos 53 y 54:</b> En relación con la observación realizada por el Banco de España en el curso de la consulta pública previa relativa al deber de colaboración y al alcance de la labor de investigación de la Agencia de Protección de datos, la contestación del Ministerio de Justicia no incluye valoración alguna. Por ello reiteramos nuestra solicitud de aclaración de que dicha labor de investigación no podrá afectar a la obligación de secreto que se establece respecto de la información de carácter reservado, prevista en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito .</p>	MEIC	Se trataría de una obligación prevista en una Ley especial. En todo caso, ello no obsta a recabar la información que sea necesaria cuando el inspeccionado sea el propio Banco de España (por ejemplo, si ha existido una quiebra de seguridad por la que dichos datos se hayan hecho públicos)

**ARTÍCULO 54. Alcance de la actividad de investigación. (Artículo 54 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><u>supresión del último inciso del párrafo primero</u> (“Los poderes de investigación en lo que se refiere a entrada a domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular deben ejercerse de conformidad con las normas procesales, en particular, en los casos en los que sea precisa la autorización judicial previa”)</p> <p>Justificación</p> <p>Razones de técnica normativa: es innecesaria. Esta previsión ya consta en el art. 8.6 de la LJCA (Ley 29/1998) y en la jp. del TC</p>	AEPD	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>Se revisa la redacción.</p>

**ARTÍCULO 56. (Artículo 56 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 56</b></p> <p>El apartado 3 establece que las circulares de la Agencia Española de Protección de Datos</p>	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE	No se considera necesario el cambio de redacción.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>tendrán carácter obligatorio una vez publicadas en el BOE. Puesto que en España existen otras autoridades de control de ámbito autonómico, debería añadirse que dicho carácter es predicable respecto a las entidades incluidas en su ámbito de actuación.</p> <p>En la práctica a menudo se han planteado dudas ante esta Autoridad sobre la aplicabilidad de instrucciones emanadas de la AEPD (por ejemplo, sobre la Instrucción 1/2006, sobre videovigilancia). Sería conveniente por ello clarificar la situación incorporando el inciso “ ... podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, ...” en el apartado primero de este artículo.</p>	DATOS	

#### ARTÍCULO 57 (Artículo 57 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 57</b></p> <p>El apartado 2 de este artículo, reitera lo ya establecido en el artículo 45.2 del proyecto, en el sentido que la Agencia Española de Protección de Datos será el representante común de las autoridades de protección de datos en el Comité Europeo de Protección de Datos. Añade, además, que actuará como representante común de las autoridades de protección de datos “en los demás grupos en materia de protección de datos constituidos al amparo del derecho de la Unión Europea.”</p> <p>Los artículos 51.3 y 68.4 del RGPD solo establecen la necesidad de designar un representante común para la participación en el Comité Europeo de Protección de Datos. No parece por ello que la LOPD deba impedir la posibilidad que las autoridades autonómicas de control puedan participar directamente en otros grupos de trabajo que se puedan crear en materia de protección de datos al amparo del derecho de la unión.</p> <p>Por otro lado se tendrían que regular las obligaciones que corresponden a la Agencia Española como representante ante el CEPD. Ello debería traducirse en el reconocimiento expreso de:</p>	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	No encaja con el modelo derivado del RGPD.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>a) La obligación de mantener informadas al resto de las autoridades de protección de datos sobre la agenda de dicho organismo, las iniciativas previstas, los asuntos analizados en dicho órgano y las resoluciones, informes, dictámenes u otros posicionamientos adoptados.</p> <p>b) Facilitar la participación del resto de autoridades en la fijación del posicionamiento que como representante deba adoptar en el seno de dicho órgano.</p> <p>Más allá de las previsiones del artículo 59 en relación con la posibilidad que las autoridades de protección de datos puedan solicitarse información, la concreción de dicho deber de colaboración en relación con los extremos expuestos debería recogerse en el mismo artículo 57, detalladamente y sin necesidad que sean las autoridades autonómicas las que soliciten en cada caso la información .</p>		

**ARTÍCULO 58 (Artículo 58 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 58</b></p> <p>Para recoger la exclusividad del ejercicio de las funciones dentro del respectivo ámbito de actuación, y por paralelismo con lo establecido en el artículo 48 del anteproyecto de ley orgánica, se propone modificar la redacción del primer párrafo con la redacción siguiente:</p> <p>“Corresponde a las autoridades de control autonómicas ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, en otras leyes, en sus disposiciones de desarrollo y en las demás normas de Derecho europeo, cuando se refieran a :</p> <p>(...)”</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Es improcedente incluir esta referencia, dado que las letras se refieren a la aplicabilidad de las normas de protección de datos. Si existen otras normas que les confieran competencia procederá su aplicación directa o la adaptación de la normativa autonómica en consecuencia.</p>
<p>La existencia de Autoridades Autonómicas de Protección de Datos que coexistan con la</p>	<p>AGENCIA VASCA DE</p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE</b></p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Autoridad Estatal, supone una mayor garantía para los ciudadanos, al facilitar y potenciar la calidad de la defensa de su derecho a la privacidad. Por ello, este texto, debe ser respetuoso con las funciones que, conforme al modelo territorial de Estado pueden asumir las autoridades autonómicas y que ahora se amplían a la luz del nuevo reglamento europeo.</p> <p>Debe recordarse que el RGPD sitúa a todas las autoridades de control en un mismo plano de igualdad, con independencia de que exista una autoridad principal, lo que tendría que tener reflejo en el Anteproyecto.</p> <p>En este sentido, el texto debiera contemplar la intervención de las autoridades autonómicas de protección de datos en la promoción de códigos de conducta (art. 40.1 RGPD), mecanismos de certificación (art. 40.2 RGPD) y aprobación de normas corporativas vinculantes .</p>	<p>PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Se recoge respecto de los códigos de conducta</p>

**ARTÍCULO 59 (Artículo 59 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 59</b></p> <p>No parece que la cooperación institucional entre autoridades deba estar sometida exclusivamente a la iniciativa de la Agencia Española de Protección de Datos. La cooperación entre las autoridades, sean todas las autoridades que existan a nivel estatal o algunas de ellas, debería poder producirse también de manera regular o en ocasiones puntuales a iniciativa de cualquiera de ellas.</p> <p>En realidad, cuando el RGPD se refiere a la cooperación lo hace en el marco de la cooperación entre la autoridad de control principal y las autoridades interesadas. Ciertamente, la cooperación puede extenderse más allá de los procedimientos transfronterizos pero no parece que deba ser únicamente a través de convocatorias de la AEPD realizadas regularmente.</p> <p>Por ello se propone la redacción siguiente:</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>No se considera necesario el cambio de redacción.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>“Las autoridades de protección de datos cooperarán entre ellas y con las autoridades de otros estados de la Unión Europea o de terceros países para la efectiva aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica. Dicha cooperación puede llevarse a cabo a través de una convocatoria que realice regularmente el presidente de la Agencia Española de Protección de Datos o por otras iniciativas .”</p>		

**ARTÍCULO 60 (Artículo 60 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 60</b></p> <p>El artículo 60 prevé un mecanismo que permitiría a la Agencia Española de Protección de Datos, cuando considere que una administración autonómica contraviene la LOPD o el RGPD, instar a la autoridad autonómica de control a adoptar medidas para impedir dicha contravención. Además, si la autoridad autonómica de control no adoptase dichas medidas, la Agencia Española de Protección de Datos podría requerir directamente a la administración autonómica correspondiente para que adopte las medidas correctoras que la Agencia Española considere oportunas, y si dicha administración incumpliera el requerimiento, acudir a la vía contenciosa.</p> <p>No parece que del RGPD ni del Estatuto de Autonomía de Cataluña se desprenda ningún sometimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos al control de la AEPD. Las autoridades de control, como administraciones independientes, están sometidas exclusivamente al control por parte de los tribunales.</p> <p>No puede compartirse que dicho mecanismo sea necesario para evitar las sanciones que puedan recaer al Reino de España por incumplimiento del derecho comunitario.</p> <p>El artículo parte de un esquema según el cual la AEPD ejercería el papel de garante del</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>El sistema parte del artículo 42 de la LOPD, pero con el reconocimiento de la intervención de las autoridades de control autonómicas. La vigencia de este precepto deriva del régimen de la STC 290/2000 que exige que el régimen de protección del derecho fundamental sea el mismo en todo el territorio del Estado, lo que legitima la actuación de la AEPD en caso de que se esté vulnerando ese principio.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>derecho comunitario. En realidad, las interpretaciones o aplicaciones del derecho comunitario que haga la AEPD, como las que lleven a cabo las autoridades autonómicas de control, pueden provocar igualmente la responsabilidad del estado español. En materia de protección de datos como en cualquier otra materia. Por ello, los conflictos entre administraciones deben residenciarse en la jurisdicción contencioso administrativa (art. 44 LJCA).</p> <p>En el caso que efectivamente se produzca un incumplimiento que conlleve sanciones para el Estado español, el Estado (no la AEPD) podrá exigir vía acción de regreso la indemnización correspondiente a la autoridad de control que lo haya provocado, sea cual sea.</p> <p>Un mecanismo que permita a la Agencia Española de Protección de Datos dirigirse a entidades que están fuera de su ámbito de actuación supondría una clara infracción del régimen de distribución de competencias que se deriva del EAC.</p> <p>Ciertamente, una previsión similar se encontraba recogida en el artículo 42 de la LOPD. Pero debe tenerse en cuenta que cuando se aprobó la LOPD ningún estatuto de autonomía reconocía competencias en materia de protección de datos a las comunidades autónomas. La situación ha cambiado. El EAC reconoce un ámbito de actuación exclusivo a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (art. 156). Y tanto el EAC como el RGPD reconocen el carácter independiente de las autoridades de protección de datos. De todas ellas. Ello sin perjuicio de la posibilidad de establecer un mecanismo de coordinación para garantizar la aplicación del mecanismo de coherencia.</p> <p>La aplicación del mecanismo previsto en este artículo situaría en una difícil tesitura a las entidades sometidas al control de las autoridades autonómicas afectadas. Por un lado la entidad de control competente podría avalar su actuación y, a la vez, podría ser objeto de un requerimiento de otra autoridad de control (la AEPD), en principio si competencias en ese ámbito. Con ello se situaría a dichas entidades en la difícil e incomprensible tesitura de tener que incumplir necesariamente uno de los dos criterios.</p> <p>Por todo ello, y en línea con el artículo 44 de la LJCA, parece que lo que debería prever este artículo es que cuando la AEPD considere que un determinado tratamiento del ámbito</p>		

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
de actuación de una autoridad autonómica de control incumple el RGPD o la LOPD puede requerir a dicha autoridad de control, y en caso de que no se atienda el requerimiento, acudir a la vía contenciosa .		

#### ARTÍCULO 62 (Artículo 62 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 62</b></p> <p>En primer lugar, la referencia al “resto del territorio español” no parece adecuada, puesto que la delimitación del ámbito de actuación de una u otra autoridad de control española no viene determinada por el territorio donde se desarrolle la actividad sino por tratarse o no de un tratamiento sometido al control de la autoridad autonómica o estatal. Por otro lado la referencia al artículo 66 RGPD resulta de difícil comprensión. Por ello, el primer párrafo debería quedar redactado de la manera siguiente:</p> <p>“1. Las autoridades autonómicas de protección de datos ostentarán la condición de autoridad de control principal o interesada en el procedimiento establecido por el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando el tratamiento lo lleve a cabo un responsable o encargado del tratamiento incluido en su ámbito de actuación ”</p> <p>Por otro lado, respecto al apartado segundo, cuando se trate de supuestos en que la autoridad tenga la condición de autoridad principal por desarrollarse en su ámbito de actuación, no parece que deba informar de manera generalizada del desarrollo de sus actuaciones a la AEPD, salvo que se trate de supuestos en los que deba ser de aplicación el mecanismo de coherencia, tal como establece el artículo 51.3 RGPD. Por ello, se propone la redacción siguiente para el apartado segundo:</p> <p>“2. Corresponderá en estos casos a las autoridades autonómicas intervenir en los procedimientos establecidos en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, informando a la Agencia Española sobre su desarrollo en los supuestos en que deba aplicarse el</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>La redacción actual se considera más ajustada a la distribución competencial y al RGPD.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
mecanismo de coherencia .”		

#### TÍTULO VII. Procedimiento en caso de reclamaciones tramitadas por la AEPD (64-69)

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
Necesidad de regular en la ley al menos: la FINALIZACIÓN del procedimiento y las VIAS DE IMPUGNACIÓN.	METAD (SGT)	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>La regulación completa de los procedimientos se difiere a una norma reglamentaria, dada la complejidad que esta regulación entraña, con diferencias sustanciales en función del alcance transnacional o local del expediente.</p> <p>Con todo, se descende a regular con mayor detalle la fase de admisión a trámite y el silencio administrativo.</p>

#### ARTÍCULO 64. Régimen jurídico. (Artículo 64 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
RECUERDAN NECESIDAD DE IMPULSAR EL DESARROLLO REGLAMENTARIO DEL PROCEDIMIENTO	AEPD	Se iniciarán lo antes posible los trabajos de elaboración del desarrollo reglamentario.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
Para que esté vigente el mayo 2018		
Necesidad de mención expresa de la Ley 39/2015 JUSTIFICACIÓN La ley 39/2015 tiene carácter supletorio y debe ser mencionada expresamente	METAD(SGT)	El primer precepto del título VII ya contiene una remisión, con carácter subsidiario, a las normas generales de los procedimientos administrativos.

**ARTÍCULO 65. Iniciación de los procedimientos (Artículo 65: clases de iniciación de los procedimientos, en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
Se plantea una contradicción en este artículo para los supuestos de inicio por reclamación, pues no se podría llevar a cabo por la AEPD la valoración previa a la que alude el apartado 2. PLANTEAN VARIAS OPCIONES: A) Inicio siempre de oficio B) Limitar el inicio por reclamación a los supuestos de derechos previstos en los arts.15-22 RGPD C) Necesidad de admisión a trámite de la reclamación (lo que permitiría llevar el análisis del 65.2 o inadmir en base al art 66. PROPONEN REDACCIÓN ALTERNATIVA: "Articulo 65. Iniciacion de los procedimientos <b>y admisión a trámite</b> 1. Los procedimientos <b>regulados en este Capítulo se iniciarán cuando se acuerde por la Agencia</b>	AEPD	<b>FAVORABLE:</b> Se introduce una nueva redacción.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Española de Protección de Datos la admisión a trámite de la reclamación formulada ante la misma.</b></p> <p>2. La Agencia Espanola de Proteccion de Datos inadmitira las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de proteccion de datos de caracter personal, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no se aporten elementos que permitan investigar la existencia de una vulneracion de los derechos reconocidos.</p> <p>3. Cuando las reclamaciones no se hayan formulado previamente ante el delegado de proteccion de datos designado por el encargado o responsable del tratamiento o ante el organismo de supervisión establecido para la aplicacion de los codigos de conducta, la Agencia podra remitirselas, <b>antes de resolver la admisión a trámite</b>, a los efectos previstos en los articulos 38 y 39.3.</p> <p>4. <b>Igualmente, antes de la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia Española de Protección de Datos podrá resolver no iniciar el procedimiento cuando</b> el responsable o encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislacion de proteccion de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones previstas en el articulo 74.</p> <p>b) Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicacion de las medidas.</p> <p>5. Con caracter previo <b>a la admisión a trámite de la reclamación</b>, la Agencia Espanola de Proteccion de Datos examinara su competencia y determinara el caracter nacional o transfronterizo, en cualquiera de sus modalidades, del procedimiento a seguir o remitira la reclamación formulada a la Autoridad de control principal que considere competente.</p> <p>6. <b>La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite, así como la que determine en su caso la remisión de la reclamación a la autoridad de control principal que se estime competente deberá</b></p>		

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si no se produjera dicha notificación, se entenderá que el procedimiento se ha iniciado en la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que tuvo entrada en la Agencia española de Protección de Datos la reclamación.””</b></p> <p><b>Artículo 65</b></p> <p>Pese a que la terminología empleada por el RGPD se refiere exclusivamente a “reclamaciones”, parecería aconsejable distinguir entre aquellos supuestos en los que el procedimiento se inicia a instancia de parte por reclamación (por la existencia de un derecho subjetivo) de aquellos casos en los que la reclamación (denuncia en la terminología propia de nuestro ordenamiento interno) no da lugar por si misma al inicio del procedimiento sino que la iniciación debe producirse posteriormente de oficio.</p> <p>Ciertamente se trata de una regulación aplicable exclusivamente a los procedimientos tramitados por la AEPD, con lo cual las comunidades autónomas podrían regular el procedimiento de forma diferente en este punto, pero parecería conveniente tanto para facilitar su aplicación a los responsables como para las personas afectadas, que existiera una coincidencia terminológica.</p> <p>Por ello se propone la redacción siguiente para el apartado primero:</p> <p>“1. Las reclamaciones ante la Agencia Española de Protección de datos pueden consistir en:</p> <p>a) La reclamación de cualquier persona interesada ante la falta de atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. Dicha reclamación se tramitará como un procedimiento de tutela de derechos.</p> <p>b) La reclamación de una o varias personas, interesadas o no, en la que se formule la denuncia de una infracción de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 o en esta Ley orgánica. Dicha reclamación se tramitará como un procedimiento sancionador.</p> <p>c) La reclamación que se formule ante la falta de atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 y en la que también se denuncie la comisión de una infracción vinculada a la no atención de dichos derechos.</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>Modificado por el régimen de admisión a trámite y se han clarificado los tipos de procedimientos en el artículo 64.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
En este caso, con anterioridad a la apertura del procedimiento sancionador se tramitará el procedimiento de tutela de derechos. La tramitación de este procedimiento interrumpirá el plazo de prescripción de la infracción desde el momento en que se dé traslado al responsable del tratamiento de la reclamación y hasta el momento en que se dicte al resolución del procedimiento de tutela de derechos .”		

**ARTÍCULO 66. Inadmisión de las reclamaciones. (Artículo 66 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
Propuesta de cambio de ubicación: como apartado 2 del art. 65. <u>Justificación</u> Por sistemática, dado que la admisión será previa a cualquier actuación	AEPD	<b>FAVORABLE</b>

**ARTÍCULO 67. Plazo de tramitación de los procedimientos. (Artículo 70 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
En línea con la propuesta de redacción alternativa del art. 65 se añade : “a contar desde la fecha de admisión a trámite de la reclamación”	AEPD	<b>FAVORABLE</b>

**ARTÍCULO 69. Medidas provisionales. (Artículo 69 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
PROPONEN REDACCIÓN ALTERNATIVA del apartado 3: “Cuando la reclamación presentada ante la Agencia se refiriese, entre otras cuestiones, a la falta de	AEPD	<b>FAVORABLE</b>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>atención en plazo de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar con anterioridad a la apertura del procedimiento, mediante resolución motivada y previa audiencia del responsable del tratamiento, la obligación de atender el derecho solicitado., prosiguiéndose el procedimiento en cuanto al resto de las cuestiones objeto de la reclamación.”</p> <p>Para clarificar que se trata del supuesto de falta de atención en plazo de los derechos de los arts.12-15 RGPD que requieran de medidas coercitivas</p>		

#### TÍTULO VIII.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Al Título VIII.</p> <p>Se propone la división del Título VIII en dos capítulos, el primero referido a los sujetos responsables e infracciones (artículos 70 a 74), y el segundo, referido a las sanciones y al procedimiento sancionador (artículos 75 a 78).</p> <p>Se observa que el Título VIII carece de una serie de artículos esenciales en la regulación de cualquier régimen sancionador, como es el relativo a las competencias sancionadoras o la prescripción de las infracciones (sí consta la regulación de la prescripción de las sanciones en el artículo 78).</p> <p>Se sugiere, además, revisar la terminología usada en los artículos 72 a 73, que llevan el título de infracciones "consideradas" muy graves, graves y leves, respectivamente .</p>	Mº INTERIOR	Dado que no es posible el establecimiento de un régimen sancionador completo en el texto es imprescindible clarificar que los niveles se "consideran", dado que sólo lo serán a efectos de prescripción.

**ARTÍCULO 70. (Artículo 71 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
En el artículo 70.1, referido a los sujetos responsables, hay dos apartados c), por lo que procede subsanar el error .	AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS	<b>FAVORABLE</b>

**ARTÍCULO 72. (Artículo 73 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 72</b></p> <p>En la letra g) debería aclararse que la referencia al artículo 4 es al artículo 4 “de esta Ley orgánica”.</p> <p>En la letra i) debería aclararse que la referencia al artículo 6 es al artículo 6 “de esta Ley orgánica”.</p> <p>En la letra n) debería aclararse que la referencia al artículo 29 es al artículo 29 “de esta Ley orgánica”.</p> <p>En la letra f) debería añadirse la expresión “conexas” referida a las medidas de seguridad, por congruencia con lo establecido en el artículo 10 RGPD.</p> <p>Por otro lado, el primer párrafo de este artículo ha introducido el adjetivo “sustancial” que constituiría una condición añadida para poder sancionar las conductas descritas en dicho artículo. Ciertamente las tipificaciones recogidas en este artículo pueden considerarse infracciones sustanciales. Pero la introducción de dicho adjetivo de manera reiterativa, en lugar de clarificar la aplicación del artículo, introduce un nuevo concepto jurídico indeterminado que puede dar lugar a interminables discusiones respecto cada una de las conductas tipificadas en dicho artículo (por ejemplo, “no facilitar el acceso al personal de la autoridad de protección de datos” (letra ñ), cuando sería una infracción sustancial ?)</p> <p>Dichas consideraciones pueden ser extensibles también a la expresión “de carácter meramente formal del artículo 74 (por ejemplo, la exigencia de un canon(letra b)) no es una</p>	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	Se considera adecuada la redacción.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
cuestión meramente formal).		
Al artículo 72. “El incumplimiento del deber de proporcionar a las autoridades competentes cualquier información necesaria para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública .”	Mº INTERIOR	No se trata de incumplimientos de la normativa de protección de datos.
En el artículo 72.1 f), relativo a las infracciones muy graves, sería aconsejable hacer referencia expresa al carácter penal de las medidas de seguridad que allí se mencionan .	AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DATOS	No se considera necesario
El artículo 72.2 dispone que “tendrán la misma consideración y prescribirán a los tres años las infracciones a las que se refiere el artículo 83.6 del Reglamento (UE) 2016/679”. Entendemos que este apartado debe suprimirse dado que esa infracción aparece tipificada en este mismo artículo, en el apartado 1.m ).	AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DATOS	Este apartado es mucho más amplio que el del artículo 83.6 RGPD. (REVISAR)

### ARTÍCULO 73. Infracciones consideradas graves. (Artículo 74 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
SUPRESIÓN del apartado 1.a) Lo establecido en su apartado a) parece entrar en contradicción con lo establecido en el art. 72.1.b), en relación con el art. 6 del Reglamento UE, ya que en dicho artículo el tratamiento de datos sin consentimiento, sin excepciones, se considera sanción muy grave. Por esta razón se propone su supresión por entender que este caso debería quedar incluido en el art. 72.1.b).  <b>Artículo 73</b>	C.N.Discapacidad (ONCE)  AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE	De acuerdo con el art. 83 del RGPD (apartados 4 y 5), deben ser objeto de tratamiento diverso el incumplimiento de los arts. 7 y 8 del mismo reglamento.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>En la letra d), se propone suprimir la expresión “y por defecto”, puesto que dicho supuesto ya se encuentra recogido en la letra e) del mismo artículo 73.</p> <p>En la letra ñ) debería aclararse que la referencia al artículo 30 es al artículo 30 “de esta Ley orgánica”.</p> <p>Debería añadirse una letra ñ. bis con la redacción siguiente:</p> <p>ñ.bis) No aplicar de manera efectiva las medidas adecuadas que deriven de la evaluación de riesgos realizada.</p> <p>- Artículo 73 en relación con el artículo 40: El artículo 42.5 del Reglamento (UE) 2016/679 establece claramente que “la certificación en virtud del presente artículo será expedida por los organismos de certificación a que se refiere el artículo 43 o por la autoridad de control competente, sobre la base de los criterios aprobados por dicha autoridad de conformidad con el artículo 58, apartado 3, o por el Comité de conformidad con el artículo 63 [...]”. Por su parte, el artículo 43 del Reglamento europeo regula los organismos de certificación, estableciendo en su apartado primero que “los Estados miembros garantizarán que dichos organismos de certificación sean acreditados por la autoridad o el organismo indicado a continuación, o por ambos: a) la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 55 o 56; b) el organismo nacional de acreditación designado de conformidad con [...]”. En este sentido, se advierte una laguna evidente en la propuesta de APLO a la hora de precisar la elección que el Reglamento europeo deja a los Estados miembros.</p> <p>Ante la petición por parte de este Ministerio de aclaración de quién lleva a cabo la acreditación de los organismos de certificación, el Ministerio de Justicia explicó que debe diferenciarse entre esquemas de certificación de los delegados de protección de datos y los relativos a responsables y encargados. El Ministerio de Justicia señalaba también que, sólo respecto de los esquemas relativos a responsables y encargados, en el ámbito de las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) la certificación se encomienda a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), siendo posible que las comunidades autónomas, dentro del ámbito de sus competencias exclusivas, puedan</p>	<p>DATOS</p> <p>MEIC</p>	<p>Ya comentada</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>constituirse en organismos de acreditación.</p> <p>No se realizan comentarios adicionales sobre esta cuestión. No obstante, se considera conveniente que se aclare debidamente en la redacción de los artículos 40 y 73 del APLO, en los que, con la redacción actual, el artículo 40 se limita a señalar que las entidades deberán estar acreditadas por ENAC, y el artículo 73.x) tipifica como infracción grave “el desempeño de funciones que el Reglamento (UE) 2016/679 reserva a los organismos de certificación, sin haber sido debidamente acreditado conforme a lo establecido en el artículo 40 de esta ley orgánica”.</p> <p>Según la explicación recibida del Ministerio de Justicia, esta infracción debería suprimirse o, cuando menos, armonizarse con la nueva redacción que deba darse al artículo 40 .</p>		
<p>Al artículo 73.</p> <p>Se sugiere, además, incluir una nueva infracción grave con la siguiente redacción:</p> <p>“El retraso injustificado en proporcionar a las autoridades competentes cualquier información necesaria para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública .”</p>	Mº INTERIOR	No se trata de incumplimientos de la normativa de protección de datos.
<p>El artículo 73 a) tipifica como infracción grave el tratamiento de datos de carácter personal de un menor de trece años sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela, conforme al artículo 8 del RGPD. La mención en este artículo a “un menor de trece años” es errónea, dado que los menores de esa edad no pueden consentir válidamente, y debiera sustituirse por una mención a “un menor de edad ”.</p> <p>Por otra parte, no se entiende que el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 7 del RGPD para la validez del consentimiento, se tipifique en el artículo 72.1 del Anteproyecto, como una infracción muy grave, y sin embargo, el tratamiento de los datos de un menor, sin su consentimiento, se califique como infracción grave.</p>	AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS	<p>Ciertamente puede considerarse un contrasentido, pero debe partirse de que el RGPD considera la vulneración del artículo 7 sancionable con multa de hasta 20M de euros y la del artículo 8 (referido a los niños) con multa de hasta 10M.</p> <p><b>FAVORABLE</b> en cuanto a la corrección consistente en</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
		reemplazar “trece años” por “edad”
Continuando con el artículo 73, debe eliminarse la expresión “por defecto” contenida en su apartado d), dado que el artículo 25.1 del RGPD, del que trae causa esta previsión, se refiere exclusivamente a la privacidad por diseño. Además, el apartado t) de ese mismo artículo invoca erróneamente el artículo 33 de esta Ley, debiendo referirse al artículo 35 del texto.	AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS	No se considera necesario.

**ARTÍCULO 74. (Artículo 75 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<b>Artículo 74</b>  En la letra g) debería aclararse que la referencia al artículo 3 es al artículo 3 “de esta Ley orgánica”.	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	No se considera necesario.

**ARTÍCULO 75. (Artículo 76 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<b>Artículo 75</b>  Debería concretarse que se trata de la prescripción de la infracción.	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	No se considera necesario, dado que la interrupción de la prescripción de las sanciones está recogida en el artículo 78.3

**ARTÍCULO 76 (Artículo 77 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 76.1</b></p> <p>Este artículo prevé que se aplicarán las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 RGPD. Sin embargo, no tiene en cuenta que el artículo 58.2 RGPD prevé también “sancionar” con advertencia o apercibimiento.</p> <p>El artículo 65.3 de la propuesta se refiere a los supuestos en los que se podrá aplicar la advertencia. Sin embargo dicho artículo se encuentra dentro del Título VII referido exclusivamente a los procedimientos tramitados por la AEPD. Parece que debería hacerse referencia en este artículo 76 a los supuestos en que puede resultar aplicable la figura de la advertencia, sin perjuicio que la regulación de las cuestiones procedimentales vinculadas a dicha figura pueda mantenerse en dicho artículo 65.3.</p> <p>Por otro lado, parecería conveniente que este artículo hiciera referencia expresa a los supuestos o los límites en los que puede aplicarse el apercibimiento previsto en el artículo 58.2.b) del RGPD. Así, por ejemplo, parece que no debería poder aplicarse dicho mecanismo de apercibimiento cuando se trate de entidades reincidentes o bien se trate de las infracciones previstas en el artículo 72 del proyecto o bien se haya aplicado con anterioridad el mecanismo de advertencia al cual se refiere el artículo 65.3 del proyecto en relación con la misma infracción..</p> <p>En relación con el apartado 3, debería limitarse la posibilidad de adopción de las medidas a las que se refiere el artículo 83.2 RGPD “alternativamente” a aquellos supuestos en los que los hechos pese a ser constitutivos de infracción no sean imputables a alguno de los sujetos obligados.</p> <p>Finalmente, respecto al apartado 4, parece que debería incorporarse también la posibilidad de la publicación en la página web de la autoridad de control. En cualquier caso, no parece claro el motivo por el cual la previsión del apartado 4 se limita a la Agencia Española de Protección de Datos y en cambio no prevé la publicación de las que imponga la autoridad autonómica en el boletín oficial correspondiente.</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	
<p><b>Artículo 76.2</b></p>	<p>AGENCIA CATALANA</p>	<p>Ya están en el RGPD</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>En este apartado se debería recoger también como criterios de graduación la reincidencia o el volumen de tratamientos afectados por la infracción .</p> <p>- Artículo 76 (sanciones y medidas correctivas) en relación con la prescripción de las sanciones del artículo 78: en el régimen sancionador de la propuesta normativa no se incluyen las cuantías de las sanciones, más cuando el Reglamento (UE) 2016/679 establece los máximos pero tampoco especifica dichas cuantías. En este mismo sentido, no debería dejarse al órgano de control el establecimiento de las cuantías de las sanciones, lo cual trasladaría una gran inseguridad jurídica a los afectados . En consecuencia, se considera que debería aprovecharse este APLO para establecer las cuantías según la infracción (no se entiende que sí se haga para la prescripción del art. 78).</p> <p>- Por otro lado, la graduación de las sanciones debería tener en cuenta el tamaño de la empresa .</p> <p>- Además, debería establecerse que la aplicación de los máximos de las sanciones recogidos en el Reglamento (UE) 2016/679 sólo sea para los casos más excepcionales y graves, evitando convertirlos en recursos cotidianos .</p>	<p>DE PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>MEIC</p>	<p>El régimen sancionador está previsto en el artículo 83 RGPD y no puede ser matizado por el legislador nacional, lo que impide establecer cuantías en las sanciones</p> <p>Se deriva directamente del límite superior previsto y de los criterios establecidos en el propio RGPD y en el artículo 76.2 del APLO</p> <p>No puede establecerse en el texto por ser materia propia del RGPD</p>
<p>El artículo 76, dedicado a las sanciones y medidas correctivas, dispone en su apartado 4, que “será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, la sanción fuese superior a un millón de euros y el infractor sea una persona jurídica”.</p> <p>La publicación de la sanción es una suerte de amonestación pública, por lo que consideramos que esa obligación debiera extenderse a las mismas sanciones impuestas por las Autoridades Autonómicas, publicándose las mismas en los diarios oficiales de sus</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>DE DE</p>	<p>Desde el punto de vista meramente formal, se acepta este tipo de publicidad, aunque no parece que la Ley estatal deba imponer esta obligación específica a las autoridades autonómicas, debiendo preverse en su propia Ley autonómica</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
respectivas Comunidades Autónomas .		

**ARTÍCULO 77. (Artículo 78 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 77</b></p> <p>Este artículo establece el régimen aplicable a las infracciones cometidas por entidades públicas.</p> <p>En la enumeración de las entidades que realiza el apartado 1 no parece clara la justificación de la inclusión en la misma de las fundaciones del sector público, mientras que no se incluyen otras entidades de derecho privado integrantes del sector público institucional (art. 2.2 de la Ley 40/2015 ). Recordar en este sentido que el artículo 130 de la Ley 40/2015, establece que las fundaciones del sector público se rigen por lo previsto en esta Ley, por la legislación de fundaciones y por el ordenamiento jurídico privado.</p> <p>En el apartado 5 se ha incluido la necesidad de comunicar al Defensor del Pueblo o institución autonómica análoga “las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas”. La referencia a las actuaciones realizadas (que viene a reproducir lo que ya establecía el artículo 46.4 LOPD), debería aclararse que se refiere exclusivamente a las actuaciones realizadas a raíz de una petición del Defensor del Pueblo. Por tanto la redacción debería ser: “...las actuaciones realizadas como consecuencia de una solicitud de dichas instituciones y las resoluciones dictadas ...”</p> <p>Finalmente, tampoco parece claro el motivo por el cual la previsión del apartado 6 se limita a la Agencia Española de Protección de Datos .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Sólo se excluyen de un régimen sancionador económico las entidades que no realizan actuaciones concurrentes con el sector privado. Por ello no están incluidas ni las empresas públicas ni las fundaciones que no desarrollen actuaciones de derecho público</p> <p>No parece que la Ley estatal pueda imponer esta obligación a las autoridades autonómicas</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Para finalizar el análisis del articulado del texto, nos detendremos en el artículo 77.1h). Este artículo incluye en el régimen allí establecido a las fundaciones del sector público, lo que determina que estas Fundaciones, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo precepto, únicamente serán sancionadas con apercibimiento y la adopción de medidas correctoras.</p> <p>En este sentido, es preciso señalar que aunque la memoria que acompaña al anteproyecto hace mención al sector público, esta opción del prelegislador no concuerda con el RGPD, que únicamente incluye en ese régimen a las Autoridades y Organismos Públicos (artículo 83.7 ).</p> <p>Por otra parte, entendemos que las resoluciones de apercibimiento deberán notificarse también a los denunciados aunque no tengan la condición de interesados.</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>La consideración de determinadas fundaciones como responsable de ficheros de titularidad pública ya se derivaba de las definiciones contenidas en el RLOPD, así como de la doctrina de la AN (caso del hospital de Alcorcón, sentencia de 23 de julio de 2008), que en el caso de las fundaciones sanitarias de derecho público consideró sus ficheros como de titularidad pública. Este criterio debe extrapolarse al artículo 77</p>

#### ARTÍCULO 78 (Artículo 79 en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Artículo 78.2</b></p> <p>Para armonizar las previsiones de dicho artículo con el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, sería preferible que el inicio del plazo de prescripción de las sanciones empezara a contar desde que la resolución “sea ejecutable”.</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>

#### Disposición adicional primera. Medidas de seguridad en el ámbito del sector público. (DA 1ª en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Nueva redacción.</b></p>	<p>MPR- CNI</p>	

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Disposición adicional primera. Medidas de seguridad en el ámbito del sector público y mecanismo de certificación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos de carácter personal, para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.</li> <li>2. El Esquema Nacional de Seguridad se constituye en un mecanismo de certificación aprobado de protección de datos, conforme a lo dispuesto en el art 42 del Reglamento (UE) 2016/679, certificación que se expedirá y exhibirá conforme a lo dispuesto en el RD 3/2010, de 8 de enero por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica y en sus normas de desarrollo.</li> <li>3. El modelo de certificación de protección de datos definido del apartado anterior podrá ser usado tanto por entidades pertenecientes al sector público como privado</li> </ol> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El RGPD fomenta y alienta la utilización de los llamados "mecanismos de certificación" como elementos para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de los Responsables del Tratamiento (Considerando (81) y Encargados de Tratamiento (art. 28.5), incluyendo los sellos y marcas de protección de datos que permitan a los interesados evaluar con mayor rapidez el nivel de protección de datos (Considerando (100).</p> <p>Además, los mecanismos de certificación, aprobados de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento (UE) 2016/679, se erigen en poderosos elementos capaces de acreditar el cumplimiento de las obligaciones de protección de datos desde el diseño (Art. 25.3).</p> <p>Así pues, por la parte que ahora interesa y como quiera que el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) contempla tres elementos esenciales del Reglamento (UE) 2016/679 (análisis de riesgos previo, certificación y distintivos de cumplimiento), entendemos que el</p>		<p>El ENS sólo establece un régimen de ciberseguridad de la información o seguridad de los datos. No incluye todas las obligaciones de responsabilidad activa</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>propio ENS puede constituir uno de los mecanismos de certificación señalados en el Reglamento (UE) 2016/679</p>		
<p>Se entiende que el citado ENS puede constituir uno de los mecanismos de certificación señalados en el m. En consecuencia, se propone añadir los siguientes párrafos a la redacción actual:</p> <p>“1. (...)</p> <p>2. En base a lo señalado en el párrafo anterior, el Esquema Nacional de Seguridad se constituye en un mecanismo de certificación aprobado de protección de datos, conforme a lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento (UE) 2016/679, certificación que se expedirá y exhibirá conforme a lo dispuesto en el RD 3/2010, de 8 de enero y en sus normas de desarrollo.</p> <p>3. El modelo de certificación de protección de datos definido en el párrafo anterior podrá ser usado tanto por entidades pertenecientes al sector público como privado.”</p>	<p>MINHAP</p>	<p>El ENS no se refiere a la totalidad de las medidas de responsabilidad activa previstas en el RGPD, por lo que en modo alguno puede configurarse como esquema de certificación a efectos de acreditar el cumplimiento de la LOPD. Estos esquemas deben contener además medidas relacionadas con las garantías de cumplimiento de los principios, legitimación, información o atención de los derechos, además de muchas medidas técnicas y organizativas que no entran en el ámbito de aplicación del ENS.</p>



**Disposición adicional tercera. (DA 3ª en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Disposición adicional tercera</b></p> <p>Parecería recomendable, para simplificar la regulación, incluir una remisión al sistema de cómputo de plazos establecido en la legislación de procedimiento administrativo común .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>No procede, porque se trata tanto de plazos administrativos como entre sujetos de derecho privado.</p>

**Disposición adicional QUINTA. Autorización judicial en materia de transferencias internacionales de datos. (DA 5ª en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Resultaría más adecuado que la Disposición adicional proyectada contemplara, en el correcto desarrollo y adaptación del RGPD y en cumplimiento de las exigencias impuestas desde la jurisprudencia europea, y más en particular por la Sentencia Schrems, la completa configuración de un procedimiento judicial desde el cual se va a entablar el diálogo prejudicial, a raíz de la solicitud de la decisión judicial formulada por la autoridad de control que conoce de la reclamación, y cuya resolución depende de la validez de la decisión de la Comisión.</p> <p><b>Disposición adicional quinta</b></p> <p>Las referencias a la AEPD deberían ampliarse también a las autoridades autonómicas de protección de datos, para aquellos casos en los que la transferencia internacional la realice alguna entidad de su ámbito de actuación .</p>	<p><b>CGPJ</b></p> <p><b>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p><b>FAVORABLE.</b></p> <p><b>FAVORABLE</b></p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>La Disposición Adicional Quinta regula la autorización judicial en materia de transferencias internacionales de datos. Esta Disposición traslada al texto la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2015 (caso Schrems), que invalida la Decisión 2000/520/CE adoptada por la Comisión Europea, sobre el Acuerdo Safe Harbour o de Puerto Seguro.</p> <p>Esta disposición debería contemplar la legitimación de las autoridades de control autonómicas para formular la solicitud ante el órgano judicial .</p>	<p><b>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p><b>FAVORABLE.</b> Se ha incluido al modificarse el texto y también en la reforma de la LJCA de la DF 4ª</p>

**Disposición adicional octava. (DA 8ª en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado)**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Disposición adicional octava</b></p> <p>La previsión contenida en esta disposición adicional debería incorporarse al artículo 14 del texto articulado.</p>	<p><b>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p>No se comparte.</p>

**Disposición adicional novena. Condiciones adicionales para el tratamiento de categorías (desaparece en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Se considera que la referencia a las limitaciones de tratamiento de datos genéticos, biométricos o relativos a la salud debe estar relacionada con lo establecido en el art. 10.2 del anteproyecto y, por tanto, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Disposición adicional novena. El Gobierno en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley orgánica remitirá a las Cortes un proyecto de ley en el que establecerá condiciones adicionales y, en su caso, limitaciones al tratamiento de datos genéticos, biométricos o relativos a la salud, en los términos establecidos en el art. 10.2 de esta Ley”.</p>	<p>C.N. (ONCE)          Discapacidad</p>	<p>Se elimina esta previsión.</p>

**Disposición adicional séptima. Acceso a contenidos de personas fallecidas. (DA 7ª en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>OBSERVACIONES A LA LETRA C):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Convendría matizar el precepto en el sentido del art .3.3, pues el Ministerio Fiscal sólo puede actuar dentro de su ámbito competencial propio</li> <li>- Supresión de la expresión “en todo momento”</li> <li>- Dividir el último párrafo en dos apartados</li> <li>- Incoherencia entre el título y el contenido de la disposición (más amplio)</li> </ul>	<p>CONSEJO FISCAL</p>	<p><b>PARCIALMENTE FAVORABLE:</b></p> <p>Se realizan los ajustes necesarios para asegurar la coherencia de esta disposición y el art. 3. Es importante subrayar que el art. 3 se refiere a los datos de las personas fallecidas, mientras que la disposición adicional versa sobre los contenidos (por ejemplo, material en la nube, canciones o películas compradas en una plataforma...), motivo por el cual se ha entendido</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
		que este último precepto no podía incluirse en el articulado sino en la parte final.

**Disposición adicional undécima. Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios v publicaciones de actos administrativos. (DA 10ª en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>- Al menos en el ámbito de los procedimientos regulados y desarrollados en la <b>normativa de extranjería e inmigración</b>, y teniendo en cuenta el carácter sancionador y la naturaleza de las sanciones y medidas que pueden adoptarse en dicho ámbito, no se comparte como opción aceptable la de posibilitar la práctica de la notificación con las iniciales del nombre y apellidos de los afectados</p> <p>- habría que introducir una mención a “<b>documentación equivalente en caso de extranjeros</b>”</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><b>Evitar la desprotección del interesado:</b> la notificación afecta los derechos e intereses de los afectados, y debe ser efectuada con plenas garantías procesales, entre las que se encuentra la necesaria identificación del destinatario de la misma, con inclusión de los datos suficientes que permitan una identificación válida y segura, así como del órgano administrativo/funcionario que la emite.</p> <p><b>No se trata de una exigencia del derecho UE:</b> ni la aún vigente (Directiva 95/46/CE, ni el Reglamento (UE) 2016/679 recogen disposición alguna en ese sentido</p>	MEYSS	<p><b>FAVORABLE:</b></p> <p>Se incluye, junto con el DNI, los restantes documentos identificativos (NIE y pasaporte).</p> <p>Se revisa la redacción.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Esta disposición modifica lo previsto en el art.46 de la Ley 39/2015 (Indicación de notificaciones y publicaciones), por lo que <b>es preciso que pase a ser una DISPOSICIÓN FINAL QUE MODIFIQUE LA LEY 39/2015.</b></p> <p>JUSTIFICACION</p> <p>Afecta a toda notificación administrativa</p>	METD (SGT)	Se contempló la posibilidad de introducir la reforma en su sede natural, si bien esta opción fue descartada por el departamento que asumió el impulso de la Ley 30/2015.
<p>-Se cuestiona que la norma impide una de las finalidades de la publicación de actos administrativos, que es <b>facilitar que la información llegue al interesado.</b></p> <p>-Necesidad de prever excepciones, por ejemplo, los nombramientos de altos cargos y de funcionarios de carrera, por tratarse de supuestos en los que, por su alcance, convendría poner en conocimiento la identidad del alto cargo o del funcionario con su nombre y con sus dos apellidos completos</p>	MINHAP	<b>FAVORABLE:</b> Nueva redacción.
<p><b>Disposición adicional undécima</b></p> <p>Esta Disposición final prevé que cuando en la publicación o en la notificación por medio de anuncios figuren datos de carácter personal, se identificará al interesado mediante las iniciales de su nombre y de sus dos apellidos y su número de DNI.</p> <p>No parece que una previsión de este tipo permita satisfacer ni las exigencias de publicidad inherentes a determinadas publicaciones, ni las garantías necesarias para la protección de datos.</p> <p>Desde el primer punto de vista, es decir la utilidad de un mecanismo como el descrito para dar publicidad, debe tenerse en cuenta que las mencionadas publicaciones pueden perseguir dos objetivos diversos: en unos casos, por ejemplo en la publicación de anuncios a raíz de una notificación infructuosa, tienen como finalidad que la persona destinataria tenga conocimiento de la existencia de una notificación; en otros casos la publicación tiene por finalidad no solo que tenga conocimiento la persona destinataria sino el conjunto de la población (publicación de los beneficiarios de subvenciones o de las personas seleccionadas en un procesos selectivo). Un mecanismo como el descrito en la</p>	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	<b>FAVORABLE:</b> Se ha partido de su propuesta para la nueva redacción.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>propuesta permite garantizar las exigencias de publicidad en el primer caso (notificaciones infructuosas) pero no permite conseguir la finalidad de publicidad del segundo caso, que requiere que cualquier persona pueda tener conocimiento de la identidad de los beneficiarios o personas seleccionadas.</p> <p>Desde el segundo punto de vista, es decir, de las garantías para la protección de datos, un mecanismo como el descrito no garantiza adecuadamente este derecho.</p> <p>En los supuestos en que la publicación tiene por finalidad que la población en general tenga conocimiento de un determinado procedimiento puede ser imprescindible que se publique el nombre y los apellidos. En estos casos, añadir el número de DNI no aporta ninguna garantía adicional para la identificación de los sujetos afectados puesto que el conjunto de la población no conoce ni debe conocer el número de DNI de las personas seleccionadas. Y para las propias personas seleccionadas en principio tampoco será necesario el núm. de DNI para que puedan autoreconocerse porque ya conocen si han participado en ese procedimiento o no. Ciertamente en algunos casos en los cuales haya un elevado número de personas que hayan participado en el procedimiento puede existir el riesgo de la coincidencia de nombre y apellidos entre diversas personas afectadas. En estos casos sería suficiente publicar las cuatro últimas cifras del DNI para asegurar una identificación unívoca y, a la vez, garantizar la confidencialidad del número de DNI. La autoridad Catalana de Protección de Datos, viene recomendando esta práctica desde el año 2008.</p> <p>En los supuestos en los que la finalidad es que la persona afectada pueda tener conocimiento de la existencia de un acto que le afecta y que debe serle notificado, la publicación del número de DNI mas las iniciales del nombre y de los dos apellidos, permite conseguir la finalidad perseguida. Pero dicha finalidad se podría conseguir igualmente publicando exclusivamente el número de DNI. La publicación de las iniciales de los apellidos junto con el número completo del DNI permite asociar dicho número a una persona concreta puesto que en muchos entornos puede ser relativamente fácil asociar dichas iniciales a un número de DNI. En cambio la incorporación de las iniciales no aporta ninguna garantía adicional para la identificación, puesto que el número de DNI ya permite la identificación unívoca.</p>		

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Por ello se propone añadir un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley 39/2015, con la redacción siguiente:</p> <p>“En los anuncios y publicaciones que requieran la identificación de las personas físicas afectadas, se identificará las personas destinatarias con su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o equivalente. Sin embargo, cuando exista riesgo de coincidencia en la identificación de una persona, podrán publicarse adicionalmente las cuatro últimas cifras del número de dicho documento.</p> <p>Cuando se trate de los anuncios a que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , la persona afectada se identificará exclusivamente a través del número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o equivalente, salvo que no disponga de ninguno de dichos documentos .”</p> <p>Parecería recomendable que esta previsión se incorporara como una introducción de un nuevo apartado 2 al artículo 46 de la ley 39/2015.</p>		
<p>A la disposición adicional undécima</p> <p>Este Departamento considera esencial que se incluya, en su caso, el número de identificación de extranjero, número de pasaporte o número de identificación fiscal.</p> <p>Y aun haciendo alusión a todos estos números de identificación de las personas físicas se seguirían sin resolver ciertos problemas derivados de la identificación del notificado de esa forma, como son los extranjeros que carecen de un segundo apellido o los extranjeros llegados a España de forma irregular que no cuentan con ningún número de identificación válido para la Administración .</p>	Mº INTERIOR	

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>La Disposición Adicional Undécima establece la forma de identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos, mediante las iniciales de su nombre, dos apellidos y número de DNI.</p> <p>Esta previsión trata de cohonestar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad con la aplicación del principio de minimización de datos.</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>FAVORABLE:</b> Nueva redacción que también preserva tales objetivos.</p>

**Disposición Adicional Duodécima. (DA 11ª en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>La Disposición Adicional Duodécima, faculta a las Administraciones Públicas a realizar las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos personales declarados por el interesado que obren en poder de las Administraciones Públicas. Esta facultad se limita a los supuestos en que las solicitudes se hayan formulado por medios electrónicos, debiendo extenderse también a los casos en que la solicitud se formule por otros medios .</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p><b>FAVORABLE.</b></p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>NUEVA DISPOSICION ADICIONAL:</p> <p><b>“Disposición adicional XXXX. Tratamiento de datos de carácter personal en relación con la notificación de incidentes de seguridad.</b></p> <p>Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la legislación nacional que resulte de aplicación, deban notificarse incidentes de seguridad, las autoridades públicas competentes, equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y proveedores de tecnologías y</p>	<p>CNI-MPR</p>	<p><b>FAVORABLE</b></p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>servicios de seguridad, podrán tratar los datos de carácter personal contenidos en tales notificaciones, exclusivamente durante el tiempo necesario para su análisis y adoptando las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas al nivel de riesgo determinado. ”</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>garantizar la seguridad de la red y de la información, se propone la inclusión de una nueva Disposición adicional en el texto del anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos, del siguiente tenor</p>		
<p>Se propone la inclusión de una <u>nueva disposición adicional</u>:</p> <p>“Disposición adicional XXXX. Tratamiento de datos personales en relación con la notificación de incidentes de seguridad.</p> <p>Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando (49) del Reglamento (UE) 2016/679 y la legislación nacional que resulte de aplicación, deban notificarse incidentes de seguridad, las autoridades públicas competentes, equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y proveedores de tecnologías y servicios de seguridad, podrán tratar los datos de carácter personal contenidos en tales notificaciones, exclusivamente durante el tiempo necesario para su análisis y adoptando las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas al nivel de riesgo determinado.”</p>	MINHAP	ÍDEM

**Disposición transitoria tercera. (DT 3ª en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>A la disposición transitoria tercera.</p> <p>se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los procedimientos.</p> <p>1. Las infracciones cometidas y los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor</p>	Mº INTERIOR	Se prefiere la redacción actual

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>de esta ley orgánica se regirán por la normativa anterior, salvo que esta ley contenga disposiciones más favorables para el interesado.</p> <p>2. Lo dispuesto en el apartado anterior será asimismo de aplicación a los procedimientos respecto de los cuales ya se hubieren iniciado las actuaciones previas a las que se refiere la Sección 2ª del Capítulo III del Título IX del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.”</p>		

**Disposición transitoria cuarta y disposición derogatoria única (ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p><b>Disposición transitoria cuarta y disposición derogatoria única</b></p> <p>La previsión contenida en estas Disposiciones genera una notable inseguridad jurídica sobre la vigencia tanto de la LOPD como de su reglamento de desarrollo, así como sobre las instrucciones dictadas hasta ahora por las agencias de protección de datos. Parece recomendable determinar de forma clara las normas que siguen en vigor, como debería ser el caso de las previsiones de la disposición transitoria quinta .</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Resulta imposible delimitar todos los supuestos en los que se han establecido este tipo de excepciones (en lo que afecta a la DT4ª). En cuanto a la DT5ª se deja vigente el régimen de la LOPD en su integridad. En caso de no adoptarse esta disposición los tratamientos sometidos a la Directiva quedarían completamente huérfanos de régimen legal, dada la derogación de la LOPD y la no aplicación a los mismos del APLO.</p>

**Disposición final primera. (Ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>La Disposición Final Primera del Anteproyecto declara el carácter orgánico de esta norma,</p>	<p><b>AGENCIA VASCA DE</b></p>	<p>Con ello se clarifica la necesidad de</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>a excepción del Capítulo II del Título II, el Título VI, salvo el artículo 61, el Título VII, el Título VIII, las Disposiciones Adicionales, salvo la Disposición Adicional Segunda, las Disposiciones Transitorias y las Disposiciones Finales, salvo esta Disposición Final Primera.</p> <p>La regulación del derecho fundamental a la privacidad de las personas está sometida a reserva de ley orgánica, ex artículo 81.1CE. Sin embargo, tal y como declara la reiterada doctrina constitucional, (por todas la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ7, y en similares términos las SSTC 129/1999, de 1 de julio, FJ2, 53/2002, de 27 de febrero, FJ12 y STC 135/2006, de 27 de abril de 2006), esa reserva debe limitarse al desarrollo directo del derecho fundamental, sin adentrarse en lo que constituye la regulación de su ejercicio, que es la tarea propia de la Ley ordinaria.</p> <p>En este sentido, creemos que la Disposición Adicional Segunda del texto no goza de la naturaleza orgánica . Esta Disposición, tal y como se ha señalado anteriormente, se limita a declarar el sometimiento de la publicidad activa y del acceso a la información pública al RGPD, a esta Ley Orgánica y a una ley ordinaria, (ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno).</p>	<b>PROTECCIÓN DE DATOS</b>	acudir a la LOPD al llevar a cabo la ponderación, por lo que puede considerarse contenido esencial del derecho a la protección de datos

**Disposición final segunda. Título competencial (ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>“3. La modificación del texto legal contenido en la disposición final tercera se ampara en el título competencial de la norma objeto de modificación”.</p>	MPR- SEAT	<b>FAVORABLE</b>
<p><b>Disposición final segunda</b></p> <p>No puede compartirse que el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria tercera sea solo aplicable a la Administración General del estado y sus organismos públicos. Debería eliminarse la referencia a la disposición transitoria tercera contenida en esta disposición final.</p>	AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS	Se ha considerado que hacer referencia a los procedimientos de las CCAA implicaría una invasión de sus competencias.

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>Por otro lado, en el apartado 2, la referencia a “la Administración General del Estado y a sus organismos públicos” debería sustituirse por “la Agencia Española de Protección de Datos”</p> <p>En aplicación del mismo criterio, debería recogerse que el Capítulo I del Título VI solo será de aplicación a la Agencia Española de Protección de Datos .</p>		
<p>Al establecer el título competencial (Disposición final segunda del ALOPD), debería tenerse en cuenta la naturaleza procesal de la Disposición adicional quinta y de la Disposición final tercera, por lo que, junto con el que se contiene en el ordinal primero de artículo 149.1 CE, debe hacerse mención al recogido en el ordinal sexto del mismo artículo</p>	CGPJ	FAVORABLE
<p>Particular atención merece la Disposición Final Segunda referida al título competencial. Conforme a esta disposición, esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.</p> <p>Este título, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención autonómica, contiene una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. De este modo, compete al Estado regular las "condiciones básicas" que garanticen la igualdad de todos en el ejercicio de su derecho a la privacidad, es decir, la igualdad básica. Sin embargo, la competencia exclusiva del Estado para el dictado de las condiciones básicas no debe convertirse en una suerte de legislación básica, que la norma proyectada debe evitar.</p> <p>En este sentido, entendemos que la Disposición Adicional décima y la Disposición Transitoria Primera del anteproyecto, que se refieren en exclusiva a la Agencia Española de Protección de Datos, no regulan condiciones básicas al amparo del citado artículo</p>	<p><b>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p>No se considera necesaria la aclaración.</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
149.1.1ª de la Constitución .		
Por otro lado, consideramos que en el apartado segundo de esa Disposición Final Segunda no debe mencionarse la Disposición Transitoria Tercera. Esta Disposición Transitoria establece el régimen jurídico aplicable a los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor de la nueva Ley, régimen que debiera ser aplicable no solo a los procedimientos de la Agencia Española de Protección de Datos, sino también a los de las Autoridades Autonómicas de protección de datos .	<b>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DATOS</b>	Aunque podría coincidirse en el fondo sería preciso plantearse si una Ley estatal puede regular este régimen transitorio para las autoridades autonómicas

**Disposición final tercera. (Ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
Para finalizar este informe, nos detendremos en la Disposición Final Tercera, que modifica el artículo 15 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Esta Disposición considera aplicable la figura del amicus curiae a los procedimientos civiles en los que se traten cuestiones relativas al RGPD. Aunque la intervención de las autoridades de control no comporta la condición de parte, sería conveniente que la ley desarrollase la intervención de las autoridades en esos procesos .	AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DATOS	Con la inclusión de esta DF se da cuenta adecuadamente de lo exigido por el RGPD.

**Disposición final [tercera](#). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Ídem en la versión del APLOPD sometida a dictamen del Consejo de Estado).**

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
Plantea que a diferencia del ámbito de defensa de la competencia, no se contempla disposición alguna sobre la notificación de sentencias o comunicación de interposición de demandas o recursos, lo que implica que tanto para la Comisión Europea como para la Agencia Española de Protección de datos, resulte complicado tener conocimiento de los procesos existentes y en los que pudieran considerar necesaria su intervención.	CONSEJO FISCAL	Es cierto que la habilitación de la LEC deja poco margen en caso de que no se produzca la notificación. Sin embargo, cabe mantener la reforma como se incluye en el texto sin cambios adicionales, pues ya supone un importante avance.

## Otras cuestiones no reguladas en el proyecto

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>1) Comunicaciones entre administraciones públicas Se echa en falta una previsión equivalente a la del artículo 21 LOPD</p> <p>2) Límites al ejercicio de derechos El artículo 23 RGPD permite al derecho estatal establecer limitaciones a los derechos en los ámbitos que enumera. Como mínimo debería incluirse en la nueva Ley la no necesidad de información por motivos de emergencia (cabría en el 23.1.i) RGPD) o las previstas para la hacienda pública en el actual 23.2 LOPD. El resto de limitaciones previstas actualmente en la LOPD art 23 i 24 se deberían vincular al desarrollo de la directiva.</p> <p>3) Consulta previa en ámbitos protección social y salud pública El art. 36.5 RGPD prevé la posibilidad que los estados establezcan tratamientos en los que sea obligatoria la consulta previa y/o autorización, en especial la protección social y la salud. Teniendo en cuenta las últimas tendencias de trasvase de información entre los sistemas social y sanitario, sería bueno prever la obligatoriedad de la consulta previa en estos casos</p>	<p>AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	<p>EL RGPD no establece ninguna especialidad en este sentido</p> <p>Se han dejado a salvo en la DT 4ª. EL artículo 23.2 exige un contenido sumamente detallado</p> <p>No hay texto propuesto</p>

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>4) Reclamación colectiva</p> <p>El artículo 80.2 RGPD prevé la posibilidad que los estados establezcan que cualquier organización sin ánimo de lucro que actúe en el ámbito de la protección de los derechos y libertades en materia de protección de datos pueda presentar una reclamación colectiva de indemnización aún sin disponer de mandato de los interesados.</p> <p>Debería valorarse la posibilidad de prever incluir un mecanismo de este tipo.</p> <p>5) Normas específicas para conciliar el derecho a la protección de datos con la obligación de secreto.</p> <p>El artículo 90.1 RGPD prevé que los estados deben fijar los poderes de la autoridad de control en relación con la obtención de los datos personales que esté en poder de sujetos sometidos a secreto profesional u otra obligación de secreto (art. 58.1.e) o el acceso a locales, equipos y medios (58.1.f).</p> <p>La regulación de este aspecto puede ser muy relevante para la actividad de inspección, especialmente teniendo en cuenta que no se limita a los supuestos de secreto profesional sino que afecta también otros supuestos de deber de secreto.</p> <p>6) Tratamientos en el ámbito laboral</p> <p>El artículo 88 RGPD también prevé la posibilidad de una regulación específica de los tratamientos en el ámbito laboral. Cuestiones como la posibilidad del consentimiento, la selección de personal, la no discriminación, los medios de control por parte del empresario, las medidas relativas a riesgos laborales o la información a los representantes de los trabajadores, pueden aconsejar aprobar una normativa específica para este ámbito como han hecho otros estados como por ejemplo Alemania.</p> <p>Sin embargo, dada la complejidad de dicha regulación podría llevarse a cabo a través de una norma específica.</p>		

OBSERVACIÓN	PROCEDENCIA	Valoración
<p>7) Multas coercitivas</p> <p>Sin perjuicio del régimen sancionador aplicable, tanto para entidades privadas como para las entidades a las que se refiere el artículo 77.1 del proyecto, debería preverse la posibilidad, y también los límites, de imponer multas coercitivas mientras no se restablezca la situación alterada.</p>		
<p>En relación con la prohibición del consentimiento tácito, preocupa especialmente a esta Agencia, la redacción del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este precepto dispone lo siguiente: “ Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso”. Este precepto prevé un consentimiento tácito que claramente contradice el RGPD, por lo que debiera ser modificado .</p>	<p>AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS</p>	